



Casa abierta al tiempo

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA METROPOLITANA
Unidad Iztapalapa

**Análisis de los dictámenes relativos a la declaración de
validez de la elección de presidente electo en 2000,
2006, 2012 y 2018.**

T E S I N A

QUE PRESENTA

Laura Villeda Hernández

MATRICULA: 208317592

Para acreditar el requisito del trabajo terminal
y optar al título de

LICENCIAD(O/A) EN CIENCIA POLITICA

Dr. Luis Eduardo Medina Torres

ASESOR

Dr. Edwin Cuitláhuac Ramírez Díaz

LECTOR

Iztapalapa, Ciudad de México, Noviembre de 2023.



Casa abierta al tiempo

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA METROPOLITANA – Unidad *Iztapalapa*
DIVISIÓN DE CIENCIAS SOCIALES Y HUMANIDADES
DEPARTAMENTO DE SOCIOLOGIA-COORDINACIÓN DE CIENCIA POLÍTICA

D I C T A M E N

Después de examinar este documento final presentado por la alumna Laura Villeda Hernández, matrícula 208317592 con el título de **“Análisis de los dictámenes relativos a la declaración de validez de la elección de presidente electo en 2000, 2006, 2012 y 2018”**, se consideró que reúne las condiciones de forma y contenido para ser aprobado como conclusión de la Tesina o Trabajo Terminal, correspondiente a la Licenciatura en Ciencia Política que se imparte en esta Unidad.

Con lo cual se cubre el requisito establecido en la Licenciatura para aprobar el Seminario de Investigación III y acreditar la totalidad de los estudios que indica el Plan de Estudios vigente.

A s e s o r

Dr. Luis Eduardo Medina Torres
Ramírez Díaz

L e c t o r

Dr. Edwin Cuitláhuac

Fecha: 7 de noviembre de 2023 Trim: 23-P No. Registro de Tesina: VHL/2019-P

UNIDAD *Iztapalapa*

Av. Michoacán y la Purísima, Col. Vicentina, 09340, México, D. F., Tels.: 5804-4600 y 5804-4898, Tel. y Fax:

[01-55] **5804-4793**

Agradecimientos

A mis padres, porque sin su apoyo no hubiera llegado hasta aquí.

A mi padre putativo, Mr. Leonard; por su consejo, sus regaños y su motivación. Gracias por creer en mí cuando ni siquiera yo lo hacía.

A Cara, por las incontables veces que escuchaste mi borrador.

A Óscar, Alexander y David, para mostrarles que si se puede. Aquí está mi cordón, chicos, estoy segura de que ustedes llegaran más lejos.

Y de manera especial al Dr. Medina Torres; por su tiempo, su asesoría, su infinita paciencia, y por los libros.

Gracias.

Índice

| | |
|--|-----|
| Introducción | 1 |
| Capítulo I. Democracia y justicia electoral. Conceptualización. | |
| 1.1 Introducción. | 3 |
| 1.2 Antecedentes de la Democracia. | 3 |
| 1.3 Democracia liberal. | 6 |
| 1.4 Estado constitucional. | 11 |
| 1.5 Justicia electoral. | 19 |
| Capítulo 2. Modelos de calificación para las elecciones. | |
| 2.1 Introducción. | 23 |
| 2.2 Política y Derecho. | 23 |
| 2.3 Modelos de Calificación electoral. | 29 |
| 2.4 Evolución de los modelos de calificación electoral en México. | 40 |
| Capítulo 3. Calificación y declaración de validez de las elecciones presidenciales del 2000, 2006, 2012 y 2018. | |
| 3.1 Introducción. | 49 |
| 3.2 Competencia jurisdiccional del TEPJF. | 50 |
| 3.3 Calificación y declaración de validez de la elección presidencial del 2000. | 53 |
| 3.3.1 Agravios y respuesta del Tribunal. | 54 |
| 3.4 Calificación y declaración de validez de la elección presidencial del 2006. | 60 |
| 3.4.1 Agravios y respuesta del Tribunal. | 64 |
| 3.5 Calificación y declaración de validez de la elección presidencial del 2012. | 79 |
| 3.5.1 Agravios y respuesta del Tribunal. | 82 |
| 3.6 Calificación y declaración de validez de la elección presidencial del 2018. | 94 |
| 3.6.1 Agravios y respuesta del Tribunal. | 96 |
| Conclusiones | 99 |
| Referencias | 103 |

INTRODUCCIÓN

El resultado de las elecciones federales presidenciales de 2006 y 2012 y la consecuente controversia sobre la validez del resultado que se suscitó luego de cada elección, que en ambas ocasiones se controvertió en la instancia judicial correspondiente, despertaron en mí la inquietud por analizar si realmente era posible declarar la nulidad de una elección presidencial en México por violación a los principios electorales constitucionales. Si bien la historia reciente de las elecciones locales en nuestro país ya había dado muestra de ello, por ejemplo en el 2000, con la anulación de la elección para gobernador en Tabasco (caso con el que empieza la Sala Superior del Tribunal a declarar la nulidad electoral por la causal abstracta); en 2007 con la nulidad de la elección municipal en Yerécuaro Michoacán; y después en 2011 con la nulidad de la elección municipal de Morelia, todas ellas por violación a los principios electorales constitucionales, me causaba inquietud saber si la no declaración de nulidad de la elección presidencial obedecía más a razones políticas, tendentes a preservar la estabilidad del país o bien se trataba simplemente de que no estaban plenamente acreditados los agravios denunciados. Situación que me parecía un poco increíble pues los conflictos postelectorales fueron bastante mediáticos y estos hicieron eco incluso en la prensa internacional, razón por la cual decidí realizar una investigación que me permitiera analizar la calificación de las elecciones federales en México.

De esta forma la interrogante a partir de la cual gira este trabajo es si es posible declarar la nulidad de una elección presidencial federal en el sistema electoral mexicano tal como está configurado, es decir, si es posible que los actores políticos puedan comprobar que ciertas irregularidades ocurridas durante el proceso electoral, son violaciones a los principios constitucionales determinantes para el resultado la elección. Para ello, en el presente trabajo realizo una revisión de los dictámenes relativos al cómputo final de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos y declaración de validez de los procesos electorales del año 2000, 2006, 2012 y 2018.

Decidí empezar a partir de la calificación de la elección del 2000 porque se trata de la primera elección que califica el Tribunal Electoral, ya como órgano independiente y especializado en la materia, y coincidentemente también representa la primera alternancia política del ejecutivo federal, y cerrar con la calificación de la elección de 2018 porque es la última elección que hasta el momento de escribir este trabajo se había calificado, además de tratarse de la tercera alternancia política y de la llegada al poder del mismo actor político que durante el conflicto postelectoral de 2006 y 2012, acusaba fraude en las elecciones. Considero que esta temporalidad es un factor que me puede permitir tener un panorama más amplio y objetivo del desempeño del Tribunal Electoral, como actor principal en la calificación de las elecciones y su consecuente declaración de validez.

Por ello, para comprender la relación que existe entre la democracia y el derecho electoral, en el primer capítulo presento algunos antecedentes de la democracia que permitan desde el marco de la teoría constitucional entender el papel que juega la justicia electoral en la democracia y cuál es la importancia de los principios rectores en la materia consagrados en la Constitución.

En el segundo capítulo, presento una revisión de los modelos de calificación electoral propuestos desde la teoría y hago un recorrido histórico a través de la evolución que en México han tenido dichos modelos, esto con la finalidad de exponer la importancia de la justicia electoral, el papel de los tribunales y el significado de su independencia y autonomía.

Por último, en el tercer capítulo presento una revisión de las irregularidades denunciadas en los medios de impugnación que se tramitaron para controvertir los resultados de las elecciones de 2000, 2006, 2012 y 2018, los argumentos que se presentaron para poder comprobar de manera fehaciente que se cometieron violaciones a los principios constitucionales, presuntamente determinantes para el resultado de la elección y en qué sentido es que resolvió el Tribunal dichas impugnaciones.

CAPITULO 1. DEMOCRACIA Y JUSTICIA ELECTORAL. CONCEPTUALIZACIÓN.

1.1 Introducción

En este primer capítulo se presenta, desde el marco de la teoría del constitucionalismo, el papel que juega la justicia electoral dentro de la democracia. De esta forma, empezaremos por revisar algunos antecedentes de la democracia para explicar qué es lo que entenderemos por ésta para efectos del presente trabajo, y cómo es que, en un régimen político democrático hay cabida para un Estado de corte liberal. Asimismo, siguiendo los postulados de la teoría del constitucionalismo, que señalan, que la Constitución es la norma máxima que prima en el sistema jurídico de un estado y que tiene por objeto, entre otros, definir las reglas y principios básicos sobre la organización y el ejercicio del poder estatal, explicaremos, cuál es la importancia de los principios electorales consagrados en la Constitución y el papel que juega el Derecho Electoral como conjunto de normas que regulan la elección de los órganos de gobierno y garantiza el respeto de dichos principios en una democracia.

1.2 Antecedentes de la Democracia.

El término democracia surgido en la antigua Grecia ha tenido una importante evolución desde su origen hasta la actualidad. Si bien es cierto, que literalmente “democracia” significa gobierno del pueblo, en un principio se le atribuía a éste término un significado despectivo. Por ejemplo, el filósofo Platón, consideraba a la democracia *“una forma de gobierno popular descontrolada, arbitraria y veleidosa”* (Emmerich, 2007, p.112).

Aristóteles la consideró una forma desviada, del gobierno de la politeia dentro de la tipología que él elabora. En esta tipología él distingue 3 formas puras de gobierno; la monarquía, la aristocracia y la politeia, como formas rectas que miran hacia el bien común. Sin embargo, Aristóteles reconoce que éstas son susceptibles de corromperse, es decir de desvirtuarse y en lugar de actuar en aras del bien común

pueden hacerlo únicamente en interés de unos cuantos y a esas formas de gobierno desviadas las denominó: tiranía, oligarquía y democracia.

Para realizar esta clasificación, él toma en cuenta dos criterios: quién gobierna y para quién se gobierna, considerando así, el número de gobernantes y el tipo de interés al que sirven, ya sea este general o propio. Así, considera a la democracia la forma corrupta del gobierno de los muchos, donde la clase pobre gobierna en función de su propio interés.

A través del tiempo esta tipología elaborada por Aristóteles, ha presentado algunas variaciones, como lo es;

...”la distinción entre formas de estado y formas de gobierno, elaborada por Bodino, basándose en la distinción entre la titularidad y el ejercicio de la soberanía, donde se puede tener una monarquía, es decir un estado en el que el poder soberano pertenece al rey, gobernada democráticamente...o una aristocracia democrática y así sucesivamente”(Bobbio, Matteucci, y Pasquino, 1988, p.443).

Rousseau interpreta las tres formas de gobierno propuestas por Aristóteles como 3 modelos de ejercicio del poder ejecutivo, *“permaneciendo constante el principio según el cual el poder legislativo, es decir el poder que caracteriza a la soberanía, pertenece al pueblo, cuya reunión en un cuerpo político a través del contrato social Rousseau llama no democracia...sino república.” (Bobbio, et al., 1988, p.443).*

Para otros autores como Kant, la democracia es *“necesariamente un despotismo”*¹. Y así, durante muchos años democracia no fue más que un término peyorativo para nombrar formas de gobierno defectuosas.

Sin embargo, a través del tiempo fue cambiando la práctica de la democracia, pues para los antiguos se trataba de una experiencia de participación directa:

...”se expresaba a través de manos levantadas en el ágora; estaba circunscrita a ciudades pequeñas (de 2000 o 3000 habitantes); era ejercida

¹ Cit. por Giovanni Sartori; Elementos de teoría política, Alianza Editorial, Madrid, 1992, p.27.

solo por hombres libres (las mujeres y esclavos estaban excluidos de la vida política) y no tomaba en cuenta al individuo sino a la colectividad” (Suarez, 2003, p.153).

En tanto, que la democracia moderna es representativa:

...”se expresa por voto secreto; se da en naciones de varios millones de habitantes; ha ampliado considerablemente el derecho al voto y le concede un gran valor al individuo” (Suarez, 2003, p, 153).

Es hasta el siglo XIX que la palabra democracia comienza a adquirir un significado positivo. Cabe resaltar que hoy en día, la democracia es un concepto más complejo y polisémico de lo que era antes y entre todas esas concepciones que se han generado de la democracia, podríamos distinguir dos formas de entenderla, una como forma de gobierno y otra como forma de vida.

Ejemplo de esta última idea podría ser la forma en que Alexis de Tocqueville plasma su impresión de lo que es la Democracia en Estados Unidos a principios del siglo XIX, en su libro “La democracia en América”. Pues para Tocqueville la democracia es una forma de vida basada en la igualdad de condiciones de quienes conforman una sociedad. A él le sorprende que, en América, las relaciones entre los individuos se sostengan en la creencia de que los hombres son iguales por naturaleza mientras que su libertad se encuentra sujeta a lo que establecen sus instituciones (Tocqueville, 2003).

En cambio para Joseph A. Schumpeter se puede hablar de democracia cuando en una sociedad existen diversos grupos que compiten entre sí, por el voto popular, para adquirir el poder (Bobbio, et al., 1988). Es decir, para Schumpeter la democracia no es más que un mecanismo institucionalizado a través del cual se relevan las posiciones de gobierno.

Para los fines de este proyecto nos centraremos en la democracia como procedimiento que permite llevar a cabo la alternancia del poder por la vía pacífica, esto es, como forma de constituir un gobierno que será el encargado de tomar las

decisiones que atañen a todo el Estado, sin entrar a un análisis de fondo sobre lo que implica la democracia como forma de vida.

1.3 Democracia liberal.

Es entre el siglo XVII y el siglo XIX cuando se reinventa la democracia acompañada del adjetivo “liberal”, como un contrapeso de los Estados absolutos. Surge como una necesidad, en los Estados social y económicamente más desarrollados, por limitar el poder del monarca, otorgándole a su vez más poder al pueblo.

Aunque a primera vista pareciera que democracia y liberalismo son dos términos que se contraponen y nulifican el uno al otro, pues encarnan como dice Bobbio, la antítesis de la libertad de los antiguos y los modernos, y así lo expresa Benjamin Constant cuando dice que:

“El fin de los antiguos -escribe- era la distribución del poder político entre todos los ciudadanos de una misma patria: ellos llamaban a esto libertad. El fin de los modernos es la seguridad en los goces privados: ellos llaman libertad a las garantías acordadas por las instituciones para estos goces”
(Bobbio, 1989, p.8).

Lo cierto es que estos dos conceptos parecen complementarse de forma peculiar. Siguiendo a Constant, diríamos que para los modernos es primordial proteger la libertad del individuo frente al Estado.

Para Sartori, en el fondo, se trata de *“la disyunción entre titularidad y ejercicio del poder”*.

Si analizamos estos dos términos por separado, encontramos en Tocqueville que la democracia quiere la igualdad en la libertad. Por otro lado, el liberalismo se presenta como un orden político que busca acotar los poderes y funciones del Estado siendo la finalidad de este la realización de los derechos del hombre (Bobbio, et al., 1988).

Y aunque, la ideología del liberalismo se presenta en diferentes países y en diferentes momentos, esto queda de manifiesto, con las experiencias en Europa de Inglaterra en 1649 y la instauración de la república británica y más significativamente

con la Revolución Francesa de 1789 y su consecuente Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano publicada el mismo año. Este documento es de particular interés porque en 17 artículos define como derechos naturales e inalienables del hombre, la libertad e igualdad de derechos, la propiedad, la soberanía de la nación, el sistema representativo y la división de poderes, entre otros. Sin dejar de lado por supuesto, la experiencia en América del Norte con la revolución de independencia de las 13 colonias británicas.

Lo que pretendo señalar con esto es que en la época moderna se vuelve necesario replantear la democracia como forma de gobierno, debido a varios factores, por ejemplo: 1) surge la necesidad de limitar el poder absoluto de las monarquías, alimentado por las ideas de la Ilustración, movimiento que lucha contra la tiranía ejercida por el estado y contra cualquier autoridad que no tenga sustento en la razón; 2) se reivindica la dignidad del hombre, su individualidad y la necesidad de contar con libertades y derechos básicos para su desarrollo: como el derecho a la vida, a la felicidad, a la seguridad, a la libertad de expresión, asociación, etc. Pero sobre todo estaba la necesidad de contar con algún órgano capaz de garantizar estos derechos. Como por el tamaño de los nuevos Estados, el antiguo modelo de democracia estaba rebasado, ya que era imposible que los ciudadanos de una nación se pudieran reunir en asambleas para tomar parte de los asuntos públicos de forma directa, es que surge la democracia liberal representativa. Así lo señala Bobbio:

“la única forma de democracia compatible con el estado liberal, es decir con el estado que reconoce y garantiza unos derechos fundamentales ...era la democracia representativa o parlamentaria, donde la tarea de hacer las leyes concierne no a todo un pueblo reunido en asamblea sino a un cuerpo restringido de representantes elegidos por aquellos ciudadanos a quienes se les reconozcan los derechos políticos” (Bobbio, et al., 1988, p.446).

En este sentido podemos concluir que la democracia liberal es un sistema político que descansa sobre el poder popular, donde los ciudadanos periódicamente eligen representantes de acuerdo a un principio consensuado de mayoría. Este modelo

permite también el acotamiento del poder estatal y garantiza el respeto a los derechos del individuo.

Giovanni Sartori, por ejemplo, distingue 3 aspectos dentro de este tipo de democracia, que considero importantes rescatar: 1) la democracia como un principio de legitimidad; 2) como sistema político llamado a resolver problemas de ejercicio del poder, no solo de titularidad; y 3) como un ideal (Sartori, 1922).

En lo que compete al presente trabajo, nos enfocaremos solo en los primeros 2 incisos.

1) Hablar de la democracia como un principio de legitimidad es aceptar que la democracia liberal representativa implica que el poder deriva del pueblo, es decir, que en la mayoría de la población existe un consenso que asegura la obediencia sin que haya necesidad de recurrir a la fuerza (salvo excepciones). Esta legitimidad que da el consenso hace posible que la obediencia no sea el resultado de una imposición del gobierno a los ciudadanos, más bien permite que la obediencia sea el resultado de la adhesión voluntaria de los ciudadanos a un programa de gobierno. Así, diríamos que la legitimidad es la aceptación y el apoyo, reflejado en el consenso de las mayorías que tiene verificativo cada vez que los ciudadanos son convocados a las urnas para elegir a sus representantes.

2) Como se ha hecho notar en el apartado 1.1, en la antigüedad, titularidad y ejercicio del poder eran dos elementos que permanecían unidos y era innecesaria su distinción, ya que ambos se representaban en la figura del ciudadano que ejercía la democracia de manera directa, tomando parte en cada una de las decisiones que se discutían en la polis. Sin embargo, en la época medieval, cuando incluso la república de los romanos había degenerado en un gobierno despótico, es que cobra sentido el desarrollo de la teoría de la soberanía. Aunque dicha teoría no es homogénea sino más bien se presenta dividida; por un lado, Hobbes identifica a la soberanía, como el único poder coactivo capaz de imponerse para hacerse obedecer. Para Hobbes, el soberano debe encarnar en su persona el monopolio del derecho a través del poder legislativo y el monopolio de la fuerza, ya que de contar

solo con uno de estos elementos se rompe el equilibrio entre fuerza y derecho, llegando a tener entonces un derecho sin potencia o una potencia sin derecho.

Mientras que, por otro lado, Bodino la concibe como la fuerza cohesiva que mantiene unida a toda la sociedad cuya esencia identifica con el poder de hacer y abolir leyes. Para Bodino, la soberanía es un poder originario, absoluto, perpetuo, indivisible, inalienable e imprescriptible (Bobbio, Mateucci, y Pasquino, 1988). Es originario porque no emana de ningún otro poder, *absoluto*, porque él considera que no debe estar limitado por las leyes; *perpetuo*, porque no coincide con las personas físicas que la ejercen más bien es una característica esencial de la organización política como tal; *indivisible*, porque es un atributo único que pertenece a la colectividad; inalienable e imprescriptible porque es una propiedad intrínseca de la ciudadanía que no se puede trasladar y como poder político es una función pública que no pierde vigencia.

Cabe destacar que la posición de Hobbes responde, de acuerdo con María Eugenia Valdez, a que a él le toca vivir *una época de caos donde la estabilidad de la estructura social estuvo en un inminente estado de disolución*, por ello considera necesaria la existencia de un ente prácticamente omnipresente y todopoderoso—el Leviatán— capaz de garantizar la estabilidad social (Valdés, 2007). Sin embargo, esta figura se corresponde más con un Estado absoluto o totalitario que con una democracia, que es justamente la forma de gobierno que analizamos en este trabajo.

De esta forma rescatamos, en esencia, de la teoría de la soberanía, la necesidad primero, de legitimar el poder, y en segundo lugar, de limitarlo, ya que la transmisión del poder debía ser solo de ejercicio que no de titularidad, atendiendo sus postulados, el pueblo seguía siendo el titular de la soberanía y solo concedía el ejercicio dentro del ámbito de la ley pero mantenía el derecho a la revocación del mismo (Sartori, 1992).

De acuerdo con Antonella Attili:

“la noción de soberanía responde a las preguntas acerca de quién, cómo y por qué un determinado sujeto (individuo o colectividad) tiene derecho a mandar o a recibir obediencia” (Attili, 2007, p.53).

De esta forma, como concepto jurídico y político, diremos que la soberanía expresa el poder superior de una organización política que tiene como prerrogativa dictar el derecho y monopolizar del uso de la fuerza, en un determinado territorio.

Por ello es que señala Sartori, que en la actualidad, la democracia representativa, *“separa la titularidad del ejercicio para después vincularla por medio de los mecanismos representativos de la transmisión del poder”* (Sartori, 1992, p.28), es decir, tenemos democracias indirectas gobernadas por representantes.

Pero, como en este nuevo modelo de democracias liberal-representativas es imposible lograr la unanimidad, en la toma de decisiones como en la elección de representantes debido a la densidad de la ciudadanía, y el surgimiento del sufragio universal, es que se adopta el principio de mayoría como el derecho de los más de prevalecer sobre las minorías en la toma de decisiones.

Es aquí, donde reside la importancia del voto como forma de expresión de la voluntad popular, ya que al otorgarle legitimidad a un cuerpo de representantes (en el caso del legislativo) se le está autorizando para que sean los encargados de formular las leyes que rigen todos los ámbitos de la vida diaria.

De ahí la trascendencia que tiene no solo el proceso electoral por sí mismo sino la resolución de los conflictos postelectorales; momento en que la autoridad competente tiene como finalidad garantizar el cumplimiento del principio de elecciones libres y auténticas y rehabilitar el respeto a esa voluntad o consenso de las mayorías, validando un ganador, ya que en la democracia no hay cabida para las imposiciones pues esto traería consigo un importante problema de gobernanza.

Es preciso señalar, que para hacer operativo este modelo de democracia representativa era indispensable el control del poder, que ofrece la existencia de un Estado constitucional de corte liberal.

1.4 Estado constitucional.

Fue con las ideas del movimiento Ilustrado del siglo XVIII que se sentaron las bases para una reconfiguración del orden social y político de las naciones. Fundado en la idea de que, debe ser por medio de la razón (que no de la revelación) que se busque el entendimiento de todo lo que nos rodea, es que inicia la reflexión sobre ¿Cómo crear una institución artificial capaz de restablecer el orden a la vez que garantiza las libertades? (Barcelo, Pou, Serna, y Tortolero, 2018).

Y es así como llegamos al Estado Constitucional democrático de corte liberal. Para empezar, era necesario acotar el poder del Estado, para poder preservar la libertad del individuo, estableciendo la división del ejercicio del poder y para ello, muchos países decidieron reorganizarse bajo una Constitución. Entendiendo ésta según García de Enterría como la *“norma que configura y ordena los poderes del Estado y establece los límites del ejercicio del poder y el ámbito de libertades y derechos fundamentales, así como los objetivos positivos y las prestaciones que el poder debe cumplir en beneficio de la comunidad”* (Barcelo, Pou, Serna, y Tortolero, 2018, pp. 17-18).

Para Peter Häberle, los elementos que caracterizan al estado constitucional son: el reconocimiento de la dignidad humana, la soberanía popular, la división de poderes, los derechos fundamentales, la tolerancia, la pluralidad de los partidos y la independencia de los tribunales.

Y así lo manifiesta cuando dice que la constitución es un contrato:

“...en cuyo marco son posibles y necesarios...el principio de la división de poderes tanto en sentido estricto, relativo al Estado, como en el sentido amplio del pluralismo; los principios del Estado de derecho y el Estado social...las garantías de los derechos fundamentales; la independencia de la jurisdicción, etcétera” (Häberle, 2003, pp.1-2).

Es decir, para Häberle la Constitución es el elemento que hace posible la estabilidad social y la permanencia ya que en ella se establecen los límites y la racionalización no solo del poder del Estado sino también de la sociedad.

Atendiendo a estas definiciones se observa, que es a través de la Constitución que nace la democracia tal y como hoy en día la conocemos. En parte porque es ahí donde se establece la voluntad de un pueblo de organizarse bajo un principio democrático (principio de organización) y se reconoce a sus miembros como sujetos de derechos, soberanos, ² con el derecho de alterar o modificar su forma de gobierno en todo momento (principio explicativo de los derechos fundamentales). Mientras que por otro lado se establecen las formas o mecanismos de participación mediante las cuales se construye ese gobierno, es decir cómo es que se eligen representantes.

Para esto, es necesario mencionar otro elemento fundamental para el funcionamiento de la democracia moderna, que son los partidos políticos; figura reconocida en el Estado constitucional, son organizaciones que surgen porque el reclutamiento de líderes en las sociedades actuales no puede seguir siendo manejado por un grupo reducido de hombres, a los que les interesa el sentir público.

Los partidos políticos implican la necesidad de las masas de ser tomadas en cuenta por la élite política, por ello se espera de ellos que den forma a la opinión pública, canalicen las demandas de la sociedad al centro del poder, se ocupen del reclutamiento político y la selección de líderes, con los que busquen activamente el apoyo público en las elecciones para conseguir o mantener el poder (LaPalombara, y Weiner, 2005).

Entendiendo hasta este momento a la democracia como un sistema político basado en el poder del pueblo, donde el *demos* confía el ejercicio del poder a sus representantes definidos en elecciones periódicas, bajo el criterio de la regla de la mayoría, es necesario precisar que este principio de mayoría debe ser limitado. Es decir, la regla de las democracias modernas es que al ser difícil obtener unanimidad en elecciones, gana quien obtenga la mayoría de las preferencias, esto es, manda

² Aunque aquí es importante matizar que la soberanía es indivisible y reside única y originariamente en el pueblo.

la mayoría, pero quién gobierna debe hacerlo con respeto a los derechos de la minoría.

Para Sartori esto se entiende por que

“...si las democracias no son tuteladas la misma posibilidad de encontrar una mayoría a favor de la nueva opinión se hace problemática, puesto que quien pasa de la opinión de la mayoría a la de la minoría se encuentra entre quienes no tienen derecho a hacer valer su propia opinión” (Sartori, 1992, pp.48-49).

Entonces estaríamos ante el escenario de la tiranía de las mayorías, es decir, de la negación de la libertad, que tanto temían los griegos y que los federalistas denominaron “despotismo selectivo”, esto es, un gobierno sin restricciones impuestas por la división del poder, que concentraría un poder ilimitado y aplastaría a la oposición. Con esto quiero decir que el principio de mayoría no es un gobierno de mayoría sustantiva sino únicamente la regla del juego, el criterio a partir del cual se forma gobierno, que la democracia por fuerza produce minorías, así en plural y el respeto a éstas es fundamental en el funcionamiento de la democracia, ya que esas colectividades mantienen su propia identidad y si ésta no se les reconoce buscarán la secesión y rechazarán el principio mayoritario (Sartori, 2009).

Además de que, aunque estas constituciones consagran a los representantes populares como responsables de la creación del derecho, cabe señalar que no se puede juzgar a la democracia como forma de gobierno, solo por la consideración de cuántos gobiernan, sino que hay que tener en cuenta también su modo de gobierno, es decir, cómo es que gobiernan.

Ahora bien, uno de los elementos característicos de los Estados constitucionales-liberales es el estado de derecho. A grandes rasgos, el sentido general del estado constitucional de derecho consiste en:

“...*la primacía de la ley, frente a la Administración, la jurisdicción y los ciudadanos*” (Zagrebelsky, 2011, p.24).

Representa la exclusión tanto del ejercicio del poder arbitrario como del ejercicio arbitrario del poder legal. El estado de derecho presenta como característica

esencial la generalidad en la ley, ya que de esta forma es posible que las leyes que se expiden abarquen a todos evitando el abuso de quienes hayan constituido una mayoría política en el congreso, garantizando la imparcialidad del Estado frente a otros actores sociales, así como su igualdad jurídica (Zagrebelsky, 2011).

Asimismo, señala Zagrebelsky:

“Cualquier ordenamiento jurídico, por el hecho de ser tal y no solamente una suma de reglas, decisiones y medidas dispersas y ocasionales, debe expresar una coherencia intrínseca; es decir, debe ser reconducible a principios y valores sustanciales unitarios” (Zagrebelsky, 2011, p.31).

Dichos principios, comenta Zagrebelsky, aseguraban su coherencia de acuerdo con la fuerza política que los expresara, para que así cuando la ley fuera interpretada se pudiera inducir la lógica de los principios que sustentaban a dicha norma y en caso de controversia jurídica se pudiera individualizar ésta norma armonizándola con los principios del sistema. De esta forma se observa, que en la interpretación que se hace de la ley para su aplicación en casos concretos simplemente se busca desentrañar cuál es la voluntad del legislador. Sin embargo, en la actualidad, en el estado constitucional, la ley se presenta subordinada a los principios del estado de derecho:

“que lleva hasta sus últimas consecuencias el programa de la completa sujeción al derecho de todas las funciones ordinarias del Estado, incluida la legislativa (a excepción, por tanto, sólo de la función constituyente)” (Zagrebelsky, 2011, p.34).

De esta forma, señala Gustavo Zagrebelsky, se realiza de forma más completa el principio del gobierno de las leyes, en lugar del gobierno de los hombres, principio que fundamenta la base ideológica del Estado de derecho, al garantizar que en el respeto a la ley se impida al juzgador ejercer el poder de manera parcial, en defensa de intereses privados.

Por su parte, Luigi Ferrajoli, plantea un modelo de democracia donde subraya la importancia de los contenidos, de las acciones y decisiones colectivas expresados

en las constituciones. Que en su opinión son estos “pactos” fundamentales lo que se debe preservar. Así, Ferrajoli identifica lo que él llama “los derechos fundamentales del individuo³ y la sociedad” que son inviolables y conforman el contenido de la democracia, como forma de gobierno.

En primera instancia, él observa que después de la segunda guerra mundial se da una renovación en la estructura jurídica europea, con la adopción de “*constituciones rígidas supraordenadas a la legislación ordinaria, con el sustento del control jurisdiccional de constitucionalidad*”, lo que trajo consigo un cambio en las condiciones de validez de las leyes. Es decir, la validez de las normas no se encontraba ya sujeta como antaño, sólo al procedimiento formal de su producción sino a la coherencia de su contenido con los principios establecidos en las normas constitucionales, especialmente los de igualdad y los derechos fundamentales. De esta forma, de acuerdo con Ferrajoli, se le dio a la democracia una dimensión sustancial de validez de las leyes, expresada por los límites que representan los contenidos de dichos principios y que se imponen a los poderes políticos de mayoría. Esto es lo que Luigi Ferrajoli llama “*la esfera de no decidible*”, es decir, “*lo que ninguna mayoría puede válidamente decidir*”:

“...o sea, la violación o la restricción de los derechos de libertad, y lo que ninguna mayoría puede legítimamente no decidir, es decir, la satisfacción de los derechos sociales constitucionalmente establecidos”(Ferrajoli, 2014, p.9).

Así, se construye una nueva concepción del constitucionalismo y la democracia, que Ferrajoli ha denominado “*garantista*”, llamada:

³ Ferrajoli desarrolla una definición formal de los *derechos fundamentales* para su teoría garantista donde considera a estos como: “aquellos derechos subjetivos que corresponden universalmente a *todos* los seres humanos en cuanto dotados del status de personas, de ciudadanos o personas con capacidad de obrar,” estos derechos son de carácter de inalienable e indisponible, coinciden con las libertades y demás necesidades del individuo, de cuya garantía depende la vida, la supervivencia, la igualdad y la dignidad del ser humano. Para Ferrajoli, es en estos derechos que se encuentra la base de la igualdad jurídica, y su garantía reside justamente, en el reconocimiento que se les otorga al estar inscritos con rango de normas constitucionales supraordenadas a cualquier poder decisonal: en Ferrajoli, L. (2009). *Los fundamentos de los derechos fundamentales*. Madrid: Trotta. pp. 19-21.

“...a representar el pleno desarrollo tanto del positivismo jurídico, dado que consiste en la positivización de las mismas opciones a las que el legislador debe ajustarse, como del estado de derecho y de la democracia, puesto que comporta el sometimiento de todo el poder, incluso del político y legislativo, a normas formales y sustanciales, dirigidas en primer término, a limitar y vincular su ejercicio y, en segundo momento, a censurar o remover sus violaciones, en garantía de los derechos de todos” (Ferrajoli, 2014, p.10).

De acuerdo con esto, se observa en el planteamiento de Ferrajoli la identificación de los derechos fundamentales con la dimensión sustancial de la democracia, que equivale a reconocer su primacía sobre la dimensión formal de la misma, es decir, sobre cualquier mayoría política.

Él considera que los poderes, tanto públicos como privados históricamente han demostrado una *“insaciabilidad”* capaz de desconocer los límites que las constituciones les imponen (lo cual no solo empobrece, sino que hace peligrar los fundamentos de la democracia política), por ello en su teoría plantea, que observando la estructura de los ordenamientos jurídicos vigentes, deben ser los derechos fundamentales los llamados a representar esos límites dentro de las democracias constitucionales, ya que el valor de estos derechos reside en tanto que, contribuyen a la paz y a la igualdad, además de representar otro freno contra la *“tiranía de las mayorías”*, como protección de los más débiles, ya que si son derechos normativamente de *“todos”*, esto quiere decir que son inalienables e inalterables. Asimismo, este enfoque, puede contribuir a enriquecer el debate y fortalecer otras dimensiones de la democracia que aseguren su conservación en el futuro (Ferrajoli, 2009).

El modelo garantista plantea la distinción entre derecho y justicia o bien entre el ser y el deber ser, asumiendo a la vez la crítica del derecho desde una perspectiva ético-política o externa. Esta distinción se refleja en la teoría de validez que presenta este modelo, donde se consideran validez y vigencia como categorías separadas. Por un lado, la vigencia, es una categoría simple que se resuelve al definir si una norma está o no en vigor. Mientras que la validez tiene dos dimensiones: en su

dimensión formal, implica que una norma cumple con el procedimiento previsto para su aprobación por parte de la autoridad competente; y su dimensión material, consiste en evaluar la conformidad o no de dicha norma con los valores establecidos en la constitución. Esta dimensión implica juicios de valor, es decir, es opinable, de ahí el carácter externo. Al respecto, Ferrajoli plantea que es necesario:

“...mantener abierta la distinción entre vigencia y validez de las normas jurídicas tanto por parte de la doctrina jurídica como por los órganos judiciales. Según esto, la vigencia es siempre condición necesaria pero nunca suficiente de la validez de una norma, de modo que mientras una norma no puede ser válida si no está también vigente, si es perfectamente posible la existencia de normas vigentes, pero inválidas, esto es, disconformes con las normas que regulan todos sus requisitos, especialmente los de contenido” (Ruiz, 2005, p.213).

Este modelo de derecho, construido sobre la base de la dignidad de la persona considera a las instituciones políticas y al andamiaje jurídico como instrumentos o medios para la protección de los derechos fundamentales.

La teoría garantista exige de los juzgadores una reflexión crítica constante del marco normativo vigente capaz de legitimar o deslegitimar la norma:

“Esto dista de ser lo habitual en la ciencia y en la práctica jurídica, en las que un malentendido positivismo jurídico suele dar aliento a actitudes acríticamente dogmáticas y contemplativas frente al derecho positivo y sugiere al jurista la tarea de cuadrar sus antinomias en vez de hacerlas explícitas y denunciarlas” (Ferrajoli, 1995, p.853).

En el fondo, lo que Ferrajoli plantea es una nueva forma de legitimidad democrática del poder judicial, ya que, en el paradigma clásico del estado de derecho, la legitimidad del actuar del juez se encuentra en su apego a la redacción de la norma, misma que es legítima al haber sido creada por los representantes de la voluntad general. Aquí el juez está sujeto a la norma, y el único criterio de validez que debe tomar en cuenta es que esta haya surgido conforme al procedimiento establecido

para su creación, es decir que haya cumplido las condiciones de existencia que le dotan de legitimidad formal. Mientras que la teoría jurídica del garantismo parte del hecho de que el ser y el deber ser se han positivizado, en el Estado constitucional, por tanto la legitimidad también depende de la observancia, no solo de la sujeción del juez a la ley sino también de la coherencia del contenido de las normas respecto a los derechos fundamentales.

El garantismo reconoce 4 clases de derechos fundamentales: 1) *los derechos humanos*, que conciernen indistintamente a todos los seres humanos, como la vida, el derecho a la salud, la educación, etc; 2) *los derechos públicos*, que son los reconocidos sólo a los ciudadanos, como el derecho de residencia, de circulación, derecho al trabajo, etc; 3) *los derechos civiles*, adscritos a todas las personas con capacidad de obrar, son aquellos en que se manifiesta la autonomía privada y se funda el mercado, como la potestad negocial, libertad contractual, libertad de empresa, etc; y 4) *los derechos políticos*, son aquellos reservados únicamente a los ciudadanos con capacidad de obrar, como el derecho a votar y ser votado, y todos aquellos en que se manifiesta la autonomía política y se funda la representación y la democracia (Ferrajoli, 2009).

De acuerdo con Giovanni Sartori, si bien la libertad política (o derechos políticos) no es la más importante de todas las libertades, si es la libertad esencial pues constituye la condición sine qua non de todos los otros derechos. Pensemos, por ejemplo, en la libertad de conciencia, que de forma aislada no serviría de mucho sino tenemos también la libertad para poder expresarnos. Para Sartori:

“Los derechos políticos son libertades civiles desarrolladas y protegidas, y las libertades civiles son la raison detre (aunque no a única) de los derechos políticos” (Sartori, 2005, p.375).

Es por ello que en ocasiones dentro de los derechos políticos se incluyen derechos civiles como: la libertad de reunión o asociación, la libertad de expresión, entre otros.

Sin embargo, debemos tener claro que cuando hablamos de derechos políticos nos referimos específicamente a aquellos que les pertenecen a todas las personas que

cuentan con el status de ciudadanos (condición que se alcanza al cumplir con algunos requisitos establecidos constitucionalmente) y entre ellos tenemos, por ejemplo; el derecho a votar en elecciones populares, el derecho a postularse a algún cargo público, el derecho de libre asociación para tomar parte en los asuntos públicos, el derecho de petición, el derecho a la iniciativa de ley, etc.

Para los objetivos del presente trabajo, únicamente nos centraremos en dos derechos políticos; votar y ser votado.

1.5 Justicia electoral.

Otra característica fundamental para el funcionamiento de las democracias constitucionales, son las elecciones; medio a través del cual se designa a los representantes populares que ejercerán el gobierno. Es menester que la organización de elecciones sea de forma periódica, libre e ininterrumpida para evitar que nadie intente perpetuarse en el poder y conservar la esencia de la democracia, que es la facultad del pueblo, de otorgarse un gobierno.

Conforme a esto, entenderemos a la democracia como un sistema político donde partidos e individuos contienden por el apoyo ciudadano que les autorice para poder gobernar un Estado. En la actualidad, ese apoyo se manifiesta a través del voto, en las elecciones.

Lo cual nos lleva a hablar de la democracia ahora en un sentido esencialmente formal. No obstante, antes de seguir con la exposición sobre las reglas procedimentales que establecen cuándo una decisión colectiva debe ser considerada válida, considero necesario recordar, que *“ante todo y por encima de todo”* la democracia es un ideal, como señala Sartori, ya que sin tensión ideal la democracia real simplemente no existiría.

Así, para Robert Dahl:

“el gobierno democrático se caracteriza fundamentalmente por su continua aptitud para responder a las preferencias de sus ciudadanos, sin establecer diferencias políticas entre ellos” (Dahl, 1993, p.13).

Aunque cabe mencionar que las elecciones no son una técnica para designar representantes, exclusiva de las democracias, en el presente trabajo únicamente revisaremos las características que reviste este sistema electoral.

Dentro de las constituciones de los Estados liberal democráticos se establecen las bases o procedimientos mediante los cuales se configura un gobierno, es decir se fijan las reglas del juego a través de las que una persona puede acceder a un cargo público a la vez que se establecen garantías para la protección de los derechos político electorales de la ciudadanía.

Dahl considera que un sistema político democrático, debe por lo menos cumplir con 2 condiciones, necesarias aunque no suficientes:

“a) La ciudadanía debe estar extendida a una porción significativamente alta de las personas adultas (sufragio universal), [y] b) los ciudadanos tienen derecho a oponerse a los gobernantes y hacerlos que dejen el cargo mediante el ejercicio del voto” (Barcelo, Pou, Serna, y Tortolero, 2018, p.55).

Para Dieter Nohlen, un verdadero ejercicio del sufragio implica que los electores tengan oportunidad de elegir, cuando menos entre dos opciones y puedan gozar de la libertad para decidirse por cualquiera de ellas:

“La oportunidad y libertad de elegir deben estar amparadas por la ley; cuando estas condiciones están dadas, se habla de elecciones competitivas...”
(Nohlen, 2004, p.12).

Es precisamente, la competitividad lo que distingue a la democracia de otros sistemas políticos, ya que implica una diferenciación entre las distintas propuestas o programas de los candidatos que contienden y sirve como mecanismo de legitimación democrática del poder.

Así, un proceso electoral se debe desarrollar de acuerdo con los principios que establezca la normatividad de cada Estado; poder garantizar dichos principios, señala Nohlen, es esencial para legitimar el resultado de dichas elecciones.

De igual forma, la autoridad también debe garantizar la libertad de expresión del voto y su secrecía, esto para asegurar que lo que se manifiesta en el resultado es la verdadera voluntad de la ciudadanía, libre de cualquier tipo de coacción o intimidación.

Otras cualidades del voto son; su carácter personal, intransferible y universal que significan que cada elector puede emitir solo un voto, que este no puede delegar su derecho para que sea ejercido por otra persona y que todo ciudadano tiene derecho a votar y ser votado sin discriminación por su raza, sexo, clase social, religión, etc. Sin embargo, señala Nohlen:

“Este principio no es incompatible con la exigencia de otros requisitos, como determinada edad, ejercicio de ciudadanía (nacionalidad), residencia y posesión de las facultades mentales y de los derechos civiles, así como de la plena capacidad jurídica” (Nohlen, 2004, p.21).

Así mismo, de acuerdo con estos teóricos, otros principios que abonan a la legitimidad de las elecciones son: la decisión electoral limitada temporalmente solo para un periodo electoral, la elegibilidad de los candidatos para el servicio público, elecciones libres e imparciales, el derecho que tienen los líderes políticos para competir en busca de apoyo en condiciones de equidad, que la ciudadanía pueda contar con diversidad de fuentes de información, e instituciones que garanticen la legalidad e imparcialidad de la contienda.

En otras palabras, la decisión que toma un ciudadano en un proceso electoral de otorgar su voto a determinado partido, no le obliga de ninguna manera a volver a votar en el mismo sentido en la próxima elección, el ciudadano es libre de votar diferente, si esa es su decisión en una elección posterior; quienes aspiran a presentarse como candidatos a un cargo de representación popular deben cumplir con los requisitos que establezca la ley; la autenticidad de unas elecciones depende de que se garantice el principio de libertad de estas, es decir, que los votantes puedan sufragar de forma autónoma, sin presiones o algún tipo de coacción que pueda alterar el sentido de su voto, al respecto, dice Nohlen que:

“...la libertad de elección es una exigencia fundamental de la elección misma; sin ella no existiría en absoluto una elección” (Nohlen, 2004, p.24).

Por ello, es importante que durante las etapas del proceso electoral se pueda garantizar la equidad en la contienda, esto es, la *“distribución justa y racional de los recursos públicos entre todos los participantes en la contienda electoral” (Rafolisy, 2014, p.82)*, que se proporcione un escenario de “piso parejo” que permita el desarrollo de una elección competitiva sin simulaciones.

En caso de existir duda razonable acerca del resultado de un proceso electoral sobre irregularidades que sanciona la ley, es necesario contar con instituciones donde pueda recurrir quien sienta que ha sido vulnerado en sus derechos, para poder interponer un recurso de impugnación y se le pueda dar certeza a que el resultado de dicho proceso se realizó con apego al procedimiento establecido. Pues hay que recordar que se está legitimando al sistema político y las decisiones que en adelante ese gobierno tome.

Los recursos se presentan ante la autoridad jurisdiccional, la cual varía de acuerdo al modelo de calificación electoral que se aplica.

CAPITULO 2. MODELOS DE CALIFICACIÓN PARA LAS ELECCIONES.

2.1 Introducción.

En este capítulo revisaremos cuáles han sido los modelos de calificación electoral propuestos desde la teoría y la evolución que han presentado a través del tiempo, deteniéndonos particularmente en cómo se ha dado la evolución de estos modelos en México.

Este capítulo pretende dar respuesta a las siguientes interrogantes: ¿Qué es la Justicia Electoral?, ¿Para qué sirve?, ¿Cuáles son las funciones de los tribunales?, ¿Quién los nombra?, ¿Qué significa su autonomía e independencia? y ¿por qué en México se mantuvo un modelo de calificación por muchos años y luego este fue modificado?

Derivado de la necesidad de garantizar el principio de elecciones libres y auténticas en la resolución de conflictos postelectorales y poder determinar la legalidad de un ganador, es que se desarrollan los modelos de calificación electoral. Dichos modelos pueden clasificarse de acuerdo con la naturaleza del órgano encargado de resolver las impugnaciones, es decir, tenemos modelos de calificación política, cuando un órgano legislativo es el encargado de dar trámite a dichas controversias; modelos de calificación administrativa, cuando la autoridad que resuelve es un organismo autónomo de carácter administrativo, independiente del poder judicial y de cualquier otra institución del Estado; y tenemos modelos de calificación jurisdiccional cuando es un tribunal quien se encarga de calificar las elecciones.

2.2 Política y Derecho.

A lo largo del tiempo, la política y el derecho han sido disciplinas preocupadas por explicar y fundamentar las relaciones que se dan entre los integrantes de una comunidad; en el acceso al poder público y en el ejercicio del mismo al servicio de sus ciudadanos. Entender la relación entre política y derecho nos permite acercarnos a una mejor comprensión de las relaciones mandato-obediencia que entraña el poder político.

Tomemos en cuenta, de acuerdo con Weber que:

“El Estado, como todas las asociaciones o entidades políticas que históricamente lo han precedido, es una relación de dominación de hombres sobre hombres, que se sostiene por medio de la violencia legítima...”

y que

...Para subsistir necesita, por tanto, que los dominados acaten la autoridad que pretenden tener quienes en ese momento dominan” (Weber, 1995, p.9).

Diversas son las teorías que se han desarrollado en ambos campos. De acuerdo con Víctor Alarcón, podemos identificar 3 tipos de interacciones históricas entre estas dos disciplinas: 1) donde la política explica y complementa al derecho; 2) donde el derecho explica y complementa la política y; 3) la política y el derecho son mutuamente dependientes y a la vez directamente condicionadas por el contexto social (Alarcón, 2007).

Ahora bien, antes de explicar cada una de estas teorías, preciso recordar no perder de vista que esta relación no solo implica analizar el problema del ejercicio del poder (que se refiere a la legalidad) sino también el problema de la legitimidad del mismo (es decir, el título de validez del poder).

1) *Que la política explica y complementa el derecho*, se entiende bajo el supuesto de que *“el contexto social es el fundamento precedente en que se basan las relaciones de poder”* (Alarcón, 2007, p.279) es decir, siguiendo a Alarcón, que:

...“un gobernante debe concretar su dominio mediante argumentos e instituciones que deben ser aceptadas por la población” (Alarcón, 2007, p.280).

Dichos argumentos e instituciones, no son inmutables sino que se van adaptando a las circunstancias de su época (establecen un orden social y político que se expresa actualmente en la Constitución) y deben ser reconocidos y aceptados por la población que delega en ellos su poder soberano a través de un proceso electivo, por ejemplo.

En otras palabras, el Estado requiere (además de la violencia física como medio específico para asegurar su subsistencia) construir una justificación para hacer su poder válido y asegurar la obediencia voluntaria de los individuos a la autoridad y las normas que esta establezca.

Al respecto Bobbio señala que:

...“quien detenta los instrumentos materiales del poder está considerado como investido del derecho de mandar.” A medida que un pueblo se civiliza, el hecho de poseer los instrumentos del poder no basta; es necesario haberlos adquirido observando ciertas reglas y principios, que confiere el derecho... (Bobbio, y Bovero, 1985, p.21).

Las teorías que se insertan en esta categoría, afirman que la política como práctica social, que da dirección y contenido a la trayectoria de un Estado, es lo que crea y delimita al derecho:

...“la política delimita y crea entonces los derechos...en tanto reconocimiento colectivo de las diversas actividades que se pueden organizar en torno a la exigencia de un ideal de justicia...La presencia de dichos derechos...se vuelve entonces en el cometido de protección y promoción del titular del cuerpo político.” (Alarcón, 2007, p.280).

Estos derechos, dice Alarcón, se van adaptando a las circunstancias de la demanda social y por ende, van modificando el derecho.

2) El derecho explica y complementa la política. Con el surgimiento de las monarquías imperiales, la política y el derecho se fueron particularizando, haciéndose necesario un derecho que no solo permitiera establecer un orden sino que también delimitara el contexto de lo público y creara una noción de lo privado, minimizando el papel de la política.

El Estado moderno, señala Alarcón, surge como una forma organizada del poder público que se sustenta en una condición de operación jurídica, con un Estado de Derecho enfocado en defender la propiedad privada y el patrimonio común. Para su buen funcionamiento el nuevo estado da paso al surgimiento de las constituciones

escritas, trascendentes de la organización política, con un marco jurídico que permite su aplicación interpretativa. Esto porque ahora el comercio (que no solo la política) representa un problema de protección tanto interna como frente a los Estados vecinos que adquiere un nivel de abstracción y trascendencia que requiere de una *“valoración de la justicia y demás factores de la vida humana en términos universales”* (Alarcón, 2007, p.286).

Dentro de estas teorías se reconoce que existen situaciones excepcionales donde la política puede actuar de facto para asegurar la eficaz aplicación del propio interés público, en caso de toparse con una rigidez dentro del orden jurídico que se considere que pueda afectar, por ejemplo, a la seguridad nacional.

Se asume entonces, que la política tiene en su esencia una capacidad de actuar asociada a un derecho natural, que debe ser controlada e incluso suprimida por el derecho.

Sin embargo, en este intento por lograr un eficaz control de la política, la protección de la propiedad privada y el comercio, y la ampliación de las libertades y derechos de los individuos, el surgimiento de elementos jurídicos sofisticados como los contratos, los tratados, etc., hacen necesario repensar el nivel de flexibilidad o rigidez que debe poseer una constitución para hacer más efectiva la resolución de conflictos y la administración de justicia.

Ahora bien, el grado de validez que pueda tener cierto ordenamiento jurídico en una democracia dependerá en buena medida del nivel de consenso que exista en el seno de esa sociedad.

3) La política y el derecho son interdependientes y a la vez son explicados por el contexto social. Las teorías que se identifican en esta corriente asumen que la relación de política y derecho se da

...“mediante factores de orden sociocultural, en donde la figura de las leyes y la Constitución definen una mecánica de orden acordado conforme a las exigencias históricas del momento” (Alarcón, 2007, p.286).

Es decir la cultura jurídica se va compaginando con la política no solamente desde la prescripción de conductas a ser observadas sino desde la descripción del acontecer cotidiano, creando así una constitución jurídica vinculante que tiene por objeto la limitación y el control del poder.⁴

En su ensayo “El poder y el derecho”, Norberto Bobbio considera que política y derecho son dos nociones que se reclaman continuamente la una a la otra, pudiéndose identificar incluso como las dos caras de una moneda. De acuerdo con esto podríamos decir que las teorías antes revisadas están mirando el mismo fenómeno pero desde una perspectiva distinta; es decir, son dos visiones que se complementan.

Por ejemplo:

...“para el filósofo de la política el problema principal es el de la distinción entre poder de hecho y poder de derecho; para el filósofo del derecho en cambio, el problema principal es el de la distinción entre norma válida y norma eficaz” (Bobbio, 1985, 21-22).

Este problema, señala Bobbio, se resuelve si entendemos que el poder legítimo se distingue del poder de hecho en cuanto a que el primero es un poder regulado por normas. En sus respectivos estudios Weber y Kelsen llegan a la misma conclusión, señala Bobbio:

“el primero de la noción del poder que tiene necesidad de ser regulado para volverse legítimo, el segundo de la noción del ordenamiento normativo que tiene necesidad de la fuerza para volverse efectivo” (Bobbio, 1985, pp. 22-23).

⁴ Para estos mismo efectos, dice Carlos de Cabo, es que se incorporan mecanismos políticos como “la división de poderes, concepción absoluta de los derechos individuales y la consagración de la soberanía nacional, a cuyos representantes corresponde la elaboración del derecho como cause por el que debe discurrir la actividad de los gobernantes”: en De Cabo, Carlos, “La función histórica del constitucionalismo y sus posibles transformaciones” en Miguel Carbonell (comp.), Teoría de la Constitución. Ensayos escogidos, Porrúa/IJ-UNAM, México, 2005, p.45.

Es decir, la legitimidad que se refiere al título del poder, exige que quien detenta dicho poder tenga el derecho de tenerlo porque cumplió con el procedimiento que observan las normas que rigen a esa comunidad, en otras palabras no es un usurpador. Por otra parte, la legitimidad dice Bobbio, representa para el soberano *“el fundamento de su poder”* y para el súbdito *“el fundamento de su deber de obedecer”*.

Mientras que la legalidad de dicho poder exige que quien lo ejerza, lo haga en consonancia con las reglas establecidas; de esta forma se busca evitar que el titular del poder se convierta en tirano y se prioriza que el gobierno que prevalezca en esa sociedad sea un gobierno de leyes. (Bobbio, 1985, p.30).

En cuanto a Kelsen, él considera que un ordenamiento jurídico es válido sólo si también es efectivo y su efectividad depende de que las normas de este ordenamiento sean acatadas. Para ello la autoridad tiene la facultad de hacerlo respetar en última instancia, por la fuerza. Cabe destacar que para Kelsen, la *eficacia continua* es un elemento indispensable para fundamentar la validez de cualquier ordenamiento jurídico.

A propósito de esto menciona Weber que:

...“la comunidad política se distingue de otras formas de comunidad... por el hecho de su existencia particularmente durable...y evidente”, y contrapone la pura acción ocasional de una comunidad “al carácter permanente de una asociación institucional” (Bobbio, 1985, p.25).

Como recapitulación de lo presentado en este apartado podríamos decir que:

“solamente los gobernantes que han sido elegidos mediante un procedimiento adecuado, que gobiernan respetando las leyes de su país y los derechos de sus ciudadanos, serán tanto legítimos como legales. Los que incumplan con alguna de las características anteriores no serán

democráticos, como sucede con los gobiernos autoritarios que pueden apelar a las justificaciones de su legitimidad pero no de su legalidad” (Medina, 2002, p.42).

Que el constitucionalismo tiene como fundamento el sometimiento del poder al derecho; que esta nueva forma de organización del poder adopta como justificación el reconocimiento y protección de derechos y libertades al individuo; se presenta como opción de un buen gobierno que apoyado en reglas aspira a proporcionar justicia y equidad; y tiene como característica intrínseca la permanencia.

De esta forma la constitución no solo establece formalmente un nuevo orden y un límite al poder político sino que en su contenido, también determina cuales son las bases para crearlo y defenderlo.

Debemos recordar que este derecho responde a un criterio ético de lo que es correcto en un determinado momento y que refleja los intereses de distintas clases sociales, por tanto es posible que tengamos en ocasiones, como resultado de esto normas ambiguas, con lagunas o antinomias que requieran de interpretación por parte de los jueces y el Poder Judicial para ser aplicadas.

Sin embargo, la aversión a someter cuestiones consideradas como políticas al conocimiento de los jueces para no contaminar a los órganos judiciales será lo que marque la tensión en el desarrollo de los llamados *modelos de calificación electoral*.

2.3 Modelos de Calificación electoral.

Como ya se ha visto, las elecciones son un mecanismo a través del cual se busca dotar de legitimidad a un gobierno, y esto se logra siempre y cuando la población las perciba como una competencia equitativa, imparcial y justa. Esta percepción es importante ya que la legitimidad permitirá preservar la estabilidad política en un Estado.

Entendiendo la legitimidad como:

...“La aceptación mayoritaria, por parte de los gobernados, de las razones que ofrecen los gobernantes para detentar el poder” (Crespo, 2019, pp.35-36).

Podemos notar que se trata de una variable un tanto peculiar, debido a su naturaleza subjetiva, ya que siguiendo a José Antonio Crespo, la legitimidad dependerá de la percepción que tengan los gobernados *“acerca del derecho de gobernar de sus autoridades.”*

Es decir, para que las elecciones puedan ser un mecanismo efectivo de legitimidad, quienes participan en ellas en la búsqueda de una posición de poder, deben observar la normativa que rige los procesos electorales (legalidad) a fin de que se pueda garantizar la certeza, la transparencia y la equidad en la contienda, en otras palabras, una plena justicia electoral que vaya

... “de conformidad, como se indicó, con los postulados de un Estado constitucional democrático de derecho, el sistema de “división de poderes” y los instrumentos constitucionales e internacionales de derechos humanos a favor de una tutela judicial” (Orozco, 2006, p.11).

La Justicia electoral tendrá como finalidad la protección auténtica y eficaz del derecho del individuo a elegir y ser elegido para un cargo público. Aunque frecuentemente a la justicia electoral se le reduce como si fuera sinónimo del sistema de medios de impugnación, este concepto señala Orozco, es mucho más amplio y abarca desde “todas aquellas medidas encaminadas a la óptima realización de la democracia representativa (o de los instrumentos de democracia semidirecta), hasta el establecimiento de un adecuado sistema electoral para la integración de los órganos de representación política que utilizan la técnica del sufragio, e implica una plena libertad de asociación, reunión y expresión políticas, acceso equitativo de los partidos políticos al financiamiento público, respeto al pluralismo político, etc.” (Orozco, 2006, pp.1-4).

Con base en esto podemos notar, que la Justicia Electoral no solo implica mecanismos procesales tendientes a resolver conflictos electorales sino también a

prevenirlos (cabe señalar siguiendo a Orozco, que lo ideal es que estos mecanismos procesales de resolución de conflictos sean de uso excepcional, que no la regla luego de concluir cada elección). Además de que contempla mecanismos alternativos de resolución de conflictos. Para los fines de este trabajo, únicamente nos centraremos en los medios de impugnación electoral.

Ahora bien, cuando las acciones de quienes participan en los comicios no se apegan a derecho, se incurre en una irregularidad que abre paso a un conflicto, el cual...

...“frecuentemente se plantea ante los órganos encargados de la organización, administración y calificación de las elecciones, reclamando una solución que permita mantener el equilibrio y la estabilidad social”... (Orozco, 2019, p.11).

Por ello, es que se desarrollan los modelos de calificación electoral o sistemas de justicia electoral⁵, con el objeto de constituir *“la garantía última del cumplimiento del principio democrático de celebración de elecciones libres, justas, auténticas y periódicas, estrictamente ajustadas al derecho”* (Orozco, 2019, p.11).

De acuerdo con Orozco Henríquez, estos modelos de calificación electoral se pueden clasificar en 4 categorías según la naturaleza del órgano encargado de resolver las impugnaciones, teniendo así;

1) Modelos de calificación política. Hablamos de modelos de calificación política cuando se le confiere a las cámaras legislativas o a una asamblea política la facultad de resolver en última instancia sobre la validez de una elección, desahogando los recursos de impugnación que se llegaran a presentar.

En un primer momento podemos identificar al contencioso político como el modelo más antiguo de justicia electoral⁶, que toma como fundamento el principio de la división de poderes, que afirma la independencia de cada poder público respecto a los otros y defiende que ninguno debe involucrarse en las decisiones que atañen a la integración de los demás. Ya que si se dejara la calificación de las elecciones a

⁵ También llamados “Sistemas Contenciosos Electorales”.

⁶ Originado en Inglaterra con el surgimiento del parlamentarismo.

un órgano distinto al legislativo se estaría violentando esta independencia. Así, dice Orozco Henríquez, se asume al contencioso político como una defensa del legislativo frente al ejecutivo que le permite asegurar su autonomía e independencia a la vez que impide se afecte al poder judicial al inmiscuirlo en asuntos políticos (Orozco, 2007). Impidiendo así la contaminación de los órganos judiciales, que desempeñan una labor técnico-jurídica, con la politización de la justicia. Además, quienes defienden este modelo consideran que no es posible que las decisiones de un órgano jurisdiccional deban prevalecer sobre un órgano legislativo, debido a la soberanía que le confiere a este su carácter democrático, razón por la cual argumentan, debe ser el propio legislativo quien resuelva las impugnaciones que surjan en cuanto a su integración y las determinaciones que tome sobre esto se deben respetar.

Se dice que las bases del contencioso político latinoamericano pueden encontrarse en la Constitución de los Estados Unidos de 1787 y la Constitución de Cádiz de 1812 (inspirada en el constitucionalismo francés) ya que

...“ellas conferirían a las cámaras del congreso, asambleas políticas, juntas o colegios electorales la atribución de juzgar la elegibilidad de sus miembros y la regularidad de la elección correspondiente...” (Orozco, 2007, pp.1159).

La diferencia que existe entre un modelo de calificación de elecciones y la llamada “verificación de poderes” en la tradición francesa reside en que en esta última se revisa de oficio la legalidad y validez de una cierta elección mediante la comprobación del cumplimiento de los requisitos de elegibilidad del candidato electo, y la regularidad de los resultados de dichos comicios, mientras que el modelo de calificación de elecciones o contencioso electoral, contempla únicamente la revisión de la legalidad del proceso en caso de que se interpongan recursos de impugnación por presuntas irregularidades en las elecciones (Orozco, 2019).

Otra peculiaridad de este contencioso político, comenta Orozco, es que a pesar de que su funcionamiento se encuentra regulado en el marco constitucional, dada su naturaleza y conformación tiende a actuar en función de su propio interés bajo

critérios de oportunidad y negociación política, por encima de las razones jurídicas y cualquier consideración de justicia. Baste como muestra, observar que en la práctica:

...”es excepcional que un órgano legislativo o político desconozca, revoque o modifique una resolución jurisdiccional, dado el costo también político que acarrearía”... (Orozco, 2019, p.59).

Debido a la incapacidad de los miembros de las asambleas políticas de comportarse como jueces, y actuar en función de su propio interés durante la calificación electoral, podemos observar que el partido o fracción política que lograra controlar la mayoría en el Congreso (bien fuera por sí mismo o a través de negociaciones políticas y acuerdos) podría asegurarse la permanencia y el control del legislativo de forma indefinida, ya que no existía otra alternativa para juzgar la validez de las elecciones y bajo este modelo dicha calificación podía ser muy manipulable. Recordemos que aunque históricamente el contencioso político pudiera coexistir en algunos países con otra institución de carácter administrativo a la cual se pudiera recurrir en determinado momento del proceso electoral, la última palabra siempre la tenía el Congreso. De igual forma en México, a través de la facultad de heterocalificación, la mayoría en el legislativo se podía asegurar el control del Ejecutivo.

Asimismo, debido a la discrecionalidad con que las cámaras legislativas resolvían las impugnaciones y el hecho de que sus resoluciones fueran de carácter definitivo e inatacable le restaba legitimidad a este tipo de calificación, señala Rodolfo Duarte, lo cual termino por agotar este modelo (Duarte, 2002).

Es por ello que actualmente, los países en donde aún está vigente el contencioso político, han optado por combinar este sistema con otros medios de impugnación electoral de carácter administrativo o jurisdiccional, dando lugar incluso a sistemas mixtos.

2) Modelos de calificación jurisdiccional. Conocido también como contencioso jurisdiccional, este modelo surge como respuesta a los vicios que implicaba el

modelo de calificación política. Con el se busca garantizar que los conflictos electorales se resuelvan con base en el marco constitucional y legal, a la vez que se intenta preservar la estabilidad política y el estado de derecho. Este modelo implicó el establecimiento de un órgano jurisdiccional al cual se le otorgó la facultad de resolver en última instancia sobre las impugnaciones presentadas respecto a ciertos actos o resoluciones electorales (Orozco, 2007).

La adopción de los modelos de contencioso electoral jurisdiccional implicó vencer las reticencias de quienes no aceptaban el sometimiento de cuestiones políticas al conocimiento del Poder Judicial, argumentando que el contacto de los asuntos políticos con los jueces o tribunales ejercerían una influencia negativa sobre la recta aplicación de justicia que debían de tener esas instituciones, convirtiendo ahora en excepción las cuestiones de carácter político que no son judiciales.

Los partidarios del contencioso electoral jurisdiccional, comenta Orozco, sostienen que con este modelo se abona al fortalecimiento del estado de derecho ya que al introducir la figura de un tercero imparcial se evita que los integrantes de una asamblea política o cuerpo legislativo actúen como juez y parte y resuelvan conforme a sus intereses, en cambio con el modelo jurisdiccional se pueden tener resoluciones más objetivas, apegadas a derecho y por ende justas (Orozco, 2019).

El contencioso jurisdiccional nace en Inglaterra a finales del siglo XIX y a partir de ahí diversos países empiezan a incorporarlos a sus ordenamientos con algunas particularidades.

De acuerdo a lo observado en los países que adoptaron el modelo contencioso jurisdiccional, se puede distinguir de acuerdo con este autor que, en Europa predomina un modelo (que se puede llamar austriaco), caracterizado por un contencioso de jurisdicción constitucional, es decir que le confieren a un tribunal constitucional la resolución definitiva de los medios de impugnación que se le presenten. Cabe señalar, que quienes contemplan este sistema lo combinan con algunos medios de impugnación de carácter político o bien otros de carácter jurisdiccional; se puede distinguir también, el considerado modelo inglés, o

contencioso de jurisdicción ordinaria en el cual los medios de impugnación jurisdiccionales se pueden interponer ante jueces ordinarios pertenecientes al poder judicial, a quienes se les reconoce la atribución de resolver en única instancia o bien en combinación con otros medios de impugnación de carácter administrativo o político, y; el sistema que predomina en Latinoamérica, que se caracteriza por establecer una jurisdicción autónoma especializada en materia electoral con tribunales o cortes que se encargan de dar trámite a las controversias electorales cuya naturaleza es jurisdiccional constitucional o jurisdiccional administrativa y en ambos casos se puede presentar en combinación con otros medios de impugnación previos o posteriores (Duarte, 2007).

Entre quienes cuentan con un sistema de jurisdicción especializada es posible diferenciar aquellos países con una corte o tribunal autónomo cuyas resoluciones son definitivas e inatacables y aquellos en que las resoluciones de sus tribunales ya sea que pertenezcan al Poder Judicial o tengan carácter autónomo aún son susceptibles de ser impugnadas ante una instancia jurisdiccional de carácter constitucional, que bien puede ser un órgano superior del mismo Poder Judicial, un tribunal propiamente constitucional, o bien en un primer momento presentar la controversia ante un órgano judicial supremo y posteriormente ante una corte de constitucionalidad (Orozco, 2007).

Es común que los países que cuentan con un modelo de calificación jurisdiccional establezcan en sus constituciones únicamente principios genéricos, dejando a la legislación secundaria cuestiones técnicas más específicas. Esto porque es más fácil reformar la legislación secundaria que la Constitución.

Por otra parte, dentro de las deficiencias que podemos encontrar en el contencioso jurisdiccional esta que

...”con frecuencia, la regulación de los medios de impugnación electoral...adolesce de vaguedad, en cuanto que son insuficientes e imprecisas las disposiciones respectivas, en tanto que en algunos se advierte cierta sobrerreglamentación de la materia, en ocasiones, compleja y

farragosa, todo lo cual dificulta la comprensión del respectivo régimen contencioso electoral, incluso para el especialista” (Orozco, 2007, p.1170).

También existen países que tienen la regulación de su contencioso electoral dispersa en diferentes ordenamientos, por ejemplo, han separado leyes electorales de leyes de partidos políticos o como las resoluciones de sus órganos electorales son susceptibles de revisión por un órgano político se deben revisar también las leyes o reglamentos de dicha asamblea legislativa u otro organismo de que se trate ya sea administrativo o constitucional. De modo que, comenta Orozco, se hace patente la deficiencia que existe en diversos ordenamientos en cuanto a técnica procesal y legislativa en la regulación del contencioso electoral, pues a menudo

...”su contenido es resultado de negociaciones entre las diversas fuerzas políticas sin la participación de juristas (las cuales tienden a privilegiar otros temas...en detrimento de los aspectos contenciosos) y la renuencia de éstas a que...se pretenda modificar alguna cuestión previamente pactada” (Orozco, 2007, p.1171).

Esta situación es importante, puesto que, si las reglas del juego no son claras ni precisas para resolver conflictos electorales estos pueden buscar ser canalizados por vías no institucionales que incluso atenten contra la estabilidad y la paz social.

3) Modelos de calificación administrativa. Este sistema también conocido como contencioso electoral administrativo se distingue porque es el mismo órgano encargado de organizar y administrar las elecciones quien resuelve las impugnaciones y califica la validez de los comicios. Las resoluciones de este tipo de organismos son finales y no susceptibles de revisión. Este tipo de sistemas se organizan de forma piramidal, ubicando en la punta de su organigrama:

...“una instancia central a nivel nacional (en su caso, federal) a la que se subordinan otras de carácter intermedio que, mayormente, obedecen a la división territorial, política, administrativa y electoral del Estado...hasta llegar a la mesa directiva de casilla” (Orozco, 2007, p.1175)...

Dentro de estos modelos de calificación se pueden distinguir entre los que cuentan de forma exclusiva con un contencioso administrativo y aquellos que combinan este sistema con alguno de corte jurisdiccional o político. Por ejemplo, existen países que cuentan con institutos electorales autónomos de tipo administrativo que coexisten de forma independiente con organismos jurisdiccionales, ante los que se puede impugnar alguna resolución de los primeros, como es actualmente el caso de México.

Desde una perspectiva puramente técnica, dice Orozco, estos institutos bien se podrían considerar como órganos jurisdiccionales por su competencia.

Se puede notar a menudo que los países que se decantan por un contencioso administrativo son democracias emergentes o bien países con un ambiente político conflictivo que buscan blindar sus procesos electorales de cualquier influencia que pudiera tener alguno de los 3 poderes, por lo que buscan dejar la tutela de sus comicios en manos de una institución que sea independiente a estos para garantizar la credibilidad del proceso (Orozco, 2019).

Ciertamente, reconoce Orozco, este modelo que ha dado buenos resultados en democracias no muy grandes (Costa Rica y Uruguay) debe su éxito en buena medida a

...”la elevada cultura política de sus sociedades...aun cuando hay que tomar en cuenta que probablemente al desarrollo de esa cultura política también han contribuido los propios tribunales electorales” (Orozco, 2019, p.76)...

Con todo, los detractores de este sistema consideran que, al igual que con el contencioso electoral de carácter político, un órgano administrativo no debiese ser juez y parte en una controversia electoral teniendo en consideración que buena parte de las impugnaciones que se presentan son por actos y resoluciones de los mismos organismos administrativos electorales.

4) Modelos de calificación mixta. Este modelo se caracteriza por combinar la presentación de impugnaciones electorales ante órganos jurisdiccionales y/o administrativos y/o políticos. Particularmente el modelo surge debido a la necesidad

de crear un contrapeso o complemento en los sistemas donde los órganos de carácter político resolvían las impugnaciones electorales haciéndolos

...”coexistir con medios de control jurisdiccional o, incluso, administrativos, previos (como en Argentina, Estados Unidos de América e Italia) o posteriores (como en Alemania)” (Orozco, 2019, p.59)...

Así, por ejemplo, comenta Orozco que en América Latina se puede distinguir entre sistemas que conjugan un sistema de justicia electoral de corte administrativo con uno jurisdiccional; tal es el caso de países como México, Perú, Chile, Venezuela, Colombia y Brasil. Y otros que combinan un contencioso electoral administrativo con un contencioso político; como en el caso de Argentina.

Para los fines que al presente trabajo convienen solo me centrare en el sistema que combina un contencioso administrativo con uno jurisdiccional. Este sistema mixto prevé

...”una dualidad de órganos especializados, autónomos entre sí, a uno de los cuales se le encomienda propiamente lo administrativo, esto es, la organización, dirección y vigilancia de los procedimientos electorales, y al otro la resolución de las impugnaciones jurisdiccionales en contra de los actos de aquel.” (Orozco, 2007, pp.1180-1181).

Dicho autor resalta, que en la región se han desarrollado sistemas en los que es posible impugnar las resoluciones de la autoridad administrativa electoral autónoma ya sea ante un órgano electoral jurisdiccional también autónomo o bien ante un organismo adscrito al Poder Judicial.

Y aun en este último caso es posible distinguir los sistemas en que las resoluciones de dicho tribunal perteneciente al poder Judicial son de carácter definitivo e inatacable de aquellos en que todavía es posible recurrir la sentencia ante un órgano judicial supremo de carácter constitucional.

En el caso mexicano, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF) es la máxima autoridad jurisdiccional electoral y es ante este que se pueden impugnar las resoluciones emitidas por el Instituto Nacional Electoral

(autoridad de carácter administrativo) siendo sus sentencias definitivas e inatacables. La única excepción que no compete a este tribunal resolver, son las acciones de inconstitucionalidad en contra de normas generales y leyes, siendo la Suprema Corte de Justicia de la Nación la encargada de resolver dichos recursos. Es preciso reiterar lo que señala Orozco; que todas resoluciones que emite el TEPJF son en última instancia y no pueden ser revisadas ni modificadas por ninguna otra autoridad pues de manera general será este tribunal es el encargado de garantizar que todos *“los actos y resoluciones de las autoridades electorales se ajusten invariablemente a los principios de constitucionalidad y legalidad”*.

Me gustaría aclarar que esta clasificación que se presenta tiene como base el estudio que hace Orozco sobre la clasificación de los sistemas de justicia electoral, que es al parecer quien más se ha dedicado al estudio de este tema. Sin embargo, no hay que perder de vista una observación que él mismo hace; que esta clasificación responde a la naturaleza del órgano encargado de resolver de forma definitiva el último medio de impugnación relacionado con la validez y resultados de las elecciones. Lo que deja de lado otro tipo de impugnaciones electorales, que en varios sistemas se encomiendan a un órgano distinto, por ejemplo; las relacionadas con la fiscalización del origen y destino de los recursos de los partidos políticos, que cada vez son más frecuentes.

Anoto esto, porque considero que el tema del dinero en las elecciones no es un asunto menor, considero por ejemplo, que el rebase al tope de gastos de campaña puede llegar a ser un factor decisivo para que un candidato gané o no unas elecciones, si bien aclaro, no es el único factor⁷. Este excedente de recursos, en primer lugar, se podría estar obteniendo de forma ilícita y permitiría al candidato en cuestión, comprar más publicidad (de la que podría permitirse si respetara los topes), lo que haría posible que llegara a más gente, dándole ventaja sobre los demás competidores; pudiendo también incurrir en otras prácticas ilegales como lo

⁷ Considero que existen otros factores que pueden determinar una elección por si mismos o en combinación con otros, por ejemplo; una buena campaña de comunicación política, propuestas políticas atractivas para el electorado, el reconocimiento a la trayectoria o buena gestión pública, hasta el carisma del candidato.

son: la compra y coacción del voto, lo cual rompe con el principio de equidad en las elecciones. Es por ello que muchos países han incluido en sus legislaciones la rendición de cuentas en asuntos electorales, sin embargo llama la atención que en algunos países, como México, las impugnaciones sobre este tema se tramitan ante el organismo administrativo electoral, el cual concluye con los procedimientos de fiscalización una vez validadas las elecciones.

2.4 Evolución de los modelos de calificación electoral en México.

Nuestro país ha tenido en su desarrollo 3 modelos de calificación electoral, que van desde un contencioso de carácter político (identificado con el surgimiento de la primera constitución del México independiente⁸) pasando por un modelo de calificación mixta (que podríamos identificar, inicia con la reforma de 1987) y concluye con un modelo jurisdiccional (al que da pie propiamente la reforma de 1996).

Ahora veamos, una vez pasados los años convulsos de la guerra de independencia y superado el primer imperio, México se da su primer constitución como país independiente en 1824. Esta Constitución Federal de 1824 está inspirada en la Constitución de los Estados Unidos de 1787 y la Constitución de Cádiz de 1812 (que a su vez recoge parte del constitucionalismo francés) por ello, no es de extrañar que siguiendo esta influencia se confiera al Poder Legislativo, dividido en dos Cámaras, la facultad de calificar en última instancia las elecciones e interpretar las leyes declarando si son o no conformes a la constitución (Orozco, 2001). De esta forma se instaura en México un modelo de calificación electoral de corte político, denominado como autocalificación, a partir del cual se le otorga al Congreso (o mejor dicho a una parte de ellos, constituidos en Colegios Electorales), la facultad

⁸Cabe destacar, de acuerdo con Orozco, que incluso antes del movimiento de independencia: *“Prácticamente, no hubo experiencia electoral alguna...con la salvedad de un ejercicio comicial unos meses antes, motivado por el deseo de los liberales que llegaron al poder ante la invasión napoleónica por fortalecer los vínculos entre la metrópoli española y los territorios americanos.”* Y durante esos comicios bien se puede identificar una especie de “contencioso político” ya que los conflictos que se pudieran presentar durante el proceso debían ser resueltos durante cada etapa del mismo por la Junta respectiva (de parroquia, de partido o de provincia) cuya resolución era definitiva; pues la Constitución de Cádiz no contemplaba como tal recursos de impugnación ni otra instancia a la cual recurrir en caso de conflicto.

de validar y resolver las impugnaciones que se presenten de la elección de diputados y senadores. Mientras que se denominó heterocalificación, a la resolución de medios de impugnación y validación de la elección de presidente de la república, realizada por una comisión de la Cámara de Diputados; en ambos casos el dictamen es de carácter definitivo e inatacable.

Con la Constitución de 1824 se mantuvo en México un modelo de elecciones muy similar al que establecía la Constitución de Cádiz; con un sistema electoral indirecto hasta de cuarto grado. En este sistema, organizados los electores en una junta de parroquia se elegían compromisarios, estos compromisarios elegían a los electores parroquiales, quienes designaban a su vez a los electores de partido, y estos finalmente votaban por los Diputados (Ojesto, 2001). En esta normativa en realidad no se establecen propiamente mecanismos de impugnación electoral sino un modelo de calificación de las elecciones. Según Fernando Ojesto, con esta constitución *“se establecía un procedimiento contencioso electoral de nulidad”*, sin embargo, los reclamos, quejas o inconformidades que pudieran tener los afectados, se expresaban sin recurso alguno durante las etapas del mismo proceso electoral, de manera informal y estas eran resueltas en el momento y de forma definitiva ya sea por la junta parroquial o de partido según correspondiera hasta llegar a la calificación que realizaban los colegios electorales (Ojesto, 2001).

Este modelo de calificación política prevaleció en México durante más de un siglo con un breve período de excepción en 1836 con la promulgación de las “Siete Leyes Constitucionales” donde se establecía que la calificación de la elección de los diputados correría a cargo de la Cámara de Senadores y se instituía un Supremo Poder Conservador quien sería el encargado de calificar la elección de los senadores, instaurando así un modelo completamente de heterocalificación (Orozco, 2006). Sin embargo, el período de vigencia de este modelo solo duró hasta 1841, ya que se le atribuía la inestabilidad y anarquía que imperaba en el congreso por el rechazo que sentían los federalistas hacia una constitución centralista.

En 1843 con las llamadas Bases Orgánicas de la República Mexicana, comenta Ojesto, se establecen por primera vez causales de nulidad *“a los que se sujetaría la*

actuación de los órganos electorales”, estableciendo las siguientes como razones por las que una elección se debe considerar nula:

...”1. Falta de calidades constitucionales en el electo. 2. Intervención o violencia de la fuerza armada en las elecciones. 3. Falta de mayoría absoluta de los que tienen derecho a votar en las elecciones que no sean primarias. 4. Error o fraude en la computación.” (Ojesto, 2001, p.294).

Sin embargo, como había quedado restablecida la facultad de autocalificación de las Cámaras y estas disposiciones aún eran muy vagas e imprecisas, los Colegios Electorales eran quienes tenían la facultad para investigar las supuestas irregularidades y la última palabra para valorar si había habido violación del voto o no con base en estos supuestos. Y como las resoluciones del contencioso político eran discrecionales, primaban los intereses particulares y la negociación política, lo que dejaba de lado una imparcial aplicación de la justicia.

Otra excepción al período de calificación política electoral se encuentra en la doctrina de “incompetencia de origen” de 1874, fijada por José María Iglesias, según la cual un juez de amparo

“...estaba facultado para analizar no solo la constitucionalidad de los actos y la competencia de la autoridad de la que emanan, sino también la legitimidad de la designación o elección de la propia autoridad, por lo que los tribunales de la federación contaban con la atribución de controlar la legitimidad de los poderes locales...” (Orozco, 2019, p.58).

Otorgándole así facultad de intervención a la Suprema Corte en asuntos políticos, al controlar la constitucionalidad de las elecciones. Aparece así por primera vez aunque de forma efímera un contrapeso jurisdiccional a la calificación política electoral. Decimos efímera, porque en el mismo año se promulga una reforma constitucional que le asigna al Senado *“entre otras funciones las de control político para evitar la injerencia de la Corte en estas cuestiones”*, de acuerdo con Ojesto.

Así, desestimando la distinción que realiza Iglesias en su tesis de incompetencia de origen sobre legitimidad y competencia, en 1881 Ignacio Vallarta promueve una

tesis contraria afirmando que la legitimidad y legalidad de las elecciones de las autoridades, son cuestiones políticas y por tanto no justiciables. Vallarta advierte que:

“La Corte no puede tener más facultades en relación a los Estados que las que están expresamente concedidas, su poder de interpretación no puede, pues, invocarse nunca, para ensanchar según su criterio el círculo de sus propias facultades” (Ojesto, 2001, p.298).

Vallarta consideraba que si la Suprema Corte tuviera el poder de controlar la legitimidad de las elecciones entonces no tendría más límite que su propia voluntad, lo que comprometería la estabilidad y la paz del gobierno, corriéndose el riesgo incluso de que se establezca una dictadura judicial. (Ojesto, 2001).

Es en la Ley Electoral Federal de 1946, señala Rodolfo Duarte, cuando se empiezan a elaborar normas con un mayor grado de sistematización. Se establece por ejemplo, el recurso de reclamación que *“le otorga competencia a las comisiones estatales para revisar los actos de los comités distritales contra decisiones que emitieran en el proceso electoral”*. O mejor aún, se establece que si derivado de los informes presentados por la Comisión Federal de Vigilancia, el Ejecutivo o las Cámaras tienen motivos fundados para considerar que existe violación del voto en alguna elección, pueden solicitarle a la Suprema Corte que inicie una investigación sobre las supuestas violaciones

...”y si, existían causas de invalidez, la Cámara haría la declaración de la nulidad de la misma0” (Duarte, 2002, p.95).

Es decir la resolución de la corte tenía carácter vinculante, aunque la última palabra seguía siendo del órgano legislativo. Ya para la reforma de 1951 desaparece el poder de intervención de la Suprema Corte, quedando únicamente su facultad para investigar la violación del voto público pero sin reglamentación secundaria, desvinculado de la calificación electoral y dicha investigación solo podía iniciarse a solicitud del ejecutivo o de las Cámaras.

Durante el periodo de vigencia de las constituciones de 1824, 1857 y 1917 si bien el modelo de calificación política se mantiene y no se introducen importantes innovaciones al contencioso electoral, si evoluciona el sistema político y el sistema electoral, solo para contextualizar este desarrollo mencionare algunos cambios: se establece el voto directo, secreto; se termina la época de caudillos con la creación de un gran partido oficial que aglutina diversos sectores de la población, con lo cual se sustituye la ruta armada por la ruta político-electoral⁹, institucionalizando así la competencia por el poder; se crean instituciones de carácter administrativo para la coordinación y vigilancia de las elecciones dándoles la atribución de poder revocar alguna decisión de un organismo de menor jerarquía, conservando las Cámaras la calificación de las elecciones; y se le reconoce a las mujeres el derecho político a votar y ser votadas. Cabe señalar que con la reforma de 1977 se introduce un recurso de reclamación que debía tramitarse ante la Suprema Corte de Justicia *“contra resoluciones del Colegio Electoral de la Cámara de Diputados al calificar la elección de Diputados”* de acuerdo con este, si la Corte consideraba que se habían cometido violaciones trascendentes durante el proceso electoral o en la calificación de la elección, tenía la atribución de comunicarlo a la propia Cámara para que esta emitiera una nueva resolución, *“misma que sería definitiva e inatacable.”* Al respecto comenta Fernando Ojesto:

“Se interpusieron alrededor de 10 recursos de reclamación, de los cuales ninguno fue resuelto favorablemente declarándolos la Corte improcedentes, ya que su participación se reducía a dar una mera opinión...” (Ojesto, 2001, p.306)

En esta etapa puede verse que a pesar de que prima el sistema de calificación política (denominado autocalificación), se da una especie de tira y afloja con las fuerzas políticas que cuestionan la pertinencia de seguir manteniendo este modelo, lo que en determinado momento lleva a la promulgación de “Las Siete Leyes”

⁹ Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. “Evolución histórica de las autoridades electorales federales en México” <https://www.te.gob.mx/media/pdf/98446fd7ea4d73d.pdf> (Consultado el 19 de Junio de 2020).

centralistas de 1836, a la fijación de tesis de la “incompetencia de origen” en 1874, y a introducir el recurso de reclamación ante la Suprema Corte en 1977 junto con otros medios de impugnación en su mayoría administrativos y un jurisdiccional. Sin embargo, la calificación final seguía perteneciendo al órgano legislativo, igual que hace más de 100 años, pero ahora México era un país más complejo con una pluralidad de intereses y fuerzas políticas que ya no era posible que fueran representadas por un solo partido, baste recordar que el movimiento de 1968 trae consigo una fuerte exigencia democrática (Woldenberg, 2006), la cual amenazaba la estabilidad del régimen y hacía necesaria una nueva reforma.

Así, con la reforma de 1987 se crea el primer tribunal electoral en México, denominado Tribunal de lo Contencioso Electoral, estableciendo de esta forma un sistema de justicia electoral mixto. De acuerdo con el Código Federal Electoral, este debía integrarse por:

“...siete magistrados numerarios y dos supernumerarios propuestos por los Partidos Políticos y nombrados por el Congreso de la Unión, conocía de los Recursos de Apelación y del Recurso de Queja, así mismo conocía de las controversias suscitadas en la integración de la Asamblea de Representantes de Distrito Federal” (Ojesto, 2001, p.307).

Este tribunal fue legalmente concebido como un órgano autónomo de carácter administrativo (Orozco, 2006) con facultades bastante limitadas pues, de acuerdo con Fernando Ojesto; el recurso de apelación solo era procedente contra órganos federales electorales *“por actos durante la etapa preparatoria de la elección”*, además se le prohibía interpretar las normas constitucionales, debiendo resolver con estricta legalidad y siendo sus resoluciones para este recurso de carácter definitivo. Por otro lado, el recurso de queja *“procedía por actos durante la jornada electoral y posterior a esta, la resolución solo tenía efectos suspensivos”*, sus resoluciones para este recurso no eran vinculantes y las Cámaras seguían calificando de manera definitiva y en última instancia (Ojesto, 2001).

En 1990 se crea el Tribunal Federal Electoral, reconocido como un instituto autónomo de carácter jurisdiccional. Este tribunal funcionaba en Pleno o en Salas Regionales, y se encargaría de resolver de forma definitiva los medios de impugnación que se promoviesen antes de la jornada electoral; las resoluciones que se dictaran después de la jornada eran susceptibles de revisión y en su caso modificación por parte de los colegios electorales. Es decir, el Tribunal estaba facultado para declarar en su caso *“la nulidad de la votación recibida en alguna casilla e, incluso, de toda una elección de diputados y senadores”* (Orozco, 2006, p.17) sin embargo, si en la revisión que realizara el órgano legislativo determinara que habían existido violaciones en cuanto a la admisión o valoración de pruebas o bien que la motivación del fallo era contraria a derecho, esta resolución podía ser modificada *“por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes del Colegio respectivo”* (Orozco, 2006, p.17). En 1991, el funcionamiento del TRIFE se organizó en una Sala Central con carácter permanente y 4 Salas Regionales temporales; la primera estaba integrada por 5 magistrados y las regionales por 3 magistrados. Todos ellos eran propuestos por el Ejecutivo y nombrados por la Cámara de Diputados (Ojesto, 2001).

Para 1993, se elimina la autocalificación de la elección de diputados y senadores quedando esta calificación a cargo del tribunal, cuyas resoluciones en este caso tenían el carácter de definitivas e inatacables. Para esto, se crea una Sala de Segunda Instancia a la cual se le faculta para conocer el recurso de reconsideración, de acuerdo con Orozco, este:

“...se interponía en contra de las resoluciones recaídas a los recursos contra los resultados electorales; así como para impugnar la asignación de diputados por representación proporcional, otorgándose a sus resoluciones efectos definitivos e inatacables” (Arenas, Ávila, Orozco, y Silva, 2003, pp.33-34).

No obstante, se seguía reservando la calificación de la elección presidencial a la Cámara de Diputados.

Es con la reforma de 1996 que se pone fin al sistema contencioso electoral mixto (jurisdiccional y político) y se abre paso a una nueva etapa caracterizada por un modelo propiamente de calificación jurisdiccional. Se crea el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF), un organismo especializado adscrito al Poder Judicial al que se le asigna el estatus de “máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral”. De aquí en adelante, este tribunal será el encargado de resolver en forma definitiva e inatacable todas las impugnaciones que se presenten en contra de los resultados electorales; con excepción de la acción de inconstitucionalidad en contra de leyes electorales, recurso que solo podrá ser resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Al principio el TEPJF se organizaba en una Sala Superior permanente y cinco Salas Regionales temporales (actualmente las Salas Regionales también tienen carácter de permanencia) integradas, la primera por siete magistrados y las regionales cada una por 3 magistrados:

“El nombramiento de sus magistrados se lleva a cabo por el voto de las 2/3 partes de los miembros presentes en la Cámara de Senadores de una terna presentada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación” (Ojesto, 2001, p.309).

Con esta reforma, comenta Orozco, “se estableció un sistema integral de justicia electoral plenamente judicial” (Orozco, 2019, p.141), donde destaca la autonomía de los órganos electorales; la creación del juicio de protección de los derechos político-electorales; además del establecimiento de un sistema de medios de impugnación que tiene por objeto garantizar que los actos y resoluciones de las autoridades en la materia (tanto federales como locales) entre otros sujetos jurídicos relevantes, se sujeten a los principios de constitucionalidad y legalidad.

Esencialmente ese es el objeto de este sistema jurisdiccional; poder garantizar la celebración de elecciones libres, auténticas y periódicas estrictamente apegadas a la Constitución y la ley (Orozco, 2019), mediante la resolución de los conflictos electorales por parte de este tribunal, que se constituye como un tercero imparcial

que resuelve mediante métodos y razones jurídicas y no bajo criterios de oportunidad y conveniencia política.

Esta transición, de un modelo de larga tradición de calificación política a otro de naturaleza jurisdiccional, permitió un mayor pluralismo en la competencia electoral. Lo que hizo posible por ejemplo, que en la elección inmediata siguiente (la intermedia de 1997) se integrara por primera vez una Cámara de Diputados sin mayoría y que en las siguientes elecciones para renovar el ejecutivo, ganara de forma histórica el candidato de un partido de oposición.

CAPITULO 3. CALIFICACIÓN Y DECLARACIÓN DE VALIDEZ DE LAS ELECCIONES PRESIDENCIALES DEL 2000, 2006, 2012 Y 2018.

3.1 Introducción.

Con la transformación del sistema de calificación electoral mexicano, que implicó pasar de un sistema de justicia de corte político a uno de carácter jurisdiccional, se empezaron a crear las condiciones legales que permitieran contar con un árbitro imparcial, capaz de garantizar elecciones limpias, equitativas y justas: es decir, apegadas a derecho.

La reforma de 1996 abrió la posibilidad de terminar con el sistema de partido hegemónico que llevaba alrededor de 70 años, encarnado por el Partido Revolucionario Institucional (PRI), haciendo posible una alternancia pacífica. Lo que llama la atención, si tomamos en cuenta que en el escenario internacional, latinoamérica se destaca por llevar a cabo una transición a la democracia a través de luchas armadas; donde México es la excepción.

En este apartado presentaré una revisión de las irregularidades que se denunciaron en los medios de impugnación tramitados en contra del resultado de las elecciones de 2000, 2006, 2012 y 2018. Cabe señalar que de estos cuatro procesos electorales, es en los últimos tres donde más juicios de inconformidad se tramitaron para controvertir los resultados de la elección. También revisaré en qué sentido es que resolvió el Tribunal Electoral dichas impugnaciones y cuáles fueron los argumentos que se presentaron, en su caso, para poder comprobar de manera fehaciente que se cometieron violaciones a los principios constitucionales presuntamente determinantes para el resultado de la elección y; qué es lo que anuncia cada dictamen en materia de reformas.

El dictamen que corresponde a la elección de 2006 por ejemplo, tiene varias particularidades, entre ellas, que califica la elección históricamente más cerrada en cuanto a votación obtenida por dos de los candidatos contendientes a la presidencia (con una diferencia entre ambos de 0.56%), siendo esta una de las elecciones más competidas y donde también se desarrollaron varias irregularidades. Además dentro

de los juicios de inconformidad que se tramitaron, en uno de ellos se solicita el recuento total de la votación emitida, a la vez que no se declare la validez de la elección por irregularidades que provocaron inequidad en la contienda; siendo este un escenario insólito para la calificación de una elección presidencial.¹⁰

El dictamen de calificación de la elección de 2012, al igual que el de 2006, debe resolver una impugnación de nulidad de la elección por violaciones a los principios constitucionales de elecciones libres, auténticas y de equidad en la contienda, además de por presunto rebase de topes de gastos de campaña.

Las elecciones de 2012 y 2018 son peculiares porque representan (junto con la elección del 2000), alternancias pacíficas del partido en el poder a nivel federal. Sin embargo, la calificación de la elección de 2018, se asemeja más a la calificación de la elección del 2000, en cuanto a que no representa mayores complicaciones ni contratiempos para la Sala Superior del Tribunal ya que es indiscutible el triunfo del candidato electo por la diferencia del porcentaje de votación que existe entre este y quien queda en segundo lugar.

3.2 Competencia jurisdiccional del TEPJF.

Como se mencionó en el capítulo anterior, la reforma político electoral de 1996 supuso varios cambios, principalmente la incorporación del Tribunal Electoral como órgano especializado al Poder Judicial -ahora llamado Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF) y su reconocimiento como máxima autoridad en la materia. Sin embargo, en cuanto a lo que compete a esta investigación me centraré específicamente en las atribuciones que se le confieren al Tribunal Electoral para la resolución de medios de impugnación y en explicitar cuáles eran esos medios o recursos que la legislación pone a disposición para controvertir actos o resoluciones que violen los derechos electorales o irrespeten las reglas del juego electoral.

En cuanto a la composición del Tribunal, la reforma establece que éste quede integrado por una sala superior con carácter permanente y cinco salas regionales

¹⁰ Dictamen 2006

de carácter temporal, cuyos integrantes serían propuestos por la SCJN y elegidos por mayoría calificada en la Cámara de Senadores.

Se establece que el TEPJF tiene competencia para: resolver en forma definitiva e inatacable las impugnaciones a la elección federal de diputados y senadores, así como también resolver en una sola instancia y con carácter definitivo e inatacable las impugnaciones que se presentaran contra la elección presidencial. Realizar el cómputo final de esta elección una vez resueltos todos los recursos que se hubieran presentado y formular de oficio la declaración de validez de la elección y de presidente electo (Terrazas, 2002).

De esta forma se termina definitivamente con la calificación política electoral por parte de la Cámara de Diputados erigida en Colegio Electoral. Es decir, se termina con el modelo de calificación electoral política para pasar a uno de calificación mixta.

Otra novedad de esta reforma, comenta Becerra, es que se le otorga al Tribunal la facultad de resolver las impugnaciones que se promuevan en contra de autoridades electorales locales (Becerra, 1999) mediante el establecimiento de un sistema de medios de impugnación que permita que todos los actos y resoluciones electorales estén sujetos al principio de legalidad.

Cabe señalar, que esta reforma asienta *constitucionalmente*, la cuestión del financiamiento de los partidos, donde establece que deberá prevalecer el financiamiento público sobre el privado, el cual se asignará tomando en cuenta dos criterios: 1) el setenta por ciento de ese financiamiento se distribuiría considerando la fuerza electoral de cada partido (basado en la votación obtenida en la elección inmediata anterior); y 2) el treinta por ciento restante se repartiría bajo un criterio de igualdad para todos.

Es así que, con la reforma de 1996 se empiezan a regular cuestiones de trascendencia que marcan los primeros pasos (importantes aunque insuficientes) en cuanto a la generación de equidad en la contienda electoral, a la vez que se comienzan a instaurar mecanismos de control constitucional en esta materia que antes eran improcedentes. Al respecto Guillermo Ortiz Mayagoitia comenta:

...“si bien las reformas de 1994 incorporaron...acciones de inconstitucionalidad, hay que recordar que, en esa época, se excluía expresamente la materia electoral y, ciertamente, el Tribunal Electoral tampoco tenía facultades para analizar y resolver sobre esta delicada cuestión.” (Ortiz, 2001, p.326).

Hay que mencionar que previo a la reforma de 1996 no existía en México el control de constitucionalidad electoral, el legislativo había dejado esta materia fuera del alcance del poder judicial, por razones meramente políticas, pues por varios años prevaleció la autocalificación política de las elecciones. Sin embargo, con la modificación a la ley no sólo se involucra al Poder Judicial en materia electoral sino que se le asignan a la SCJN 2 competencias, bien delimitadas que contribuyan a garantizar la constitucionalidad y legalidad en la materia (como lo son: 1) resolver sobre casos de contradicción de tesis que se presentaran entre alguna Sala del Tribunal Electoral y el Pleno de la SCJN o alguna de sus Salas y; 2) resolver sobre las acciones de inconstitucionalidad que promuevan los partidos en caso de contradicción entre una norma de carácter general federal o local con la Constitución) (Becerra, 1996), lo que permite empezar una “obligada” democratización de las leyes electorales de los Estados, haciendo que se apeguen a la legalidad (es decir, armonizando su legislación con la Constitución) a la vez que se pone a disposición, una nueva instancia a la que se puede recurrir para procurar la defensa de los derechos electorales. Rompiendo de esta manera con la antigua lógica de no someter asuntos políticos al conocimiento del Poder Judicial para evitar contaminarlo y terminar subordinando el derecho a intereses políticos.

En palabras de Jesús Orozco:

“El otorgamiento de facultades de control jurisdiccional...en materia electoral...implica en dicho ámbito el tránsito del clásico Estado (legislativo) de derecho...dónde regía básicamente ...la omnipotencia de la mayoría que eventualmente conformaba el órgano legislativo, al moderno Estado constitucional de derecho...en el que las normas constitucionales rígidas incorporan principios y derechos fundamentales como límites y vínculos ya

no solo para el juez y autoridades administrativas sino para la legislatura.”
(Orozco, 2006, p.59).

En síntesis, podríamos decir que la importancia de la implementación del control de constitucionalidad en materia electoral, radica en poder contar con un mecanismo que nos permita defender la supremacía de los principios constitucionales que deben observarse en una democracia. Así, mientras a la Suprema Corte le compete resolver sobre la constitucionalidad de normas generales a través de la tramitación de una acción de inconstitucionalidad, el TEPJF también implementa control de constitucionalidad, pero lo hace a través de los medios de impugnación que se tramitan contra la constitucionalidad de actos y resoluciones de autoridades electorales.

Así mismo, siguiendo a Rodolfo Terrazas, la emisión de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (LGSMIME) fortalece lo anterior pues su objetivo es garantizar: 1) que todos los actos y resoluciones de las autoridades electorales, se sujeten a los principios de constitucionalidad y legalidad; y 2) dar definitividad a las distintas etapas del proceso electoral (Terrazas, 2002). Por ello, se reglamentaron los medios y competencias que tiene el TEPJF para la resolución de juicios para la protección de los derechos político-electorales, juicios de inconformidad, juicios de revisión constitucional, recursos de revisión, recursos de apelación y recursos de reconsideración.

En este trabajo para el tema de la calificación de la elección presidencial únicamente revisaré el juicio de inconformidad y el dictamen de calificación y declaración de validez de la elección.

3.3 Calificación y declaración de validez de la elección presidencial del 2000.

La elección presidencial del 2000 se caracterizó por ser la primera elección que calificaba el TEPJF, quién con la reforma de 1996 contaba con la atribución de conocer y resolver de forma definitiva e inatacable sobre las impugnaciones que entraran a trámite en contra de las elecciones presidenciales. Además, a la Sala Superior también se le dio la responsabilidad de realizar de oficio el cómputo final

de la elección y llevar a cabo la calificación y declaración de validez de la misma (Orozco, 2019).

En consonancia con lo anterior, el día dos de agosto del año 2000, la Sala Superior de TEPJF emitió el dictamen relativo al cómputo final de la elección de presidente de los Estados Unidos Mexicanos y la correspondiente declaración de validez de la elección y de presidente electo.

Destaca entre la información presentada en este dictamen, que durante la **etapa de preparación** de la elección se presentaron 1200 juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en su mayoría promovidos por la no obtención de la credencial para votar o la no inclusión en la lista nominal; 41 recursos de apelación presentados por partidos y coaliciones, todos resueltos dentro de los tiempos establecidos; 1 recurso de apelación interpuesto por el partido Democracia Social contra un acuerdo del Consejo General del IFE que establece cómo proceder durante los cómputos locales y distritales con los votos emitidos a favor de candidaturas que hayan sido canceladas y no haya procedido su sustitución. Y por último 2 juicios de inconformidad promovidos por la Coalición Alianza por México que impugna los resultados de 2 distritos electorales uninominales; el 02 del Estado de México y el 11 del Estado de Puebla.

3.3.1 Agravios y respuesta del Tribunal.

La Coalición Alianza por México señala que en el distrito 02 del Estado de México hubo violación a los principios electorales constitucionales de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y equidad, debido a las graves irregularidades presentadas el día de la jornada electoral por lo que consideran se deben de invalidar la elección. (TEPJF, 2000b)

Los agravios que cita la Coalición demandante como determinantes son:

1. Haber permitido que sufragarán ciudadanos que no estaban inscritos en lista nominal.

De acuerdo con Alianza por México en las casillas 5901 contigua 2, 5922 básica y 5923 básica, los funcionarios de mesa directiva de casilla estuvieron permitiendo

durante el desarrollo de la jornada electoral que ciudadanos que no estaban inscritos en la lista nominal sufragaran únicamente presentando la credencial, lo que a su juicio resultó determinante para definir el resultado de la votación en dichas casillas y afectó la legalidad y libertad del sufragio. (TEPJF, 2000b)

De acuerdo con el Tribunal, derivado el análisis de la documentación electoral se desprende que efectivamente, algunos ciudadanos sufragaron sin estar inscritos en la lista nominal que obraba en casilla, pero esto fue así porque la ley permite que los ciudadanos que fungen como representantes ante casilla puedan votar en la casilla en donde estén acreditados aún y cuando no pertenezcan a esa sección electoral, lo que no constituye una irregularidad. Como tampoco lo es, el que se reciba la votación de ciudadanos que cuenten con una resolución favorable del Tribunal para votar sin estar inscrito en lista nominal. Por otra parte, aún y cuando se tuvieran como ilegales la cantidad de votos recibidos en casilla por dichos supuestos, estos no resultan determinantes para la elección.

2. Haber recibido la votación y realizado el escrutinio y cómputo en un lugar distinto al aprobado por el IFE.

Denuncia la Coalición que la casilla 1969 básica se instaló y recibió la votación en un domicilio que no corresponde al establecido por la autoridad electoral, mismo donde también se realizó el escrutinio y cómputo, lo que de acuerdo con la parte acusadora además de ser ilegal no refleja la verdadera voluntad de los electores de esa sección y a su juicio, viola los principios de legalidad y certeza en las elecciones (TEPJF, 2000b).

El Tribunal desestimó este agravio, declarándolo infundado ya que en el encarte de ubicación de casillas consta cuál es el domicilio de la casilla que se impugna y la Coalición denunciante no aporta pruebas que permitan establecer que el domicilio donde instaló la casilla y se realizó el escrutinio y cómputo de la votación, es un domicilio distinto al legalmente establecido. La denuncia únicamente se basa en que en la documentación requerida durante la jornada electoral se colocó la dirección

abreviada y a partir de este hecho se presume que se trata de una dirección distinta (TEPJF, 2000b).

3. Error en el escrutinio y cómputo de los votos.

Señala la Coalición Alianza por México que en el distrito 11 del Estado de Puebla, algunas actas de escrutinio existe error porque no aparecen completos los datos y cantidades en ellas con lo que consideran, se viola el principio de certeza y legalidad pues no se puede determinar si el número de votos extraídos de las urnas corresponden al total de votos anotados a cada partido (TEPJF, 2000c).

Para el Tribunal Electoral, la falta de correspondencia aritmética entre las cifras que señala Alianza por México, no necesariamente representa un error imputable a los funcionarios de casilla o un error que deba valorarse como causa de nulidad de la votación, ya que en ocasiones, señala el Tribunal, esta falta de coincidencia en los datos encuentra explicación en:

...“que algunos electores hayan destruido las boletas que se les entregaron o que se las haya llevado sin depositarlas en las urnas... puede ocurrir que los funcionarios de la mesa directiva de casilla no hayan incluido entre los electores que votaron conforme a la lista nominal a algún ciudadano por descuido, o bien, a los representantes de los partidos políticos y coaliciones acreditados ante la respectiva casilla que también hayan votado...” (TEPJF, 2000c, pp.32-33).

O bien a quienes votaron con resolución favorable del Tribunal, sin embargo, esto no es causa suficiente para anular la votación.

4. Diversas irregularidades ocurridas durante el desarrollo de la jornada electoral.

La Coalición denuncia que en el distrito 11 del Estado de Puebla, durante el desarrollo de la jornada electoral se presentaron diversas irregularidades como; dolo y error en el cómputo de los votos, que los representantes de casilla impidieron el acceso a los representantes de Alianza por México, que hubo violencia física y moral

sobre los electores para sufragar a favor de un partido en específico, y que se impidió que los ciudadanos ejercieran el derecho al sufragio (TEPJF, 2000c).

Al respecto, el Tribunal argumenta que en la denuncia presentada por la Coalición no se establecen concretamente cuáles son los hechos que se denuncian, ni las circunstancias de tiempo, modo y lugar, cuáles son las casillas que se impugnan por estos supuestos y de qué modo esto es determinante para el resultado (TEPJF, 2000c).

Así la Sala Superior resolvió en el primer distrito, la confirmación del resultado y en el segundo modificando el resultado de la votación, sin que esto llegara a ser determinante para el cómputo final de la elección (TEPJF, 2000). Para el Tribunal Electoral, la Coalición no acredita la nulidad de elección solicitada., pues el número de votos que presuntamente se recibieron irregularmente en las 3 casillas señaladas no es determinante para el resultado de la elección (TEPJF, 2000b).

De manera que, una vez resueltos los medios de impugnación presentados contra la elección presidencial, la Sala Superior del Tribunal Electoral, declaró la validez de la elección y la de presidente electo, dando como ganador al candidato Vicente Fox Quezada, de la coalición Alianza por el cambio quien obtuvo la mayor votación, con 15, 988, 545 votos.

Cabe señalar que si bien no se presentó recurso de impugnación en la elección por la elegibilidad de alguno de los candidatos, si generó suspicacia de manera particular el cumplimiento de los requisitos legales para ser presidente, del candidato del PAN, razón por la cual la Sala Superior del TEPJF, determina indispensable para su función que el IFE le remita toda la documentación relativa al registro de las candidaturas:

VI. Para la calificación de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos resulta indispensable, que esta Sala Superior cuente con la documentación presentada por los partidos políticos y coaliciones, para el registro de sus respectivos candidatos en dicha elección...con el fin de verificar que quien resulte triunfador cumpla con los requisitos establecidos

en el artículo 82 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”
(TEPJF, 2000^a, pp.18-19).

La causa de esta suspicacia se explica en que, desde la constitución de 1917 y hasta previo a la elección del 2000, todos los candidatos a la presidencia cumplían como requisito “ser ciudadanos mexicanos por nacimiento, en pleno goce de sus derechos, e hijos de padres mexicanos por nacimiento”. Y Vicente Fox era hijo de una inmigrante española, que no mexicana por nacimiento, y esto causaba ruido en la opinión pública, respecto a la idoneidad y legalidad de su candidatura. Sin embargo, hay que recordar que a finales de 1990 se aprobó una reforma constitucional a la fracción I del artículo 82 donde se fija que para ser presidente se requiere: *“Ser ciudadano mexicano en pleno goce de sus derechos, hijo de padre o madre mexicanos...”* (CPEUM, 2017, p.95), quitando la calidad de ser hijo de ambos padres mexicanos por nacimiento, a quien aspirara a la candidatura por la presidencia.

De esta forma, en el dictamen se detalla de manera específica que el candidato del PAN, presentó copias certificadas que acreditan su nacionalidad mexicana por nacimiento y la de su padre, con lo que da cumplimiento a los requisitos de elegibilidad por nacionalidad que establece la fracción I del artículo 82 constitucional. E incluso el Tribunal va más allá en este análisis de elegibilidad pues remarca que para tener la calidad de mexicano basta con nacer dentro del territorio de la República (su padre lo cumple) y Vicente Fox, lo cumple y que:

“De acuerdo con el artículo 34 de la propia Constitución...para ser mexicano se requiere a) tener la calidad de mexicano, b) haber cumplido 18 años y C) tener un modo honesto de vivir (TEPJF, 2000a, p.42)...

y siendo que en principio todos gozamos de la presunción de honestidad y al no existir registró de alguna imputación por su conducta, este requisito se toma por cumplido.

La Sala Superior del Tribunal Electoral anexa al expediente de la elección las documentales correspondientes, que constatan el cumplimiento de los requisitos

legales para ser presidente, por parte del candidato electo Vicente Fox Quesada; entre ellos la nacionalidad, la edad cumplida al momento de la elección, la residencia en el país y no estar impedido por alguna otra causa que determine la ley (por ejemplo; pertenecer al estado eclesiástico, estar en servicio activo del Ejército, haber asumido la titularidad del ejecutivo Federal como interino o sustituto, o no haberse separado de su cargo ejecutivo en alguna entidad cuando menos 6 meses antes de la elección), esto para que no quepa duda del apego a la legalidad con que se desarrollaron las diferentes etapas del proceso electoral y por ende la declaración de validez de la elección y de presidente electo.

De la presentación de los juicios de inconformidad, se observa que realmente la elección se desarrolló sin grandes sobresaltos puesto que los hechos que se denuncian en dichos recursos, parecieran ser denuncias hasta frívolas, pues la Coalición denunciante no presenta los elementos suficientes que sirvan al Tribunal para valorar que ocurrieron irregularidades durante la jornada electoral como las que se denuncian y mucho menos que estas sean determinantes para el resultado de la elección. Si bien, en el distrito 11 de Puebla el Tribunal resuelve modificando el resultado del cómputo, este representa una mínima diferencia en el total de la votación que muy lejos está de cambiar el resultado.

Sin embargo, es importante subrayar que pese al indiscutible triunfo del PAN en las urnas, un elemento que llamó mucho la atención en estas elecciones, fue el despliegue de recursos económicos que utilizó Vicente Fox para desarrollar no sólo su campaña sino también su precampaña; situación que hizo patente las limitaciones que hasta entonces existían en materia electoral, pues aunado a la falta de regulación de las precampañas, la autoridad administrativa electoral (IFE) se topaba con trabas legales que no le permitían al ir al fondo en la investigación de la fiscalización de recursos utilizados por el candidato electo.¹¹

¹¹ Sin embargo, sería el recurso de apelación SUP-RAP-050/2001 que cuestionaba los recursos económicos utilizados en la campaña de Vicente Fox, lo que abriría la puerta para plantear una nueva reforma que fortaleciera la fiscalización en México.

3.4 Calificación y declaración de validez de la elección presidencial del 2006.

La elección presidencial del 2006, es una elección que se vislumbraba reñida desde antes del cierre de campaña, algunas encuestas publicadas en medios impresos señalaban desde entonces la posibilidad de un empate técnico por el estrecho margen de votación que se proyectaba entre los dos principales candidatos.¹²

La confirmación de este escenario una vez terminada la jornada electoral más algunas irregularidades ocurridas durante la etapa de desarrollo del proceso electoral, que veremos más adelante, fueron suficientes para alimentar la incertidumbre sobre quién había ganado realmente la elección y motivar a quién no favorecía la tendencia a controvertir los resultados. Esta controversia no se quedaría sólo en la vía institucional sino también sería llevada a las calles con el reclamo popular del “voto por voto, casilla por casilla”.

Como consecuencia de lo anterior, en esta elección se tramitaron 375 juicios de inconformidad, que impugnaban 281 cómputos distritales de los 300 distritos uninominales en que se divide el país (TEPJF, 2006a). De estos únicamente la Coalición por el bien de todos -conformada por el Partido de la Revolución Democrática (PRD), Convergencia y el Partido del Trabajo (PT)-, quien se ubicaba en segundo lugar de la preferencia electoral –detrás de Felipe Calderón Hinojosa, candidato del PAN- promovió 240 juicios de inconformidad que impugnaban 230 cómputos distritales (TEPJF, 2006a). Con la particularidad de que en uno de esos recursos, el SUP-JIN-212/2006 (llamado “*recurso líder o madre*”), la Coalición solicitaba la acumulación de todos los juicios de inconformidad que había promovido para pedir un nuevo recuento en las casillas impugnadas, a la vez que la nulidad de la votación recibida en estas mismas. Además, pedía que esta acumulación de juicios sirviera para extender la impugnación a la totalidad de los cómputos distritales, aun cuando no existiera la tramitación de un recurso en específico para cada uno de ellos. Esto porque la Coalición presumía que las irregularidades que se habían presentado durante el desarrollo del proceso electoral trastocaban el

¹² <https://www.elmundo.es/elmundo/2006/06/06/internacional/1149610278.html>

principio de equidad en la contienda al grado de ser determinantes para el resultado de la elección, por el estrecho margen de diferencia con el virtual ganador, lo cual a su entender no generaba certeza en el resultado¹³. De acuerdo con José Antonio Crespo:

“...dada la reducida distancia entre el ganador oficial y su más cercano seguidor en los resultados oficiales, cualquier nivel de irregularidades, incluso uno pequeño, podría llegar a ser determinante en el resultado” (Crespo, 2008, p.11).

De esta manera la Coalición instaba al Tribunal Electoral a; 1) realizar un recuento total de la votación, con el objeto de dar certeza al resultado de la elección:

“...pues con el recuento total de la votación se conocería cabalmente cuál fue la voluntad de todos los electores expresada a través del voto” (TEPJF, 2006b, pp.1-5).

y; 2) a no declarar la validez de la elección en caso de no realizarse el recuento total de la votación por irregularidades en el proceso electoral.

La complejidad de este proceso electoral llevó a la Sala Superior del TEPJF a sesionar hasta en 3 ocasiones para poder llevar a cabo la calificación de la elección y su respectiva declaración de validez. Si bien la Sala Superior declaró improcedente la solicitud de acumular todos los juicios de inconformidad presentados por la Coalición, si consideró de *“previo y especial pronunciamiento”* (TEPJF, 2006b, p.5) resolver la pretensión de un recuento total de la votación de la elección presidencial y la pretensión del recuento de casillas determinadas por razones específicas correspondientes al distrito electoral 15.

Así, en la primera sesión celebrada el 5 de agosto, el Tribunal determinó que era improcedente el recuento total de la elección presidencial, ya que en apego a la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (LGSMIME), la anulación de la votación recibida en casilla opera de manera individual, por tanto

¹³ Este juicio de inconformidad fue tramitado en el Distrito Electoral 15 de la Delegación Benito Juárez del Distrito Federal.

si la Coalición deseaba un recuento del total de las casillas debía haber tramitado un recurso para impugnar cada uno de los 300 cómputos distritales, especificando en qué casillas solicitaba el recuento y por qué motivos consideraba que se habían cometido irregularidades, pues a decir del Tribunal:

“...la Coalición...impugnó, en cada juicio, los resultados de un respectivo cómputo distrital, es decir, que se impugnaron (únicamente) doscientos treinta cómputos distritales” (TEPJF, 2006b, p.52).

razón por la cual su pretensión era improcedente. Además, solicitaron también la acumulación de los juicios de inconformidad que ellos tramitaron -y quizá con ello salvar la anterior dificultad procesal- para crear una especie de *magno y único proceso impugnativo*, buscando que el Tribunal le diera:

“...un tratamiento unitario a todas las pretensiones, argumentos y pruebas planteados y presentados con todas las demandas, a fin de tratar de acreditar un conjunto de hechos y omisiones vinculadas a diversas partes del actual proceso electoral federal, que en su concepto provocaron infinidad de inconsistencias generalizadas en todos los cómputos distritales...que los privaron de certeza, y que esta situación justifica que se ordene el recuento de los votos...” (TEPJF, 2006b, pp.52-53).

Sin embargo, tal pretensión encuentra varios obstáculos, en primer lugar, señala el Tribunal, que al no haber impugnado la totalidad de los 300 distritos, los cómputos que no fueron impugnados quedan excluidos de los fallos correspondientes a las impugnaciones presentadas, es decir no tendrían modificaciones; en segundo lugar; el Tribunal no admite la acumulación de causas por conexidad pues considera que los medios de prueba de un recurso no se pueden emplear para resolver los demás, aunque indica que aun en el supuesto de que aceptara la fusión de todos los recursos, sería indispensable que la Coalición demostrara con medios de prueba idóneos que los hechos u omisiones que invoca como causa para solicitar el recuento ocasionaron directamente circunstancias determinadas en la sedes de escrutinio y cómputo o actitudes de funcionarios de casilla o consejeros distritales a

lo largo del territorio nacional que en una relación de causa efecto produjeran graves irregularidades que llevaran a tener resultados carentes de certeza. Pero, a juicio del Tribunal esto no se dio.

En la sesión celebrada el 28 de agosto, la Sala Superior del Tribunal resolvió sobre los juicios de inconformidad y la pretensión de la Coalición de no declarar la validez de la elección en caso de no realizarse el recuento total de la votación.

Al respecto de esto último el Tribunal resolvió que la pretensión era improcedente porque el juicio de inconformidad era un recurso que tenía una finalidad muy específica establecida en la LGSMIME y no era otra, más que impugnar los resultados de las actas de los cómputos distritales, ya sea por error aritmético o bien por solicitar la nulidad de la votación recibida ya sea en una o en varias casillas individualizadas por causas que la propia ley establece, más no para controvertir la validez de la elección (TEPJF, 2006b).

En esta sesión, la Sala Superior declaró que los medios de prueba ofrecidos por la coalición para analizar las cuestiones relativas a la validez de la elección se analizarían en el momento de realizar la calificación de la misma.

Finalmente, en la sesión del 5 septiembre, se llevó a cabo la calificación y declaración de validez de la elección y de presidente electo. Aquí el Tribunal manifestó la improcedencia de la petición de la Coalición para recabar distintos medios de prueba en algunos de los juicios de inconformidad que presentó, pues aunque reconoce que la petición encuentra sustento en la ley, afirma que la calificación de la elección es una revisión meramente oficiosa prevista por la ley y que está no tiene por objeto el ejercicio de sus atribuciones jurisdiccionales.

Las irregularidades que la Coalición denuncia en los juicios de inconformidad, fueron comentadas en los considerandos del dictamen y calificadas como improcedentes por falta de pruebas fehacientes que los acreditaran o en su caso que se comprobara la relación causa efecto de estos con la determinancia del resultado de la elección. A continuación haré una revisión de los argumentos que se presentaron en cada uno de ellos.

3.4.1 Agravios y respuesta del Tribunal.

A continuación haré una revisión de los principales argumentos con los que la Coalición dio sustento a los agravios denunciados y la respuesta que dio el Tribunal a cada uno de ellos.

1. Actos anticipados de campaña del PAN, PRI y PVEM.

La Coalición “Por el Bien de Todos” denunció la existencia de actos anticipados de campaña por parte de militantes del PAN, PRI y PVEM, que afirma, se llevaron a cabo desde antes de empezar el proceso de selección interna de candidatos, lo que habría afectado la equidad en la contienda pues esta situación generó ventaja a favor de los candidatos de dichos partidos (TEPJF, 2006a).

Al respecto, señala el Tribunal que en su demanda la Coalición no identifica de qué militantes se trató, cuáles son los actos que identifica como “anticipados de campaña”, y cómo se llevó a cabo la difusión de intenciones de dichos institutos políticos. Por lo cual, es imposible establecer con precisión los hechos que se denuncian, quien los llevó a cabo, cómo se relaciona con algún de los partidos políticos señalados o bien cómo es que esto generó desigualdad en la contienda (TEPJF, 2006a).

Sin embargo la Sala Superior si advierte que los periodos que se reportan coinciden con aquellos en los que los partidos llevaron a cabo sus respectivos procesos de selección interna para definir a sus candidatos a contender por la Presidencia, además, en su momento ningún partido contravirtió los procesos de selección interna por actos anticipados de campaña, razón por la cual se dan por aceptados estos procesos sin que se pueda desprender alguna irregularidad que impacte en la validez de la elección (TEPJF, 2006a).

Si bien la Coalición hubiera presentado pruebas que demostraran que la oposición si realizó actos anticipados de campaña, que no solo actos propios de su proceso de selección interna, el otro problema es que no se está observando que las etapas del proceso electoral tienen definitividad, es decir, a la Coalición se le pasó el período para impugnar y pretende que en etapa de impugnación de resultados el

Tribunal electoral juzgue actos que ya no se pueden controvertir por que han quedado en firme.

2. Campaña negativa e intervención de terceros.

La Coalición afirma que la divulgación de propaganda negativa en forma de diversos spots en contra de su candidato, por parte del PAN y Alianza por México afectó el posicionamiento de López Obrador en la preferencia de los votantes y violó el principio de libertad del voto, por lo que solicita la nulidad de la elección. Señala como prueba de ello, las diferentes quejas (procedimientos especializados) que sustanció ante la autoridad administrativa electoral para denunciar estos hechos (TEPJF, 2006a).

A su vez, denuncia la indebida interferencia de terceros en campaña, a través de la difusión de distintos promocionales patrocinados por parte del Consejo Coordinador Empresarial (CCE), unos con mensajes a favor del PRI y PAN mientras que en otros califican al candidato de la Coalición como un peligro para México (TEPJF, 2006a).

De acuerdo con el Tribunal, si bien es difícil demostrar cuáles son los efectos producidos por las campañas electorales, ya que toda propaganda puede tener un doble efecto (ya sea el de ganar o perder fuerza política), al analizar la impugnación de la Coalición no se encuentran elementos suficientes para establecer de manera objetiva que la intención del voto de los electores se vio afectada por la difusión de los spots antes mencionados, pues son diversos los factores que pueden influir en la voluntad del elector(TEPJF, 2006a). Si bien queda acreditada la difusión de spots por parte del CCE que la Sala Superior en su momento calificó como ilegales por violar los principios de igualdad en la contienda y de legalidad electoral, la irregularidad por sí misma, señala el Tribunal, no es determinante (TEPJF, 2006a).

Además, es importante recordar que desde el periodo de campaña, la elección se percibía muy competitiva, lo que incluso haría posible, señala el Tribunal, que la intención del voto del electorado también se haya podido definir por la actitud observada en el candidato quien decidió no asistir al primer debate a presentar sus propuestas y plan de gobierno y se ha expresado de forma irrespetuosa en contra

de las instituciones y funcionarios públicos, particularmente de la oposición. Si bien el Tribunal no afirma que esa sea la causa de la derrota, porque no existen elementos para comprobar que así sea, señala que también es una causa posible de la pérdida de posicionamiento del candidato ante el electorado (TEPJF, 2006a).

Por otra parte, la Sala Superior señala que “es inadmisibles que un partido político o coalición invoque la propaganda negra que dice fue utilizada en su contra por otros contendientes, como sustento de su pretensión de nulidad de la elección, si el propio impetrante empleó también esa clase de propaganda en contra de sus contrincantes” (TEPJF, 2006a).

Me parece preocupante que en una elección tan competitiva, intromisiones de terceros puedan realmente terminar de inclinar la balanza hacia uno u otro candidato y no se cuente con criterios que permitan establecer cuándo estas intromisiones son determinantes, porque no se trata de actores menores sino de grupos con la capacidad económica para poder desplegar una campaña a nivel nacional, y en diferentes medios, capaz de llegar a buena parte del electorado. Sin embargo, el Tribunal no hace un análisis más a fondo de la determinancia de este tipo de campañas, sino que pareciera “regañar” a la parte que acusa por quejarse de una conducta que ellos mismos cometieron. En todo caso valdría preguntarse, si la Coalición no hubiera respondido con mensajes del mismo tono, ¿la valoración de la Sala Superior tocante a este agravio hubiera sido distinta?

3. Rebase de tope de gastos de campaña.

La Coalición “Por el Bien de Todos”, denunció el presunto rebase de tope de gastos de campaña por parte de partido Acción Nacional y su candidato Calderón Hinojosa. Para comprobar sus dichos, presentó como evidencia un CD que contenía un monitoreo en formato de Excel, sin nada que identifique al autor o la metodología que se siguió en su realización. En este archivo se aprecia que se contabilizan aportaciones de empresas como Jumex, Sabritas, el CCE, Demetrio Sodi y Víctor Gonzalez Torres, conocido como “el Dr. Simi”. De acuerdo con la Coalición, los montos presentados corresponden a inserciones pagadas en medios de

comunicación masiva para desacreditar e infundir miedo en el electorado respecto a la candidatura de López Obrador, lo que de acuerdo a su criterio, constituyen aportaciones en especie a favor del PAN y su candidato que deben ser tomadas en cuenta en la fiscalización de gastos (TEPJF, 2006a).

De acuerdo con el Tribunal, hasta el momento en que se realiza el dictamen de esta elección “no existen elementos para sostener que hubo rebase del tope gastos de campaña”. Esto porque el procedimiento de revisión de los gastos de campaña aún no había concluido, esta fiscalización tarda hasta 60 días después del cierre de las campañas, por ello tiene consecuencias jurídicas ex post factum. Sin embargo, en el informe que rinde el Consejo General del IFE sobre el Dictamen de la Comisión de fiscalización no hay indicios de rebase de topes de gastos de campaña (TEPJF, 2006a).

Sobre las pruebas presentadas por la Coalición, el Tribunal establece que no se le puede reconocer a dicho CD valor como prueba, ya que no es posible determinar si dicho monitoreo cumple en su realización con los estándares técnicos y científicos que permitan considerarlo correcto, así como tampoco es claro a partir de que criterio se determinó el costo de cada spot que se incluye en el. Sobre los mensajes que señala como aportaciones en especie, el Tribunal considera que:

...“no existen elementos que evidencien una relación directa, inmediata e indubitable tendente a beneficiar o promocionar a dicho instituto político o a su candidato...” (TEPJF, 2006a, p.389).

El Tribunal incluso va más allá, cuando señala que aún cuando se considerara que el contenido de los mensajes señalados tuvo como propósito desprestigiar al candidato de la Coalición, para considerarlos aportación en especie debe comprobarse o mostrar elementos indiciarios de que se trató de una acción concertada para lograr tal objetivo, lo cual no se advierte en la demanda de la Coalición (TEPJF, 2006a).

Es claro que la Sala Superior no puede aceptar como válidas la presentación de documentos que por sus características bien podrían presumirse “caseros”, que

cualquiera podría elaborar, da la impresión de que hace falta seriedad por parte de los actores políticos al momento de sustanciar sus demandas.

4. Llamadas telefónicas.

La Coalición denuncia que durante el periodo de campaña así como el día de la jornada electoral se estuvieron realizando llamadas a los electores, en todo el país para favorecer la candidatura de Calderón Hinojosa y desacreditar al candidato de la Coalición.

De acuerdo con el Tribunal Electoral, es imposible generalizar que la conducta que se denuncia se llevó a cabo en toda la república, y se hizo de manera repetitiva, cuando los hechos narrados como evidencia, pertenecen a notas periodísticas sin elementos suficientes que permitan hacer esta afirmación.

De nueva cuenta, se evidencia la falta quizás de conocimiento del marco normativo electoral para poder fundamentar y allegarse de las pruebas pertinentes que permitan comprobar los hechos que se acusan como irregularidades.

5. Intervención del Ejecutivo Federal.

Denuncia la Coalición que durante la etapa de preparación de la elección, el presidente Vicente Fox realizó diferentes declaraciones a medios sobre el proceso electoral, manifestando simpatía por el candidato de Acción Nacional y rechazo por el candidato de la Coalición, lo que considera la demandante, pudo ser determinante para el resultado de la elección debido a la incidencia con que las manifestó. Como medios de prueba se entregaron 2 cintas de audio grabadas de la televisión donde constan diversas intervenciones del presidente ya sea en entrevista o bien declaraciones en eventos en donde a manera de metáfora hace proselitismo a favor del candidato blanquiazul y expresa rechazo y descalificación a otras opciones políticas.

Sin embargo, de acuerdo con el Tribunal, dichas expresiones son una mezcla de libertad de expresión y una intromisión indirecta en el proceso electoral ya que no menciona nombres, ni colores, ni emblemas, por tanto para valorar el grado de influencia es necesario conocer el contexto político

en que fueron realizadas para ponderar el grado de influencia que pudieron tener. El Tribunal advierte que las declaraciones se produjeron en un ambiente de confrontación política personal con el candidato de la Coalición, situación que es común por la discrepancia que existe entre ambas visiones políticas, además de que considera, que la extensión de las declaraciones es breve. Y Afirma que aunque la gente puede apreciar al presidente y esto pueda incrementar la posibilidad de influencia, esta situación se ve atenuada porque se trata de expresiones circunstanciales y que su efecto también pudo diluirse por el tiempo en que se realizaron y la distancia que este guardo con la fecha de la elección, además de por la difusión del acuerdo de tregua navideña para que los actores políticos se abstuvieran de realizar proselitismo. Por ello, el Tribunal considera que si bien este tipo de declaraciones constituyeron un riesgo para la validez de los comicios, éstas no fueron determinantes.

6. Uso de programas sociales.

La Coalición denunció el uso de programas sociales para beneficio del candidato de Acción Nacional. Argumenta que desde la Secretaría de Desarrollo Social en coordinación con diputados del PAN, se triangularon recursos a una organización distinta a donde se había autorizado la salida de los recursos dispersándose después a cuentas de diputados panistas, quienes lo hicieron llegar a las distintas direcciones municipales panistas del país, todo con la finalidad de que estos recursos se utilizarán para condicionar el voto de los electores. Se presentaron como pruebas discos compactos con copias escaneadas de contratos y cheques emitidos por la asociación Huehuetpetl, para demostrar el uso de los recursos (TEPJF, 2006a). Se presentaron también notas periodísticas que retoman distintas denuncias del desvío de recursos de la Secretaría de Desarrollo Social puestas en su mayoría por miembros del PRD (TEPJF, 2006a).

Al respecto, el TEPJF señala que como los documentos que se exhiben como pruebas, son copias simples, estas solo generan un leve indicio de la disposición de

recursos, más dichos indicios no acreditan el desvío de recursos que se denuncia y el que estos se hayan utilizado para beneficiar en campaña a Calderón Hinojosa, por lo que no acreditan la irregularidad que se señala. Sobre las denuncias del desvío de recursos, señala el Tribunal que se narran situaciones ajenas a lo señalado en las propias denuncias, éstas únicamente dan un indicio de que la organización recibió recursos para operar un programa social de vivienda a petición de miembros del PAN pero sobre esto no se puede sostener una denuncia de violación a los principios electorales constitucionales (TEPJF, 2006a).

Me parece que uno de los delitos más complicados de comprobar es justamente el de la compra y coacción del voto por el uso faccioso que se hace de los recursos pertenecientes a los programas sociales y la dificultad que esto tiene para ser documentado.

7. Intervención de autoridades locales.

La Coalición denuncia que “autoridades locales promocionaron la imagen del PAN mediante publicidad de obra pública”, lo que resultaría violatorio del acuerdo de neutralidad establecido por el Consejo General del IFE, respecto a la prohibición de realizar campaña a través de la publicidad de obra pública o el uso de la imagen personal de servidores públicos (TEPJF, 2006a). Como pruebas se presentó:

... “un videocasete formato VHS y un disco compacto de 700MB...en ellos se contienen noticieros transmitidos por televisión, en los que se reseñan o narran únicamente algunas actividades gubernamentales realizadas por varios servidores...en ejercicio de la función pública.” (TEPJF, 2006a, p.432).

A decir del Tribunal, en las notas periodísticas no se advierte campaña publicitaria sino solo notas con la finalidad de informar sobre las obras públicas realizadas que no magnificar las cualidades de determinado funcionario o de la misma obra pública. El Tribunal puntualiza que el desarrollo del proceso electoral no implica que se tenga por suspendida la cobertura de noticias que den cuenta de las actividades gubernamentales. Sin embargo, las notas presentadas no son aptas para poder

establecer que autoridades locales intervinieron en el proceso electoral beneficiando la campaña de Calderón Hinojosa, violando el acuerdo de neutralidad.

Llama la atención que justo en período de campañas los gobiernos intensifiquen la publicidad para dar a conocer la obra pública que realizan, sin embargo es justo señalar que es una práctica generalizada, sin ser actitud propia de un solo partido y que si bien se entiende que la difusión de su publicidad en este periodo lleva un doble interés (dar a conocer la obra sí, pero también ensalzar al partido político al que pertenece el titular de gobierno que la realiza) no está prohibida por la ley mientras no se magnifique.

8. Propaganda religiosa.

La Coalición “Por el Bien de Todos” interpuso diversas quejas donde denunciaba el uso de propaganda religiosa a favor del candidato del PAN, en algunos estados, presentando también propaganda difundida por internet, en forma de cadenas de correo que se presume difundió la Diócesis de Ciudad Lázaro Cárdenas y algunas notas periodísticas que daban cuenta de lo mismo. (TEPJF, 2006a)

Entre los hechos denunciados, se narra por ejemplo, que en Michoacán durante una misa, se encontraban algunas personas repartiendo separadores de libros que llevaban una leyenda a favor de Calderón Hinojosa. O bien que en la Ciudad de México, se repartieron estampas con la imagen de la Virgen firmadas por el candidato panista, esto en una fecha simbólica para el catolicismo; el día de la Santa Cruz. Que en Michoacán se llevó a cabo un volanteo casa por casa con mensajes que desalentaban el voto por el candidato de la Coalición y se conminaba a los electores a votar por un “presidente católico”. Además, afirma la Coalición, el vínculo del PAN con los volantes se evidencia porque algunas frases que se emplean en dicha propaganda son las mismas que el PAN empleo en varios de sus spots, como que López Obrador “es un peligro para México” (TEPJF, 2006a).

Al respecto, la Sala Superior aclara que en la revisión de los expedientes sobre *“las alegaciones relacionadas con la validez de la elección”* se da cuenta que no existen en archivo todas las supuestas pruebas presentadas por la Coalición para

comprobar los hechos que se denuncian. Y de las pruebas que se observan, no es posible establecer con certeza la veracidad de lo narrado, si bien puede tenerse como un leve indicio de que existió propaganda religiosa, no es posible determinar que esto haya afectado de forma grave la elección de presidente (TEPJF, 2006a).

En cuanto a la propaganda religiosa que denuncia la Coalición de nueva cuenta se presenta por un lado, la falta de pruebas idóneas que comprueben los dichos de los quejosos y por otro, el cómo cuantificar la determinancia del impacto de las intervenciones indebidas de terceros en campaña.

9. Injerencia de extranjeros.

Las Coaliciones “Alianza por México” y “Por el Bien de Todos” presentaron denuncias ante la Secretaría de la Junta General Ejecutiva del IFE (resueltas después por el Consejo General) por la injerencia indebida por parte de extranjeros, en la etapa de preparación de la elección, hecho que a su criterio, dio una considerable ventaja al PAN y a su candidato. Esta indebida injerencia, la observan en la participación del ex mandatario español, José María Aznar, en un evento del PAN donde este manifestó su preferencia por el candidato blanquiazul, al que calificó como ejemplo de seriedad política. Dicho evento después fue difundido a través del sitio electrónico de Acción Nacional (TEPJF, 2006a).

Señalan también la indebida participación de Antonio José Sola Reche como “consultor extranjero” de estrategias mediáticas para la campaña del candidato panista, al considerar que contraviene la disposición constitucional que prohíbe a los extranjeros inmiscuirse en la vida política del país (TEPJF, 2006a).

Al respecto, el Consejo General determinó que la autoridad competente para conocer esta denuncia era la Secretaría de Gobernación, y declaró que las quejas eran en parte infundadas ya que no quedaba acreditado que el PAN tuviera responsabilidad respecto a los dichos de Aznar, cuando más bien, desconocían el contenido de su discurso, además de que lo dicho no incitaba a la violencia ni era constitutivo de algún delito. Pero eran fundadas respecto a que el PAN incumplió con el deber de rechazar apoyo propagandístico de extranjeros (TEPJF, 2006a).

De acuerdo con el Tribunal Electoral, la resolución del Consejo General no fue impugnada por ninguna de las Coaliciones, por lo que se considera quedó en firme, por lo cual, la Sala Superior únicamente pondera durante declaración de validez, el efecto nocivo que pudieron haber generado dichas declaraciones en el desarrollo del proceso electoral y sus resultados así como la infracción acreditada al PAN. Sobre lo primero la Sala Superior considera que las declaraciones del ex mandatario español

...“no tienen el carácter de una anomalía de importancia en la fase preparatoria de la elección, ni es posible concluir que...se haya traducido en una ventaja indebida a favor del PAN y de su candidato.” (TEPJF, 2006a, p.443).

Para el Tribunal es importante observar que como se trató de un evento organizado por el Partido Acción Nacional, en sus propias instalaciones, la audiencia al evento además de que fue limitada, se trató de personas afines al partido que no necesitan proselitismo para definir su voto. Sobre el efecto que pudo tener su difusión, considera que es limitado solo a quienes se informan en más de un medio de comunicación e identifican al emisor del mensaje. Pero que este efecto no pudo dar ventaja al partido ya que las declaraciones se realizaron cuatro meses antes de la jornada electoral, tiempo que diluyó el posible efecto nocivo que pudieron haber creado. Además de que las sanciones impuestas al PAN por este acontecimiento también fueron muy difundidas en medios de comunicación y sirvieron para resaltar de manera negativa dicha convención (TEPJF, 2006a).

Sobre la contratación de un consultor extranjero para la campaña panista, el Tribunal resalta que la prohibición a la que hace referencia el artículo 33 constitucional, se refiere únicamente a actos identificados con el ejercicio de derechos políticos reconocidos exclusivamente a ciudadanos mexicanos, que tienen como objetivo salvaguardar la soberanía nacional. Sin embargo, del caso que se denuncia sólo se demuestra que Sola Reche fungió como asesor de imagen y publicidad y que él cuenta con los documentos necesarios que le permiten desarrollar su actividad profesional en nuestro país de manera legal, es decir que

sólo brinda asesoría profesional a aquellos que lo han contratado, individuos que formal o materialmente son quienes lo han contratado. Por ello, los elementos presentados en la denuncia son insuficientes para concluir que se ha violado un precepto constitucional (TEPJF, 2006a).

Considero que la participación del asesor español que contrata el PAN para la campaña, se entiende únicamente como la búsqueda legítima de una colaboración profesional que les aporte experiencia para trabajar en sus estrategias de campaña. Sobre todo porque se trata de una reconocida figura que se ha especializado en el área de consultoría de estrategias de campaña, y presta sus servicios a nivel internacional, más no hay evidencia de que participa buscando influir en las decisiones políticas del país para beneficio de intereses particulares.

10. Uso indebido del padrón electoral.

La Coalición “Por el Bien de Todos” denunció el presunto uso ilegal del padrón electoral, por parte de Acción Nacional y su candidato Calderón Hinojosa, a través de una página web llamada “Redes por México”. La Coalición manifiesta que el PAN ha utilizado datos confidenciales de los ciudadanos contenidos en las listas nominales, para crear redes de comunicación que sirvan para dar a conocer a su candidato, entregando volantes y cartas a los electores promocionando a Calderón Hinojosa y condicionando el voto a cambio de programas sociales (TEPJF, 2006a).

A decir del Tribunal, en caso de que el PAN hubiera utilizado la información que se comenta para construir dicha base de datos, ese solo hecho no explica cómo se tradujo en ventaja para el PAN en los resultados de la elección. Para el Tribunal Electoral, en el hipotético caso de que todos los ciudadanos contactados se hubiesen registrado en la página web, estos solo estarían manifestando su preferencia electoral por adelantado, ya que no se advierte que la información se haya utilizado para coaccionar el voto de los ciudadanos. Aunque realmente no hay elementos que prueben que se haya hecho uso de la información contenida en el padrón electoral (TEPJF, 2006a).

Considero que los partidos que impugnan deben ser más cuidadosos al momento de sustanciar sus denuncias porque hace falta establecer de forma clara la relación causa efecto de lo que se acusa y cómo es que esto impacta en el resultado de la elección, pues una constante en los recursos presentados es que carecen de valor de convicción por falta de pruebas que acrediten plenamente los hechos que se denuncian.

11. Omisiones atribuidas al IFE y a la FEPADE.

Para el Tribunal Electoral era importante que previo a la calificación de la elección y declaración de validez de la misma, se despejaran jurídicamente todas las dudas que se habían generado, durante el desarrollo del proceso electoral y la propia jornada electiva, que cuestionaban la legitimidad del resultado electoral; producto en buena medida de lo competida que fue la elección y lo cerrado del resultado.

Por ello, decidió pronunciarse acerca de los señalamientos de omisión que se le atribuían a la autoridad administrativa electoral y a la Fiscalía para la atención de delitos electorales. Enfatizando, que si bien se habían presentado varias denuncias ante éstas dos dependencias durante la preparación del proceso electoral, los escritos de queja eran insuficientes para comprobar los hechos denunciados, pues estos sólo servían para sentar un antecedente de que se habían denunciado los hechos pero si alguno de los partidos sentía afectados sus derechos a causa de esto, debía haber instado a la autoridad competente para dentro del margen de su competencia actuara diligentemente. En el caso de que la autoridad hubiese sido omisa, entonces el partido debió haber promovido alguno de los medios de impugnación al alcance para la defensa de sus derechos, exponiendo de forma concreta los hechos que demuestren la parcialidad de la autoridad pero al no exponer dichos hechos es imposible determinar que el actuar del IFE y la FEPADE hayan tenido una actitud parcial al grado de afectar la equidad en la contienda (TEPJF, 2006a).

Este tipo de señalamientos evidencian la falta de preparación y conocimiento por parte de las áreas jurídicas partidistas en materia electoral, tal parece que los

partidos no están a la altura de la legislación vigente para procurar la defensa de sus derechos, se hace evidente no solo un desconocimiento de los medios que están a su alcance para la protección de estos sino también de los plazos para impugnar, lo que al final hace ver algunos de sus demandas como frívolas.

12. Parcialidad del presidente del Consejo General del Instituto Federal Electoral.

Acerca del actuar del presidente del IFE, al momento de dar a conocer la suma de los resultados de los cómputos distritales y anunciar que el candidato panista había ganado por tener la mayoría de votos y por lo cual se ha señalado que actuó con parcialidad. Recuerda el Tribunal Electoral, que es a la Sala Superior del TEPJF a quién le corresponde hacer la declaratoria formal del triunfo de la elección, esto después de resolver los medios de impugnación que se hubieran presentado para controvertir los resultados de la elección por lo que la declaración del presidente del IFE no alteró en forma alguna el curso de los cómputos distritales o evidenció la parcialidad o preferencia del Instituto por alguno de los contendientes (TEPJF, 2006a).

Así como tampoco lo fue el que se haya enviado una circular a los Consejos Distritales para indicarles cuándo procedía la apertura de paquetes electorales y el nuevo escrutinio y cómputo. Esto porque, de acuerdo con el Tribunal se trató de un recordatorio del IFE a su Consejos Distritales de los lineamientos aplicables a los cómputos distritales pero en ningún momento se advierte que se trate de una orden para no abrir paquetes aun estando en los supuestos legales que para hacerlo.

Me parecen muy desafortunadas las declaraciones de Luis Carlos Ugalde, presidente del IFE, de declarar como ganador al candidato del PAN al dar cuenta de los resultados de la suma de los cómputos distritales, pues él más que nadie sabe que esa no es su atribución y que aún falta desahogar una etapa previo a hacer la declaración de validez de la elección y de candidato electo. Es una acción innecesaria que más allá de generar certeza, alimentó más la desconfianza social que genera un resultado tan cerrado como el de esa elección. Sin embargo, es bien

cierto que de ninguna manera podría esto servir de base para acusar parcialidad en el resultado.

Por otra parte, en cuanto a los diversos juicios de inconformidad que se promovieron para solicitar el recuento de votos, la Sala Superior informa en el dictamen, que se realizó un nuevo escrutinio en 11,719 casillas (es decir cerca del 9% del total de casillas instaladas), que corresponden a 149 de los distritos impugnados, sin que esto representará algún cambio sustancial para el resultado final de la elección (TEPJF, 2006a).

Al respecto, para José Antonio Crespo, dada la estrechez del resultado, el recuento total de la votación, hubiese contribuido a la transparencia, credibilidad y legitimidad del resultado de la elección ya que:

“...era la única forma de depurar las inconsistencias, precisar la voluntad del electorado y validar plenamente el veredicto final fuera cual fuera” (Crespo, 2008, p.12).

Por ello, en un ejercicio de análisis posterior, Crespo analiza las actas de escrutinio y cómputo de 150 distritos electorales, para identificar el número de errores existentes en las actas, saber cuántos de estos podían ser depurados o justificados a partir de los propios criterios de revisión del Tribunal y *“si el remanente afectaba o no el resultado nacional, si empañaba o no el principio de certeza”*.

Así, mediante este estudio, Crespo encuentra que la cantidad de votos irregulares, no depurados ni justificados (316,539) son incluso mayores a la cantidad de votos que hacen la diferencia oficial entre el primero y el segundo lugar (que fue de 233,831 votos, es decir 0.56%). Y esto solo contemplando lo encontrado en las actas de 150 distritos electorales, ya que de acuerdo con el autor, si este resultado se extrapola a la otra mitad de las actas, ahí tendríamos claramente un elemento de incertidumbre en el resultado. Lo cual a juicio de Crespo bastaría para ser considerado como un factor de nulidad de la elección, ya que no es posible saber en realidad a quien favorecía la tendencia (Crespo, 2008).

Sin embargo, para Luis Medina, la base del análisis de Crespo tiene varias inconsistencias, entre ellas, que éste realiza sus proyecciones asumiendo que la misma cantidad de errores encontrados en los distritos revisados se presentan en los distritos que no revisó, pero para Medina es difícil sostener que estos últimos tengan las mismas características que los que sí revisó. Por otro lado, resulta contradictorio que el autor insiste sobre la *“necesidad de un recuento generalizado para determinar clara y evidentemente el recuento final”* (Medina, 2009, pp.147-148) cuando el mismo Crespo afirma que el recuento global seguiría dando resultados cuestionables.

Así mismo, Fernando Pliego considera que Crespo comete un error al hacer un análisis general sin desagregar las cifras entre contendientes pues considera más probable que los errores estén distribuidos proporcionalmente entre todos los candidatos y que no exista un patrón que solo beneficie a uno de ellos (Estrada, 2009).

Pero la polémica del dictamen no se ceñía solamente a lo estadístico, algunos analistas también planteaban el hecho de que si el marco legal no reconocía, en el caso de la elección presidencial, específicamente un medio para impugnar la validez de la elección, si esta era susceptible de anulación por la llamada *“causal abstracta de nulidad”*.¹⁴

Al respecto, para Lorenzo Córdova Vianello la declaración de validez de la elección de 2006, llevaba implícito el reconocimiento de la posibilidad de anular una elección presidencial por la vía de la causal abstracta pero, señala que ninguna de las irregularidades denunciadas en las impugnaciones presentadas con las que se solicitó la nulidad

¹⁴ La *“causal abstracta de nulidad”*, es un constructo del Tribunal por la vía de la jurisprudencia que establece que las elecciones son susceptibles de anularse cuando existe una afectación grave y generalizada de los principios fundamentales de la democracia electoral, a saber sufragio, libre, secreto, universal, directo, organización de elecciones por autoridades autónomas e imparciales, equidad en las condiciones de competencia. Córdova, Vianello Lorenzo, *“La calificación presidencial de 2006 y la causa abstracta de nulidad”* en Dictamen 2006. Relativo al cómputo final de la elección de los Estados Unidos Mexicanos. Declaración de validez de la elección y de presidente electo, TEPJF, México, 2008, pp. 84-85.

... *“se reprodujo con la intensidad de los mismos en el proceso electoral para elegir presidente de la República en el año 2006.” (Córdova, 2008, p91).*

Es decir, ninguna supuso una grave vulneración al voto libre u otro principio electoral constitucional que fuera decisiva para el resultado.

Por otra parte, para Luis Eduardo Medina llama la atención que ningún partido haya presentado impugnaciones a través de la causa genérica, ya que ésta habría supuesto de ser el caso, la anulación de distritos electorales, que no de casillas en específico, lo que pudo haber abonado a tener argumentos más sólidos que sirvieran al Tribunal para el análisis de la pretendida nulidad de la elección (Medina, 2007).

3.5 Calificación y declaración de validez de la elección presidencial del 2012.

La calificación y declaración de validez de la elección presidencial de 2012, se da en el marco de una nueva reforma electoral aprobada en 2007. Dicha reforma implicó no sólo la modificación de diversos artículos constitucionales, sino también la creación de un nuevo Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales (COFIPE), y algunas adecuaciones a leyes secundarias como la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (LGSMIME) y la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación (LOPJF). El objetivo de esta reforma, en buena medida, fue hacer frente a los vacíos legales y la debilidad institucional que habían quedado expuestos con la anterior elección presidencial de 2006 (Córdova, 2012). Entre los temas que tocó la reforma, están por ejemplo; el establecimiento de un nuevo modelo de comunicación política:

“...basado esencialmente en la prohibición absoluta de compra de publicidad electoral y en el uso de los tiempos del Estado para que los partidos políticos pudieran tener una presencia gratuita en la radio y la televisión para la promoción de sus programas y ofertas electorales...” (Córdova, 2012, p.5).

sobre el papel del IFE como única autoridad competente para administrar los tiempos en radio y televisión, la fiscalización a los partidos políticos, la coordinación

del IFE con los organismos electorales estatales, las condiciones de solicitud de un nuevo escrutinio y cómputo, la ampliación de las facultades administrativas sancionadoras del IFE, candidaturas independientes, y sobre denigración y calumnias en la propaganda electoral.

Por otra parte, en cuanto al TEPJF, ésta reforma le otorgó carácter permanente al funcionamiento de las salas regionales y estableció un nuevo sistema de control constitucional en materia electoral, reconociéndole a las salas del Tribunal la facultad para inaplicar leyes electorales contrarias a la constitución, sólo en el caso concreto que se trate (González, 2008).

Respecto a la calificación de las elecciones, la reforma acotó las facultades del Tribunal Electoral, ya que de acuerdo con el artículo 99 constitucional, *“Las salas superior y regionales del Tribunal sólo podrán declarar la nulidad de una elección por las causales que expresamente se establezcan en las leyes”* (DOF,2007, p.6), es decir, se termina con la posibilidad de resolver a través de tesis de jurisprudencia, casos específicos de nulidad electoral por violación a principios constitucionales democráticos que la ley no contemple; terminando así con la aplicación de la causal abstracta de nulidad.¹⁵

Es importante mencionar que en 2011 también se aprueba una reforma constitucional en materia de derechos humanos, en cuya categoría se incluyen los derechos político-electorales. Esta reforma pone en el centro de la interpretación jurídica, el reconocimiento y la protección de los derechos humanos (de conformidad con la Constitución y los tratados internacionales en la materia) favoreciendo siempre, en todo momento y de la manera más amplia a las personas (TEPJF, 2012b).

¹⁵ De acuerdo con el artículo 77 Bis de la LGSMIME, una elección presidencial sólo podrá anularse cuando: “a) alguna o algunas de las causales de nulidad previstas en el párrafo 1 del artículo 75 de esta ley, se acrediten en por lo menos el veinticinco por ciento de las casillas instaladas en el territorio nacional y, en su caso, no se hayan corregido durante el recuento de votos, o; b) Cuando en el territorio nacional no se instale el veinticinco por ciento o más de las casillas y consecuentemente la votación no hubiere sido recibida, o; c) Cuando el candidato ganador de la elección resulte inelegible.

Por ello, al inicio de la sentencia la Sala Superior hace algunas consideraciones previas, donde establece que derivado de ésta reforma, el Tribunal Electoral reconoce la obligación constitucional que tiene de garantizar y proteger en el ámbito de su competencia derechos como: votar y ser votado; asociación y afiliación; igualdad de condiciones para el acceso a cargos públicos; elecciones libres, auténticas y periódicas; sufragio universal, libre, secreto y directo; libertad de expresión; derecho a la información; equidad en la contienda, etc.; todos ellos, señala la Sala Superior, son elementos fundamentales de elecciones democráticas y su cumplimiento es imprescindible para que una elección sea válida (TEPJF, 2012b).

De tal suerte que, por el alcance de la reforma de 2011 que pone en el centro la protección de todos los derechos humanos como derechos constitucionales, el Tribunal Electoral vuelve a estar en posibilidad de declarar la nulidad de una elección no sólo por las causas específicamente establecidas en la ley sino también por violación a los principios constitucionales antes mencionados, pues tiene la encomienda de garantizar los derechos políticos del ciudadano.

Sin embargo, la Sala Superior establece que para declarar la nulidad o invalidez de una elección es necesario que se cumplan algunas condiciones, como: 1) que la violación o irregularidad que se denuncia sea grave, generalizada o sistemática; 2) que esté plenamente acreditada (en circunstancias de tiempo, modo y lugar); 3) que se constate el grado de afectación que esto haya producido en el proceso electoral; y 4) que su influencia sea de tal magnitud que haya afectado al resultado electoral definiendo al candidato ganador, es decir, que sea cualitativa o cuantitativamente determinante. De esta forma, señala el Tribunal, se evita que cualquier transgresión leve o aislada sea causa de pedir la nulidad electoral¹⁶, a la vez que se protegen los

¹⁶ En este sentido, Lorenzo Córdova enfatiza que *“la anulación de una elección no debe ser entendida como algo cotidiano...sino una última válvula de seguridad para garantizar que una elección, frente a la gravedad de ciertas circunstancias, siga siendo democrática.”* Córdova, Vianello Lorenzo, *“La Calificación presidencial de 2006 y la causa abstracta de nulidad”* en Dictamen 2006 Relativo al cómputo final de la elección de presidente de los Estados Unidos Mexicanos, declaración de validez de la elección y de presidente electo, TEPJF, México, 2008, p.87.

principios de objetividad, legalidad y certeza que rigen el proceso electoral y el derecho a votar y ser votado de los ciudadanos (TEPJF, 2012b).

Ahora bien, para la elección presidencial de 2012 se presentaron 378 juicios de inconformidad para impugnar 296 cómputos distritales; de los cuales 12 fueron promovidos por ciudadanos, 1 por el Partido Acción Nacional (PAN) y 365 fueron promovidos por la Coalición “Movimiento Progresista”. Dentro de estos últimos se incluye un escrito de demanda de juicio de inconformidad presentado por dicha coalición ante el Consejo General del IFE por la nulidad de la elección, *“solicitando la declaración de no validez de esta elección por violación a los principios constitucionales de elecciones auténticas y sufragio libre y por la cancelación del registro de candidato al C. Enrique Peña Nieto por rebase de topes de gastos de campaña”* (TEPJF, 2012a, pp.5-6).

3.5.1 Agravios y respuesta del Tribunal.

A continuación se presentan los distintos agravios que la Coalición “Movimiento Progresista” presentó como presuntas violaciones sistemáticas y generalizadas a los principios rectores en materia electoral, que considera determinantes para el resultado de la elección. La Sala Superior los agrupó para su análisis de la siguiente manera:

1. Adquisición encubierta de tiempo en radio y televisión, así como cobertura en medios impresos.

La coalición “Movimiento Progresista” señala que desde el año 2006 y hasta el proceso electoral 2011-2012, se ha buscado posicionar la imagen del candidato Enrique Peña Nieto, mediante menciones en noticieros, gacetillas e infomerciales que no se distinguen de la programación ordinaria y los espacios noticiosos, a la vez que se demerita la imagen de sus adversarios políticos. Acusa la coalición, que esto se llevó a cabo mediante el uso ilícito de recursos del erario para promover la imagen personal de un servidor público; lo que a su juicio, afectó el derecho a la información de los ciudadanos, generó presión e influencia en los electores y violó el principio de equidad en el acceso a medios de comunicación (TEPJF, 2012b).

Así mismo, denuncia diversos hechos que considera vinculados a esta irregularidad, tales como: Promoción y propaganda encubierta en el Grupo Televisa y Grupo Fórmula; cobertura tendenciosa en la Organización Editorial Mexicana; cobertura en la revista Quién; sesgo informativo según el monitoreo realizado por la UNAM; cobertura del evento ocurrido en la Universidad Iberoamericana; no monitoreo a barras de opinión; relación directa entre el desequilibrio informativo y el resultado de la votación (TEPJF, 2012b).

Al respecto, el TEPJF consideró estos agravios como infundados para solicitar la nulidad de la elección, ya que señala que la Coalición busca controvertir actos que ya fueron juzgados y declarados válidos en su momento, además de que en su argumentación no establece de qué forma repercuten estos hechos en el normal desarrollo del proceso electoral y en consecuencia en el resultado (TEPJF, 2012b). Además, para el Tribunal, no existen pruebas para afirmar que existe una conducta sistemática por parte de los medios de comunicación que confirmen la adquisición encubierta de tiempos; ya que las entrevistas, notas e información a favor de Enrique Peña están amparadas por la libertad de expresión (TEPJF, 2012b).

Sin embargo, para Alberto Aziz Nassif:

“...La cancha no estaba pareja (en la elección de 2012) porque la propaganda previa que ayudó a construir la imagen de EPN en los noticieros de Televisa se presentaba como nota informativa, cuando en realidad era un infomercial” (Aziz, 2013, p.58).

De acuerdo con Rocío Galarza Molina, la falta de reconocimiento y definición de la publicidad encubierta genera dificultades en la transparencia del proceso electoral, ya que *“conduce a una negociación velada entre televisoras y políticos para que su transmisión suceda de manera oculta, lo que impide conocer a ciencia cierta los recursos que se destinan a la compra de estos espacios, a la vez que dificulta una adecuada rendición de cuentas por parte del órgano electoral.”* (Galarza, 2014, p.2)

Para Jaime Cárdenas, el TE no fue exhaustivo para esclarecer los hechos señalados en esta denuncia, ya que considera que “la cosa juzgada” no puede ser

una barrera que no permita acercarse a la verdad material; que el Tribunal estaba en aptitud para requerir información a personas clave y otras instituciones pues contaba con las competencias jurídicas para ese efecto; que los medios electrónicos en México no se desempeñan mediante condiciones democráticas, que actúan como un poder fáctico e influye de forma indebida en aspectos fundamentales de la vida nacional; y por último que el Tribunal no analizó el argumento central de esta impugnación que era “el mercado negro de compra y/o adquisición de tiempos en radio y televisión” (Cárdenas, 2014, pp.152-159).

Considero que si bien es difícil demostrar que en la cobertura que realizó la llamada “prensa del corazón” existe la doble intención de promover la imagen de Enrique Peña Nieto, con miras a la contienda presidencial, también sería muy ingenuo suponer que se trata de mera coincidencia el repentino interés de los medios por entrevistar a un personaje político en diversas coberturas no solo noticiosas con motivo de las acciones realizadas por el gobierno que encabezó sino que además aparece en diversas notas de sociales, que en ese momento generan una sobre exposición de su imagen en los medios de comunicación.

2. Uso indebido de encuestas como propaganda electoral.

La Coalición manifiesta que empresas de comunicación hicieron uso indebido de las encuestas, valiéndose en buena medida, de que la ley no regula su reiterado uso durante el periodo de campaña, lo que permitió que con estas se indujera el voto; vulnerando así, no solo el derecho a la información sino también los principios constitucionales de equidad, objetividad y certeza. De acuerdo con la Coalición, durante toda la campaña, diversas encuestadoras y medios de comunicación difundieron encuestas con tendencias que distaron mucho del resultado de la elección, lo que comprobaría que en su realización no se utilizaron los criterios científicos generales que establece la normativa, lo que se tradujo en inducción del voto y manipulación de la verdad. Señalan de manera particular la encuesta realizada por Milenio y GEA/ISA, quienes difundieron diariamente el resultado de una encuesta nacional para mostrar el posicionamiento de los candidatos en el gusto del electorado. Además sostienen, que la propaganda indebida que se hizo a

favor de Enrique Peña, a través de encuestas simuladas, fueron aportaciones en especie por parte de empresas mercantiles, lo que supondría una fuente de financiamiento ilegal (TEPJF, 2012b).

A decir del Tribunal Electoral, para analizar el planteamiento de esta impugnación es necesario tener en cuenta que no existe evidencia sobre el impacto que generan las encuestas en la conducta de los electores. Si bien reconoce el TE que la falta de control del uso de los sondeos de opinión puede causar confusión en el electorado con independencia del efecto que genere, es imposible de cuantificar su influencia y por ende su determinancia. Para el Tribunal, los ejercicios de demoscopia encuentran amparo en el derecho a la libertad de expresión e información, establecidos en el artículo 6, toda vez que contribuyen a la formación de una opinión pública informada. Por tanto, quien pretenda cuestionar la objetividad de las encuestas deberá cumplir con la carga probatoria que acredite: sesgos en el muestreo a partir del análisis de su metodología y en el caso que se atribuyan los fines de su difusión a una estrategia de propaganda política encubierta se deberá probar que a partir del mismo análisis de su metodología que los resultados fueron manipulados (TEPJF, 2012b).

Por eso, para el Tribunal resulta infundada la acusación que tachaba de ilegal la encuesta señalada, ya que obra en expediente que GEA/ISA entregaron dentro del plazo establecido la documentación del estudio completo publicado por MILENIO, apeándose así a lineamientos establecidos por el Consejo General para el uso de encuestas. Además, señala el Tribunal, la coalición incumple con la carga probatoria de lo que acusa pues no basta con la afirmación de que existe manipulación o que los sondeos de opinión son ilegales por la diferencia del resultado final de la elección con lo que arrojaban las encuestas; esto es insuficiente, puesto que la diferencia también se puede explicar por otros motivos, como la existencia de error muestral, sesgo en la entrevista o bien, al cambio de opinión del electorado indeciso (TEPJF, 2012b).

Al respecto Alberto Aziz Nassif, señala que aunque:

“...resulta complicado que las diversas casas encuestadoras se hayan puesto de acuerdo para marcar una tendencia...lo cierto es que los errores fueron consistentes en sus mediciones” (Aziz, 2013, p.55).

Para Jaime Cárdenas, por ejemplo, el Tribunal electoral orientó su resolución bajo una pauta conservadora ya que las presunciones que indicaba la Coalición exigían un compromiso con la búsqueda de la verdad y la certeza absoluta por parte de este como juzgador, sin embargo el Tribunal optó por negarle el derecho a la Coalición marginando la prueba presuncional (Cárdenas, 2014).

Es curioso que diversas casas encuestadoras se hayan alejado tanto del resultado final de la elección en la proyección de sus mediciones, sin embargo la Coalición no presenta pruebas de la manipulación de encuestas o algún estudio sobre la influencia que puede tener la difusión de este tipo de ejercicios sobre el comportamiento de los ciudadanos, por ende no hay elementos que se ofrezcan al Tribunal a partir de los cuales pueda valorar los hechos que se denuncian.

3. Financiamiento encubierto por conducto de Banca Monex, S.A.

“Movimiento Progresista” argumenta que la Coalición “Compromiso por México” vulneró, entre otros, los principios constitucionales de equidad, certeza, libertad y autenticidad del voto, por haber cometido conductas graves que implicaron el uso de “financiamiento encubierto, paralelo, de procedencia desconocido y prohibido por la ley” durante el período de campaña, por lo que solicita la invalidez de la elección (TEPJF, 2012b).

Argumenta que esto se dio a través de diferentes hechos como: 1) la difusión y posicionamiento de la imagen de Enrique Peña en Estados Unidos a través de la compra de un paquete de publicidad a una empresa extranjera; 2) distribución de tarjetas de prepago a la estructura orgánica del PRI que servirían para compra y coacción del voto ciudadano (mediante financiamiento del Banco Monex); lo que incidiría en el resultado de la elección. Así mismo, sostiene la Coalición denunciante que en la trama de financiamiento ilícito que se dio por conducto del Banco Monex, participaron de forma concreta diversas empresas (TEPJF, 2012b).

Teniendo en consideración que las impugnaciones de la Coalición se sustentan en investigaciones, sobre quejas administrativas que el IFE aún no concluía, el Tribunal analiza los agravios a partir de las pruebas que se tenían en ese momento (algo controversial pero que el TE justifica en la necesidad de tener que resolver previo a la fecha de calificación que establece la ley) Así, a la luz de notas periodísticas, testimonios y contratos incompletos (solo pruebas indiciarias), el Tribunal advierte que no hay evidencia de que las tarjetas se hayan entregado a la ciudadanía en general, tampoco que quienes las recibieron lo hayan hecho con el objeto de distribuirlas; por ende no se comprueba la compra y coacción del voto. Sobre la participación de diversas empresas mercantiles, de acuerdo con el mismo PRI se acepta que sí se contrataron los servicios de personas morales, para crear un mecanismo de disponibilidad inmediata de recursos monetarios para colaboradores del partido, más no se prueba que esto tenga una finalidad ilícita; por ello el agravio se declara infundado (TEPJF, 2012b).

Considera Cárdenas Gracia que el TE pecó de irresponsabilidad y violentó el principio de certeza ya que aún estaba pendiente la conclusión de la fiscalización de gastos de campaña que lleva a cabo la Unidad de Fiscalización del IFE y los resultados de esta podían haber acreditado el carácter inconstitucional y antidemocrático de la elección (Cárdenas, 2014).

Pasa lo mismo que en los casos anteriores, la Coalición se hace eco de notas periodísticas para intentar armar un medio de impugnación al que finalmente le hacen falta pruebas que puedan establecer la relación de los hechos con la finalidad que la Coalición le atribuye.

4. Conceptos de agravio relacionados con tiendas Soriana.

Acusa “Movimiento Progresista” que la Coalición “Compromiso por México” llevó a cabo una distribución de tarjetas de Tiendas Soriana en toda la República Mexicana. Esto a través de sus candidatos a diversos cargos de elección popular, con el objeto de realizar una compra de votos generalizada que al final tuvo un impacto directo y real en el resultado de la elección; lo que argumenta, vulnera el carácter libre y

auténtico del voto ciudadano, así como el principio de certeza de la elección, por lo cual sostiene ésta se debe anular. Además, “Movimiento Progresista” sostiene que en la distribución de tarjetas se pueden identificar 4 irregularidades; 1) coacción a los electores; 2) aportaciones indebidas de empresas mercantiles; 3) intervención de gobiernos locales; y 4) rebase de topes de gasto de campaña plenamente acreditados y determinantes para el resultado de la elección (TEPJF, 2012b).

Del análisis de las pruebas presentadas por la Coalición, el Tribunal señala que no se acreditan las irregularidades que señala, si bien es cierto que se acredita la existencia de las tarjetas no así la supuesta distribución de estas entre la ciudadanía, ni el desvío de recursos (TEPJF, 2012b).

De acuerdo con Jaime Cárdenas, la imputación de compra y coacción del voto, es una imputación, difícil de comprobar con pruebas directas, por ello considera que éstas sólo se acreditan con pruebas indirectas. Y el Tribunal al insistir en atribuir toda la carga de la prueba a la Coalición denunciante, no desarrolla alguna prueba presuncional, ni refiere cómo debe probarse la compra y coacción del voto, ni las demás violaciones planteadas. Además de que a juicio de Cárdenas Gracia, la resolución del Tribunal, parece evidenciar un desconocimiento de la desigual realidad social en México que posibilita que las prácticas de compra y coacción del voto sean habituales (Cárdenas, 2012).

Así mismo, Oswaldo Chacón reconoce la dificultad de acreditar los gastos destinados a la compra del voto, pues considera que, las enormes desigualdades socioeconómicas son lo que genera las condiciones propicias para la compra-venta del voto. Y este contexto clientelar es lo que crea condiciones para que estas prácticas de corrupción se extiendan dificultando todo intento de regulación (Chacón, 2013)

No es tan descabellado suponer que esas tarjetas se les haya dado un uso distinto al verdadero objetivo que estas tenían, sin embargo para hacer una acusación de tal magnitud que está en juego la validez o no de una elección federal es necesario ser un poco más serios en cuanto a la sustanciación de los medios de impugnación,

porque da la impresión de que la Coalición va construyendo sus recursos de impugnación muy a la prisa sin allegarse de los medios de prueba idóneos que le permitan establecer por lo menos un indicio del desvío de recursos y la compra y coacción del voto.

5. Gastos excesivos en campaña electoral y aportaciones de empresas mexicanas de carácter mercantil.

La coalición “Movimiento Progresista” solicita la nulidad de la elección por el presunto gasto excesivo que la Coalición “Compromiso por México” realizó durante la campaña electoral. Ya que solo por concepto de publicidad y propaganda, según “Movimiento Progresista”, se estima que al 21 de abril, “Compromiso por México” erogó \$ 374 920 338.21 cuando el tope de gasto fijado por el IFE era de \$ 336 112 084.00 (TEPJF, 2012b). Parte de los argumentos presentados en este juicio de inconformidad están basados en varias quejas tramitadas en el mes de abril, tanto por parte de la Coalición denunciante como por el Partido Acción Nacional y la Asociación Civil “Claridad y Participación Ciudadana”, todas por presunto rebase de tope de gastos de campaña; lo que de comprobarse rompería con el principio de equidad en la contienda. Sin embargo, señala la Coalición, a la fecha de presentación del juicio de inconformidad no se había emitido resolución al respecto (TEPJF, 2012b).

Motivo por el cual presentó un escrito de excitativa de justicia por el que solicitaba a la Sala Superior proveer lo necesario para la resolución de los procedimientos sancionadores que guardaran relación con el juicio de inconformidad. No obstante la Sala Superior resolvió no ha lugar a la anterior petición, debido a que corresponde al IFE resolver sobre la apertura de un procedimiento de fiscalización de carácter extraordinario en el ámbito de sus atribuciones; no existe una relación de jerarquía orgánica entre el IFE y el TE; además de que *“no está prevista en el ámbito federal el remedio procesal solicitado”* (TEPJF, 2012b, p.15).

Derivado del análisis de los elementos presentados en esta impugnación, el Tribunal concluye que en “materia de fiscalización y determinación de gastos de campaña”, al tratarse de un procedimiento de análisis complejo, se debe garantizar la oportunidad de aclaración y rectificación por parte de la Coalición acusada de infringir la normativa; que al estar abierta la indagatoria sobre un presunto rebase de tope de gastos de campaña y no haber concluido aún la resolución de un procedimiento sancionador, no es viable considerar como hecho probados, supuestos dichos por terceros porque no se trata de elementos definitivos. Sin embargo, al analizar el resto de las pruebas presentadas concluyó que eran insuficientes para acreditar los agravios señalados (TEPJF, 2012b).

Para Cárdenas Gracia, esta decisión del tribunal implicó que el fondo del juicio de inconformidad se resolviera sin tener todos los elementos necesarios que permitieran dictar sentencia ya que quedaron pendientes de valoración elementos que pudieron afectar el sentido de la sentencia. Para este analista, la resolución del TE disocia de manera indebida la validez de la elección, de las posibles irregularidades en materia de fiscalización pues se abre la posibilidad a que una elección presidencial pueda ser validada y tiempo después los procedimientos de fiscalización comprueben que si se violó el marco constitucional. Lo cual, de acuerdo a Jaime Cárdenas, se vuelve incongruente pues cómo podría considerarse auténtica una elección que fue validada sin tomar en cuenta irregularidades que podrían infringir la equidad de la contienda. Por ello, considera que el TE no realizó una interpretación sistemática de la ley conforme al artículo 1ro constitucional (Cárdenas, 2014).

Para Miguel Eraña, lo trascendental de este asunto es el debate judicial que hay de fondo, sobre la construcción interpretativa del Tribunal, pues según su criterio, es necesario no sólo que el TE haga pleno uso de jurisdicción para requerir que se acelere la entrega de resultados de fiscalización (para dirimir si hubo o no rebase de topes de gasto), *“sino que declare no aplicable la normativa de desarrollo electoral que hoy impide el ejercicio del control de constitucionalidad y legalidad en la materia”* (Eraña, 2012, p.85).

Contrario a los críticos del Tribunal Electoral que le reprochaban tibieza en su actuar y un acartonado formalismo tendiente al mantenimiento del statu quo, había quienes veían displicencia e ineficiencia por parte de la Coalición de las izquierdas, para sustanciar los recursos de impugnación. Sergio Aguayo, por ejemplo, comentaba unos días después de la jornada electoral que:

“no realizaron estudios propios con la metodología adecuada para documentar los excesos en gastos de campaña, la parcialidad de algunos medios o la compra y coacción. Sus expedientes sobre esos temas...se armarán...con evidencia reunida por el IFE sobre comportamiento de los medios, con notas periodísticas, con denuncias ciudadanas y con investigaciones independientes” (Aguayo, 2012).

A decir de María Bravo-Ahuja, no fue un problema para el PRI el que se declarara legal su victoria, ya que *“el IFE le había entregado al Tribunal argumentos claros en contra de la posibilidad de declarar la invalidez de la misma”*, esto porque no se presentaron argumentos sólidos, ni elementos suficientes para determinar que habían incurrido en el rebase de tope de gastos de campaña (Bravo, 2012).

Es una pena que la Coalición que acusa funde su recurso de impugnación sobre un archivo del que no acredita por lo menos la autoría, ni los criterios técnicos de su elaboración, porque la presentación de este tipo de recursos parecen faltos de la seriedad que merece la solicitud de nulidad de una elección.

6. Intervención de Gobiernos (Federal y locales).

La Coalición “Movimiento Progresista” expone diversos planteamientos y pruebas para acreditar la supuesta intervención de funcionarios públicos federales y estatales en el proceso electoral, como por ejemplo; las declaraciones de Felipe Calderón en una reunión el Consejo de Administración de Banamex, donde expresó que la candidata del PAN se encontraba a 4 puntos de Enrique Peña dando el mensaje de que la campaña solo se daría entre 2 candidatos; críticas del presidente Calderón y el Secretario de Hacienda a las propuestas de campaña del candidato

de la Coalición, lo que a su juicio violó el principio de equidad en la contienda (TEPJF, 2012b).

Asegura además que gobernadores y funcionarios del PRI se reunieron en Toluca para acordar una estrategia que sirviera para asegurar votos a Enrique Peña mediante una intervención ilegal de presión y coacción a los electores. Ejemplo de ello, señala “Movimiento Progresista, es la repartición de tarjetas Soriana en estados con gobiernos priístas y la triangulación de recursos entre empleados de la educación, maestros y militantes del PRI en por lo menos seis estados (TEPJF, 2012b).

El Tribunal concluye que, las declaraciones del presidente y el Secretario de Hacienda no se puede determinar que hayan intervenido de forma indebida en el proceso electoral, ya que no hacen mención a ningún candidato en particular, ni se acredita la utilización de recursos públicos (TEPJF, 2012b).

Sobre la reunión de funcionarios del PRI, no hay evidencia que pruebe que el propósito de esa reunión era establecer acuerdos para la compra y coacción del voto. Para el Tribunal, la Coalición tampoco demuestra que dichos funcionarios hayan intervenido durante el proceso electoral ejerciendo presión o coacción a los electores para influir el voto a favor de Enrique Peña.

Jaime Cárdenas estima que la Coalición ofreció múltiples indicios para probar este agravio pero advierte que en el ejercicio de sus facultades como Tribunal Constitucional de plena jurisdicción pudo haber ampliado la investigación de los hechos narrados para salvaguardar los principios democráticos (Cardenas, 20212).

7. Compra y coacción del voto antes, durante y después de la jornada electoral.

La Coalición denunciante argumenta que antes, durante y después de la jornada electoral los partidos de la Coalición “Compromiso por México” realizaron “*actos tendentes a inducir la voluntad ciudadana a través de la compra y coacción del voto*” (TEPJF, 2012b, p.1120), esto mediante el ofrecimiento de ddivas, artículos diversos, tarjetas telefónicas de prepago y gratificaciones de dinero en efectivo,

dichos actos afirma, se dieron de manera general en todo el territorio nacional, lo que a su juicio constituye causales de nulidad.

De acuerdo con el Tribunal Electoral, dichos conceptos de agravio son infundados, ya que la Coalición no acredita la distribución de dinero o dadas que afirma se ofrecieron; como tampoco acredita que estas estuvieran condicionadas a votar por determinada opción política. De las pruebas presentadas por la Coalición no se establecen las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que ocurrieron los hechos, y en algunas testimoniales se puede observar que corresponden a procesos comiciales distintos al impugnado.

Para el Tribunal Electoral, la falta de demostración plena de los agravios que la Coalición denuncia permitiría concluir *“que antes y durante la jornada electoral prevalecieron las condiciones necesarias para que los electores emitieran su voto de manera libre y razonada”* (TEPJF, 2012b, p.1309).

8. Irregularidades ocurridas durante los cómputos distritales.

Argumenta la Coalición denunciante que existen inconsistencias numéricas entre las actas de casilla y los resultados que arrojó el cómputo distrital.

A decir del Tribunal Electoral, quién denuncia solo hace un señalamiento general, es decir, no especifica los distritos en que advierte esta irregularidad, además de que no se aportan medios de prueba que acrediten sus dichos. (TEPJF, 2012b).

Para Cárdenas Gracia, la interpretación que realiza el Tribunal para resolver sobre estos agravios, no sólo demerita el control de constitucional que está obligado a hacer sino que tampoco interpreta el marco legal maximizando los derechos del ciudadano (Cárdenas, 2014).

Es curioso que a una denuncia sobre inconsistencias numéricas de los cómputos distritales no se le puedan aportar pruebas. Si la Coalición determinó que el hecho es de tal gravedad que merece ser considerado en una demanda para que sea el Tribunal quien intervenga ante tales irregularidades debería de ser porque cuenta con las pruebas suficientes para hacer tal afirmación. Cosa que no es imposible ya que los partidos tienen el derecho a participar acreditando representantes de partido

para que den fe de los recuentos que realiza el IFE, mismos a los que se les brindan todas las copias de las actas que se fueron objeto de recuento y que cuentan con la facultad de expresar su discrepancia al momento de firmar el acta, por ello reitero que a veces parece que presenciamos demandas frívolas.

3.6 Calificación y declaración de validez de la elección presidencial del 2018.

La calificación de la elección presidencial de 2018 se da en el marco de una nueva reforma político-electoral aprobada en 2014. Esta nueva reforma introdujo varios cambios, entre los que destaca, una reconfiguración de las funciones de la autoridad administrativa electoral, que implicó la sustitución del IFE por el INE (Instituto Nacional Electoral), y el fortalecimiento del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; lo que dio lugar a un rediseño de la justicia electoral.

En cuanto al INE, con la reforma se le encomendó, además de la organización de las elecciones federales; la organización de consultas populares, la organización de las elecciones internas de los partidos (en caso de que así lo soliciten y esto con cargo a sus prerrogativas), el registro de candidaturas independientes, la vigilancia del cumplimiento de la paridad de género en las postulaciones de candidaturas de los partidos políticos, la fiscalización de los partidos y campañas de sus candidatos, además de la supervisión y control de la organización de los procesos electorales locales, y la asignación de tiempos en radio y televisión para los partidos políticos (CPEUM, 2017). Así mismo, en cuanto al procedimiento especial sancionador (PES), se le acota al INE a la tarea de determinar si la queja es procedente, de determinar en su caso si es necesario emitir medidas cautelares (suspendiendo la transmisión del spot que se impugna) e integrar el expediente para someterlo a la resolución del TE (Escamilla, 2018).

En cuanto al Tribunal Electoral, se aumentó el número de Salas Regionales a 7, se incorporó una Sala Especializada que sería la encargada de resolver el PES y se estableció que los magistrados que integren los órganos jurisdiccionales locales serían electos por el Senado (Medina, 2015).

Además, se incluyó en el artículo 41 que se podía declarar la nulidad de una elección por; exceso en los gastos de campaña, compra de cobertura en radio y televisión y por uso de recursos públicos o de procedencia ilícita. Que dichas violaciones debían ser acreditadas de forma objetiva y material, y que estas se considerarían determinantes cuando la diferencia de votación entre el primero y segundo lugar fuera menor al 5%. Estableciendo que en el caso de que se anulara la elección, debía convocarse a elecciones extraordinarias y el candidato que hubiese resultado sancionado no podría participar en los nuevos comicios (CPEUM, 2017).

Por otra parte, cabe destacar que en esta elección, los partidos se agruparon para competir en 3 coaliciones; “Por México al Frente”, integrada por PAN, PRD y MC; “Juntos haremos historia” compuesta por PT, Morena y Encuentro Social; y “Todos por México” integrada por PRI, PVEM, y Nueva Alianza. Registrando como sus candidatos a Ricardo Anaya Cortés, Andrés Manuel López Obrador y José Antonio Meade Kuribreña, respectivamente.

Durante este proceso, por primera vez solicitaron su registro 2 candidatos independientes: Margarita Ester Zavala Gómez del Campo y Jaime Heliodoro Rodríguez Calderón “el bronco”¹⁷. Aunque faltando poco más de un mes para la elección, Margarita Zavala renunció formalmente a su candidatura (TEPJF, 2018a).

Finalmente, en la jornada electoral de 2018 se registró una participación ciudadana del 63.43% del total de quienes integran el padrón electoral, que arrojó los siguientes resultados para los candidatos: Ricardo Anaya Cortés obtuvo el 22.27%, José Antonio Meade Kuribreña el 16.41%, Andrés Manuel López Obrador 53.20% y Jaime Rodríguez Calderón el 5.23%. Con lo que López Obrador ganó por un amplio margen la elección presidencial (TEPJF, 2018a).

¹⁷ Cabe señalar que fue polémico el registro de este último, ya que el INE en primera instancia, le había negado el registro “al bronco”, al detectar que la mitad de las firmas que presentó como requisito para la candidatura, no eran válidas, que se habían falsificado credenciales y se presentaron copias de identificaciones no oficiales. Sin embargo, posteriormente el TEPJF avala su candidatura al considerar que el INE había violado el derecho de audiencia y la garantía al debido proceso del quejoso. La elección federal de 2018 en México: una nueva reconfiguración del poder político, p. 22.

Sin embargo, una vez concluidos los cómputos distritales (en donde se llevaron a cabo 296 recuentos parciales y 4 recuentos totales), se promovieron 286 juicios de inconformidad para impugnar los resultados de la elección solicitando el recuento total de las casillas y pidiendo la nulidad de 138,703 de estas (TEPJF, 2018a).

3.6.1 Agravios y respuesta del Tribunal.

La Sala Superior del TEPJF en Sesión Pública del 3 de agosto de 2018, desestimó y en su caso declaró improcedentes en su totalidad los 286 medios de impugnación presentados para controvertir los resultados de la elección presidencial (TEPJF, 2018a). La mayoría de estos juicios de inconformidad fueron promovidos por el Partido Encuentro Social (PES), y entre estos destacan dos; el primero, porque solicita la impugnación de la totalidad de los cómputos distritales y la nulidad de la elección de presidente, por supuesta falta de garantías en materia de seguridad y rebase en el gasto de campaña; y el segundo porque solicita la modificación de la sumatoria total de los cómputos debido a un error en las actas de escrutinio y la anulación de la votación obtenida por el candidato independiente(TEPJF, 2018b).

El PES le solicita a la Sala Superior la pronta resolución de los recursos tramitados ya que debido a la cantidad de votación contabilizada a su favor (menor al 3% de la votación emitida) podrían perder el registro como partido político, pues no alcanzaban el mínimo requerido por la ley para conservar el registro.

1. Falta de garantías en materia de seguridad pública y rebase de topes de gasto de campaña.

El Partido Encuentro Social presento un juicio de inconformidad para impugnar el resultado de la votación en los 300 distritos electorales y solicitar la nulidad de la totalidad de la elección de presidente de la república. En cuanto a la solicitud de nulidad, Encuentro Social basa su pretensión en dos argumentos: la falta de garantías en materia de seguridad pública y el presunto rebase de topes de gasto de campaña.

Al respecto, la Sala Superior decide sobreseer el juicio de inconformidad respecto a la impugnación de la totalidad de los cómputos distritales ya que la demanda fue presentada fuera del plazo establecido por la ley (TEPJF, 2018b).

En cuanto a la pretensión de nulidad de la elección, la Sala declara infundada la demanda, ya que considera que los agravios presentados por el PES son inoperantes, pues las irregularidades que denuncia no guardan relación con la votación recibida en casilla, de hecho no especifica en el juicio de inconformidad las circunstancias de tiempo, modo y lugar respecto a los supuestos sucesos de violencia que señala ocurrieron durante la jornada electoral. Solo menciona de manera muy general que *“la intervención de las fuerzas armadas de Morelos y la ausencia de las instituciones federales, generó temor durante la jornada electoral”*. De igual forma sobre el rebase de tope de gastos de campaña no presenta elementos en relación a la elección presidencial sino que se limita a hacer mención a una elección municipal (TEPJF, 2018b).

Da la impresión, de que se trata de un recurso de impugnación frívolo cuya verdadera motivación no es más que la desesperación de un partido que busca hacer todo por conservar el registro, por la falta de pruebas y la inconexión que se observa en la causa de pedir y los planteamientos con los que busca fortalecer su argumento.

2. Error en las actas de escrutinio cómputo y solicitud de anulación de la votación obtenida por el candidato independiente.

El Partido Encuentro Social solicita la nulidad y/o un nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en los 300 distritos electorales, porque señala, existe un error en el cómputo de los votos. Además solicita que los votos emitidos a favor de Jaime Rodríguez, el candidato independiente, se anulen al proceder la cancelación de su registro como candidato.

Sobre esto, aunque el Tribunal decidió declarar improcedente dicho juicio de inconformidad, porque la demanda se presentó extemporánea y por ende, ante una autoridad distinta a la responsable (el Consejo General, que no un consejo distrital

del INE), la Sala Superior comentó sobre las solicitudes del PES que sus pretensiones eran infundadas pues el registro de la candidatura de Rodríguez Calderón era cosa juzgada, ya que se había declarado inviable la pérdida de registro, porque ya se había consumado la elección, por lo que la votación obtenida por este no podía ser considerada nula.

La presentación extemporánea y la falta de coherencia entre la causa de pedir y los argumentos que se exponen en el medio de impugnación evidencia la falta de conocimiento de la legislación electoral por parte de los actores políticos, para poder integrar adecuadamente un juicio de inconformidad.

Respecto al resto de los recursos que se interpusieron para controvertir el resultado de la elección presidencial, el Tribunal Electoral los declaró improcedentes o bien fueron desestimados, ya sea por haberse presentado de forma extemporánea o bien porque los resultados de los cómputos impugnados no sufrieron modificaciones durante las sesiones de cómputo distrital, es decir, el resultado se mantuvo en firme (Escamilla, 2018).

CONCLUSIONES

El sistema de justicia electoral mexicano ha transitado a través del tiempo por diversos momentos evolutivos, siendo uno de los más representativos cuando se pasó de un sistema de calificación electoral legislativa o autocalificación a un sistema de calificación jurisdiccional. La importancia de este hecho reside en la necesidad de contar con un árbitro imparcial capaz de garantizar condiciones de equidad en la contienda electoral para los participantes a la vez que salvaguarda sus derechos, vigila el apego a la legalidad del desarrollo del proceso electoral, el respeto y cumplimiento de los principios electorales constitucionales que rigen nuestras elecciones y se encarga de dirimir los conflictos postelectorales de manera pacífica, dotando así de legitimidad y credibilidad a las autoridades que de estos procesos emanan.

En México, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es el órgano especializado y la máxima autoridad en la materia, encargado de resolver en caso de conflicto las impugnaciones electorales que en su caso se presenten así como de calificar la legalidad y validez o invalidez de las elecciones.

De los cuatro dictámenes de calificación electoral analizados se observa que tanto en la elección de 2000 como en la de 2018, realmente los hechos que motivaron la presentación de los juicios de inconformidad que se tramitaron para controvertir el resultado electoral son irrelevantes y por ende no tienen mayor trascendencia para la calificación de la elección y su respectiva declaración de validez.

En cambio en el dictamen de calificación de 2006 y 2012 quedan de manifiesto varias cuestiones, por ejemplo; que no existía una ruta clara en la legislación electoral que permitiera controvertir de forma directa la nulidad de la elección presidencial, la necesidad de establecer un límite al dispendio de recursos económicos en campaña, así como del acceso a los medios de comunicación para contener la intervención de terceros y poder garantizar condiciones de equidad en la contienda. Dichas situaciones fueron combatidas más tarde a través de la reforma político electoral de 2007, con la que se estableció un nuevo modelo de

comunicación política con el que se prohíbe la compra de tiempo en medios de comunicación ya sea por parte de los partidos políticos o por terceros y se establecen mecanismos de fiscalización para los gastos de campaña de los partidos.

La elección de 2006 fue particularmente polémica por el cerrado margen de votación del 0.56% que hubo entre el candidato que quedó en segundo lugar respecto a quien ganó la elección. Sin embargo los juicios de inconformidad que tramitó la Coalición quejosa, fueron declarados infundados y desechados.

En la calificación de la elección presidencial de 2012, el margen de distancia entre el primero y el segundo lugar fue de casi 7 puntos porcentuales (6.62%)¹⁸ y de las demandas de juicios de inconformidad que promovió la Coalición Movimiento Progresista, destacan los que denunciaban ahora la compra encubierta de tiempos en radio y televisión, la triangulación de recursos económicos que tenía como fin, la compra y coacción del voto, y el uso tendencioso de las encuestas.

Aunque estos recursos fueron declarados infundados, por el Tribunal Electoral y desechados a su vez, sus demandas tuvieron eco para la reforma que vendría en 2017 donde se establecerían pautas específicas que todas las casas encuestadoras deberían observar para llevar a cabo sus mediciones.

Ahora bien, sobre el análisis de los argumentos que en ambos casos, los quejosos presentaron en los juicios de inconformidad, se observa que a la parte que denuncia le cuesta trabajo sustanciar los recursos de impugnación de forma adecuada pues constantemente estos denuncian hechos que no acompañan de las pruebas idóneas o suficientes para que en su caso la Sala Superior pueda verificar, otra constante también es la imposibilidad de establecer con precisión circunstancias de tiempo, modo y lugar de las denuncias, debido a que varias de ellas están basadas en dichos, o bien en notas periodísticas.

¹⁸ <https://portalanterior.ine.mx/archivos3/portal/historico/recursos/IFE-v2/CNCS/CNCS-IFE-Responde/2012/Julio/Le010712/Le010712.pdf>

Cabe destacar que en ambos procesos electorales la denunciante ha intentado presentar como pruebas, por ejemplo, testimoniales de gente a la que se le ha intentado coaccionar para la compra del voto y la Sala Superior ha negado la presentación de estos medios de prueba, toda vez que de acuerdo con el artículo 14 de la LGSMIME, las pruebas testimoniales o confesionales sólo

...“podrán ser ofrecidas y admitidas cuando versen sobre declaraciones que consten en acta levantada ante fedatario público que las haya recibido directamente de los declarantes, y siempre que estos últimos queden debidamente identificados y asienten la razón de su dicho” (LGSMIME, 2017, p.296).

Ahora bien, esta dificultad para poder sustanciar sus demandas, hace por ende imposible poder acreditar el carácter determinante que se denuncia en buena parte de los recursos presentados. Por lo cual, la Sala Superior no cuenta con los elementos suficientes para poder sopesar los hechos denunciados.

De manera general, incluyendo los juicios de impugnación que se presentaron en 2000 y 2018, pareciera que los denunciantes desestiman las formalidades del debido proceso legal o bien todavía hace falta que estos se empapen de la legislación electoral vigente e inviertan en la profesionalización de sus respectivas áreas jurídicas.

En lo que concierne a la comprobación de la hipótesis del presente trabajo, esta se rechaza pues hasta el momento, de las elecciones presidenciales que le ha tocado calificar al Tribunal Electoral, no se ha presentado una demanda sólida en cuanto a argumentos y pruebas que abran la posibilidad de declarar la nulidad de una elección, pues como se ha observado en las páginas anteriores lo más que se ha tenido por presentado son pruebas indiciarias.

A la luz de la historia de la evolución de nuestras instituciones pareciera que estas se han ido consolidando como órganos que den certeza en las elecciones a los competidores. De ahí que el entramado legal electoral sea cada vez más complejo pues se construye obedeciendo estos reclamos postelectorales que parecieran

exigir cada vez mayor control, mayor vigilancia, y por ende mayor regulación pero no dan certeza entre la población. Lo que me lleva a pensar en que tal vez lo que hace falta no sea regulación para tener mayor certeza sino fortalecer la educación cívica entre la ciudadanía porque hoy en día es muy pobre y podría ser una de las causas de que los resultados de cada elección sean tan cuestionados.

REFERENCIAS

- Aguayo, S. (2012, 4 de julio). La impugnación. *Reforma*. Disponible en: http://www.sergioaguayo.org/images/PDF/HISTORICO/REFORMA/2012/Aguayo_Laimpugnacion_040712.pdf
- Alarcón, V. (2007). *Política y derecho*. En G. E. Emmerich y V. Alarcón (Coords.), *Tratado de Ciencia Política* (pp. 273-293). México: Anthropos.
- Arenas, C., Ávila, R., Orozco, J.J., y Silva, J.C. (2003). *El sistema mexicano de justicia electoral: proceso electoral federal 2002-2003*. México: TEPJF.
- Attili, A. (2007). *Soberanía*. En G. E. Emmerich y V. Alarcón (Coord.), *Tratado de Ciencia Política* (pp. 51-70). México: Anthropos.
- Barceló, D., Pou, F., Serna, J.M., y Tortolero, F. (2018). *Manual de Derecho Constitucional. Estructura y organización del Estado mexicano*. México: FCE, UNAM, IIJ.
- Becerra, P. X. (1999). *La reforma electoral de 1996*. En M. Larrosa y R. Espinoza (Coords.), *Elecciones y partidos políticos en México, 1996* (pp. 37-48). México: UAM.
- Bobbio, N., Matteucci, N y Gianfranco P. (1988). *Diccionario de política*. México: Siglo XXI.
- Bobbio, N., y Bovero, M. (1985). *Origen y fundamentos del poder político*. México: Grijalbo.
- Bravo-Ahuja, M.M. (2013). Resultados electorales y perspectivas 2012. Reposicionamientos partidistas. *[Versión electrónica]*. *Estudios políticos*, (28), 11-32.
Disponible en: http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0185-16162013000100002&lng=es&tlng=es
- Cárdenas, J. (2014). *La crisis del sistema electoral mexicano. A propósito del proceso electoral 2012*. México: UNAM.
- Chacón, O. (2013). Comentarios al análisis del TEPJF al agravio de presunto financiamiento encubierto por conducto de Banco Monex, S.A. *Revista Mexicana De Derecho Electoral*, 1(3), 289-317.
Disponible en: <https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/derecho-electoral/article/view/10014/12042>
- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos [CPEUM], 2017.

Córdova, L. (2012). La reforma electoral de 2007-2008 cuatro años después. Apuntes para un balance de su instrumentación. *Revista Mexicana de Derecho Electoral*, 1, 3-10.

Disponible en: <https://doi.org/10.22201/ijj.24487910e.2012.1.9949>

Crespo, J. A. (2008). *2006: hablan las actas. Las debilidades de la autoridad electoral mexicana*. México: Debate.

Crespo, J.A. (2019). *Elecciones y Democracia*. México: INE.

Dahl, R. (1993). *La Poliarquía. Participación y oposición*. México: Tecnos.

De Cabo, C. (2005). *La función histórica del constitucionalismo y sus posibles transformaciones*. En M. Carbonell (comp.), *Teoría de la Constitución. Ensayos escogidos* (pp. 45-66). México: Porrúa/IIJ-UNAM.

Diario Oficial de la Federación (2017, 13 de Noviembre).

Duarte, R. (2002). Antecedentes históricos de la justicia político-electoral en México. Evolución histórica de las instituciones de la justicia electoral en México, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2002.

Emmerich, G.E., y Favela, A. (2007). *Democracia vs. Autoritarismo*. En G. E. Emmerich, y Alarcón V. (Coords.). *Tratado de Ciencia Política* (pp. 111-152). México: Anthropos.

Eraña, M. (2012). Principios electorales y gastos de campaña: enredos para la calificación presidencial de 2012. *Revista Análisis Plural*. IBERO. 77-87. Disponible en:

https://rei.iteso.mx/bitstream/handle/11117/708/AP%2020121%20SEM%204_Principios.pdf?sequence=2&isAllowed=y

Escamilla, A. y del Alizal, L. (2018). (Coords.). *La elección federal de 2018 en México: una nueva reconfiguración del poder político*. México: UAM/Ediciones del Lirio.

Estrada, M. R. (2009). Hablan las actas, señal de que avanzamos, *Justicia Electoral*, 1(3). 67-74.

Ferrajoli, L. (1995). *Derecho y razón. Teoría del garantismo penal*. Madrid: Trotta.

Ferrajoli, L. (2014). *La democracia a través de los derechos. El constitucionalismo garantista como modelo teórico y como proyecto político*. Madrid: Trotta.

Ferrajoli, L. (2009). *Los fundamentos de los derechos fundamentales*. Madrid: Trotta.

Galarza, R. A. (2014). Clase política y medios: explorando el fenómeno de la publicidad política en México. *Revista Mexicana de Ciencias Políticas y Sociales*. 221. 51-76.

Disponible en: <https://www.scielo.org.mx/pdf/rmcps/v59n221/v59n221a3.pdf>

González, Manuel. (2008). El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación: Sala Superior. En TEPJF (Ed.). *Estudios sobre la reforma electoral 2007. Hacia un nuevo modelo*. México: Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Häberle, P. (2003). *El estado constitucional*. México: UNAM-IIJ.

LaPalombara, y Weiner, M. (2005). Origen y desarrollo de los partidos políticos. En *Antologías de Ciencias Sociales y Humanidades, Ciencia Política (6)*, UAM-I.

Medina, L. E. (2002). La justicia electoral en México: un análisis político del contencioso electoral y la calificación de elecciones, 1996-2003. [Tesis de Maestría] Universidad Autónoma Metropolitana.

Medina, L. E., y Tacher, D. (2007). Las impugnaciones del proceso electoral mexicano. En Gutiérrez, R., Escamilla, A., y Reyes, L. (Coords.). *México 2006: Implicaciones y efectos de la disputa por el poder político*. México: UAM-A.

Medina, L. E., (2015). La justicia electoral mexicana y la resolución de disputas en la gobernanza electoral. En González, M., y Escamilla, A. (Coords.). *El nuevo sistema político electoral mexicano en 2015*. México: UAM.

Medina, Torres Luis Eduardo, De inconsistencias y errores. Una reseña del libro 2006: Hablan las actas, de José Antonio Crespo, Justicia Electoral, Vol. 1, Número 3, 2009.

Aziz A. (2013). Paradojas Electorales De 2012. Desacatos. *Revista De Ciencias Sociales*, 42. pp. 41-62. Disponible en: <https://www.scielo.org.mx/pdf/desacatos/n42/v42a3.pdf>

Nohlen, D. (2004). *Sistemas electorales y partidos políticos*. México: FCE.

Ojesto, J. F. (2001). Evaluación de la justicia electoral en México. En Orozco, J. J. (Coord.). *Sistemas de justicia electoral: Evaluación y perspectivas*. México: IFE/PNUD/UNAM-IIJ/IFES/IDEA Internacional/TEPJF.

Orozco, J.J. (2007). El Contencioso Electoral: La calificación electoral. En Nohlen, D., Zovatto, D., Orozco, J.J., y Thompson, J. (Comps.). *Tratado de derecho electoral comparado de América Latina*, México: FCE, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, Universidad de Heidelberg, International IDEA, TEPJF.

Orozco, J.J. (2019). *Justicia Electoral comparada de América Latina*. México: UNAM-IIJ.

- Orozco, J.J. (2006). *Justicia Electoral y Garantismo Jurídico*. México: Porrúa/IIJ-UNAM.
- Ortíz, G. (2001). Control de la constitucionalidad de las leyes electorales en México. En Orozco, J.J. (coord.). *Sistemas de justicia electoral: Evaluación y perspectivas*. México: IFE/PNUD/UNAM-IIJ/IFES/IDEA Internacional/TEPJF.
- Rafolisy, P. (2014). Los principios de Accra para la justicia electoral: medios para mejorar la confianza en las elecciones. En De Icaza, G y Macedo, A. (coord.). *Estándares Internacionales de Justicia Electoral*. México: TEDF.
- Ruíz, M. A. (2005). Validez y vigencia: un cruce de caminos en el modelo garantista. En Carbonell, M. y Salazar, P. (eds.). *Garantismo. Estudios sobre el pensamiento jurídico de Luigi Ferrajoli*. Madrid: Trotta/IIJ-UNAM.
- Sartori, G. (1992). *Elementos de teoría política*: Madrid: Alianza.
- Sartori, G. (2009). *Teoría de la democracia. 1. El debate contemporáneo*. Madrid: Alianza.
- Sartori, G. (2005). *Teoría de la democracia. 2. Los problemas clásicos*. Madrid: Alianza.
- Suárez-Iñiguez, E. (2003). La verdadera democracia. En Suárez-Iñiguez, E. (coord.). *Enfoques sobre la democracia*. México: FCPyS /UNAM y Grupo Editorial Miguel Ángel Porrúa.
- Terrazas, R. (2002). La reforma de 1996 y el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. En TEPJF. *Evolución histórica de las instituciones de la justicia electoral en México*. México: TEPJF.
- Tocqueville, A. (1963). *La democracia en América*. México: FCE.
- Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. "Evolución histórica de las autoridades electorales federales en México". Disponible en <https://www.te.gob.mx/media/pdf/98446fd7ea4d73d.pdf> (Consultado el 19 de Junio de 2020).
- Valdés, M. E. (2007). Estado. En Emmerich, G. E. y Alarcón, V. (coord.). *Tratado de Ciencia Política*. México: Anthropos.
- Weber, M. (1995). *El político y el científico*. Madrid: Alianza.
- Woldenberg, J. (2006). El cambio electoral. Casi 30 años. En Attili, A. (coord.). *Treinta años de cambios políticos en México*. México: UAM/Miguel Ángel Porrúa/H. Cámara de Diputados.
- Zagrebelsky, G. (2011). *El Derecho dúctil. Ley, derechos, justicia*. Madrid: Trotta.

Documentos oficiales

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (2000). Declaratoria de validez de la elección presidencial 2000.

_____SUP-JIN-001/2000.

_____SUP-JIN-002/2000.

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Declaratoria de validez de la elección presidencial 2006.

_____SUP-JIN-212/2006.

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Cómputo Final, calificación jurisdiccional de la elección, declaración de validez y de presidente electo de los Estado Unidos Mexicanos 2012.

_____ SUP-JIN-359/2012.

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Dictamen Relativo al Cómputo de la elección de presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a la Declaración de validez de la elección y a la de presidente electo 2018.

Trigésima novena Sesión Pública de la Sala Superior del Tribunal Electoral Del Poder Judicial de la Federación de 3 de Agosto de 2018. Disponible en:
<https://www.te.gob.mx/media/files/5c199d2aed4a6bdcc87c144f0e59501c0.pdf>

Páginas electrónicas

<https://www.elmundo.es/elmundo/2006/06/06/internacional/1149610278.html>